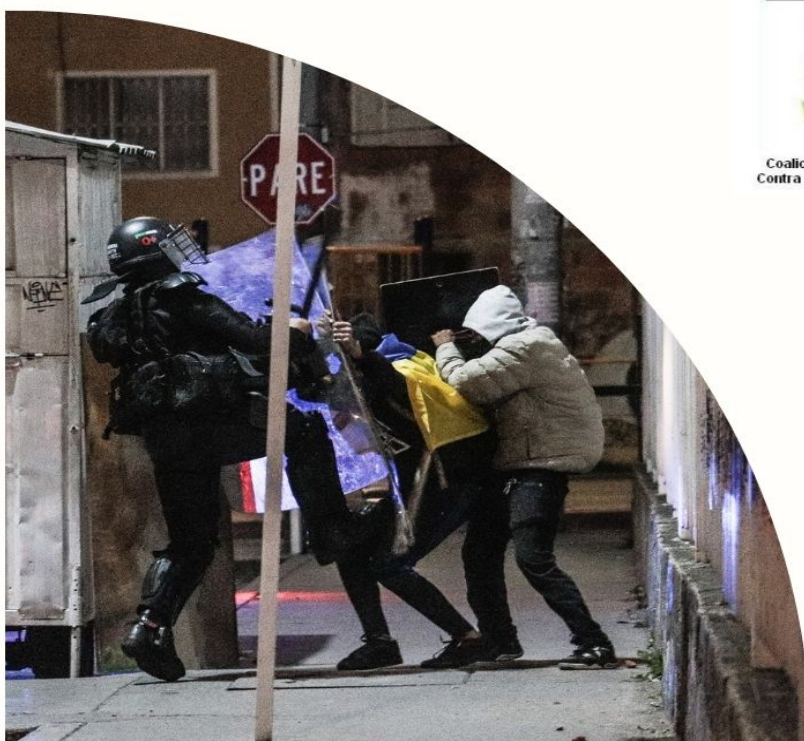




Coalición Colombiana
Contra la Tortura - CCCT



Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas



© COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA

Centro de Atención Psicosocial (CAPS)
Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)
Corporación REINICIAR
Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos (FCSP)
Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

Marzo de 2023

Créditos de las fotos:
Archivo de la campaña Defender la libertad
María E Avendaño



Esta publicación es posible gracias al apoyo de la OMCT y el IRCT. Los puntos de vista aquí expuestos reflejan exclusivamente la opinión de la Coalición Colombiana Contra la Tortura y, por lo tanto, no representa en ningún caso el punto de vista oficial de las agencias financiadoras, ni de organización alguna distinta a las firmantes del Informe.

Este informe es elaborado por la Coalición Colombiana Contra la Tortura



Con la participación de:



Facultad
de Derecho



Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

Coalición Colombiana Contra la Tortura

Bogotá, marzo de 2023

Tabla de contenido

Introducción	7
1. Panorama general de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Colombia (CAT, arts. 1, 2, 4)	9
2. Los patrones de la tortura de Colombia (CAT, arts. 2, 10, 16)	15
2.1. Tortura como una forma de discriminación	15
2.2. Tortura como un instrumento de amedrentamiento hacia las personas defensoras, líderes y lideresas sociales (CAT, arts. 2, 10, 12, 13, 16)	16
2.3. Tortura como forma de sometimiento de la población carcelaria (CAT, arts. 2, 10, 11, 16)	17
2.3.1. La falta de regulación del uso de la fuerza contra personas privadas de la libertad y su relación con hechos de tortura	19
2.4. Tortura como mecanismo de control social: el confinamiento durante la pandemia del COVID-19 (CAT, arts. 2, 11, 16).....	27
2.4.1. Confinamiento y grupos en especial vulnerabilidad	28
2.4.2. Confinamiento y personas privadas de la libertad	29
2.5. Tortura como medio para reprimir la protesta (CAT, arts. 2, 10, 15, 16).....	40
2.5.1. Uso excesivo de la fuerza en el marco de la protesta social.....	41
2.5.2. Lesiones oculares en el marco de la protesta social.....	43
3. Tortura psicológica y afectaciones psicosociales (CAT, art. 14)	44
3.1. La amenaza permanente como mecanismo de tortura psicológica y afectación psicosocial	45
3.2. El perfilamiento psicológico	45
4. Tortura y TPCID contra grupos históricamente discriminados	46
4.1. Niños, Niñas y Adolescentes (CAT, arts. 2 y 16)	46
4.2. Violencias basadas en género (CAT, arts. 2 y 16).....	48
4.3. Violencia sexual y tortura en Colombia (CAT, arts. 2 y 16).....	52
4.3.1. Violencia sexual contra mujeres y niñas en Colombia por fuera del marco del conflicto armado entre el año 2015 y el año 2022	52
4.3.2. Violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco del conflicto armado entre el año 2015 y el año 2022	55
4.4. Personas con Discapacidad (CAT, arts. 2, 10 y 16)	60
4.4.1. Institucionalizaciones forzadas de personas con discapacidad	60
4.4.2. Esterilizaciones forzadas contra personas con discapacidad (CAT, arts. 10 y 16)	62
5. Daños psicológicos, físicos y psicosociales ocasionados por la tortura física y psicológica	63
6. Impunidad (CAT, arts. 2, 7, 10, 12 y 13)	1
6.1. Estado de las investigaciones por tortura en Colombia.....	2
6.2. Sistemas de información de las entidades estatales para la investigación del delito de tortura	3

6.3. Impunidad en torturas ocurridas en el marco del conflicto armado	3
6.4. Impunidad en torturas ocurridas en cárceles	4
6.4.1 Impunidad en las investigaciones penales por tortura en centros penitenciarios	5
6.5. Impunidad en casos de violencia sexual y otras violencias basadas en género	11
6.6. Impunidad en las investigaciones en el marco de la Protesta Social.....	12
6.7. Impunidad en el marco de la Justicia Penal Militar	14
7. Conclusiones	16
8. Recomendaciones	19
8.1. En relación con el panorama general de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su tipificación en el ordenamiento jurídico colombiano:	19
8.2. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra Niños, Niñas y Adolescentes	20
8.3. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la violencia basada en género:	20
8.4. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la violencia sexual:.....	20
8.5. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas con discapacidad:	21
8.6. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas defensoras de derechos humanos:.....	21
8.7. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra la población carcelaria	22
8.8. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como medio para reprimir la protesta:	22
8.9. En relación con la tortura psicológica y los efectos psicosociales:.....	23
8.10. En relación con la impunidad en la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:	23

CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
TPCID	Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes
PARD	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
ERON	Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional
CDT	Centro de detención transitoria
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
PPL	Persona Privada de la Libertad
TCID	Trato Cruel, Inhumano o Degradante

Introducción

Para el periodo comprendido entre los años 2015 y 2022 Colombia siguió incumpliendo sus obligaciones internacionales establecidas en la Convención contra la Tortura y Otras Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y no ha acatado las recomendaciones formuladas por el CAT en la última revisión.

En Colombia persisten los patrones de sistematicidad en la realización del delito de tortura y de TPCID en contra de sectores y poblaciones vulnerables, entre ellos, niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; personas privadas de la libertad; defensoras y defensores de derechos humanos; adultos mayores; mujeres y población LGBTIQ+. La tortura es usada tanto por actores armados ilegales como por el Estado para constreñir, silenciar y estigmatizar el ejercicio de distintos derechos. Persiste la invisibilización de actos de tortura o de TPCID cuando se cometen concomitantemente con otros delitos o violaciones conexas. Los índices de impunidad y de falta de reparación a las víctimas siguen siendo alarmantes, y preocupa especialmente la falta de herramientas estatales de monitoreo sobre este delito y el subregistro existente.

En este periodo se presentaron tres circunstancias que influyeron en que la lucha contra la tortura en el país fuese más precaria. En primer lugar, el confinamiento por la pandemia ocasionada por el COVID 19 propició nuevos escenarios para la comisión del delito de tortura o de TPCID e intensificó la comisión de este delito en escenarios previamente identificados, como en los establecimientos donde están reclusas las personas privadas de la libertad.

En segundo lugar, durante las movilizaciones sociales que se presentaron en el país y que fueron reprimidas desproporcionalmente por agentes del Estado, se cometieron actos de tortura y TPCID como mecanismo para impedir el ejercicio del derecho a la protesta.

En tercer lugar, el incumplimiento del Acuerdo Final de Paz y de la disputa territorial entre diferentes actores del conflicto han generado un incremento de las violaciones a los derechos humanos y han hecho que los patrones de tortura identificados en el informe anterior sigan presentándose en especial contra las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual.

Así las cosas, las organizaciones de la sociedad civil que hacen parte de la Coalición Colombiana Contra la Tortura -CCCT-¹, junto con la Corporación Sisma Mujer, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social –PAIIS- de la Universidad de los Andes, y la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO), presentan al CAT el siguiente informe, que da cuenta de la situación de tortura y TPCID en Colombia durante los últimos siete años y de las recomendaciones incumplidas.

¹ La Coalición Colombiana Contra la Tortura (CCCT) es una confluencia de organizaciones de derechos humanos que desde el año 2003 promueve acciones para la prevención, denuncia y visibilización de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurren en Colombia, ante instancias nacionales e internacionales. De esta manera, la Coalición está conformada por la Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos – ASFADDES-, Centro de Atención Psicosocial –CAPS-, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CCAJAR-, Comisión Colombiana de Juristas – CCJ-, Corporación REINICIAR, Corporación Vínculos, Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos – FCSPP- y la Organización Mundial Contra la Tortura -OMCT-.

Por otro lado, es importante señalar que el presente informe se presenta en un momento de cambio en la situación colombiana. Después de cuatro años de un gobierno regresivo en materia de derechos humanos y que se opuso al Acuerdo de Paz firmado en 2016, lo que favoreció el recrudecimiento de la violencia, incluida la tortura y los TPCID, dentro y fuera del conflicto armado, desde agosto de 2022 ha habido un cambio de Gobierno y, como consecuencia de este relevo, se anuncian cambios importantes en materia de derechos humanos y de paz. Uno de los primeros resultados de este cambio es la presentación el 7 de febrero de 2023, ante el Congreso de la República, del proyecto de ley que busca la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura (OPCAT), lo que para las organizaciones firmantes de este informe constituye un avance en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el CAT. Hasta el momento, Colombia es uno de los pocos países de Latinoamérica que aún no ha ratificado este instrumento, debido a que gobiernos anteriores justificaron su decisión de no ratificarlo en la existencia de una institucionalidad fuerte para prevenir la tortura.

A pesar de esta importante iniciativa, cuya concreción es fruto del esfuerzo y la incidencia que por décadas ha realizado la Coalición Colombiana contra la Tortura -CCCT-, denunciando la persistencia de este crimen en nuestro país y pidiendo la ratificación de este instrumento, la tarea de Colombia en materia de cumplimiento de las numerosas recomendaciones sobre tortura sigue estando lejos de ser completada.

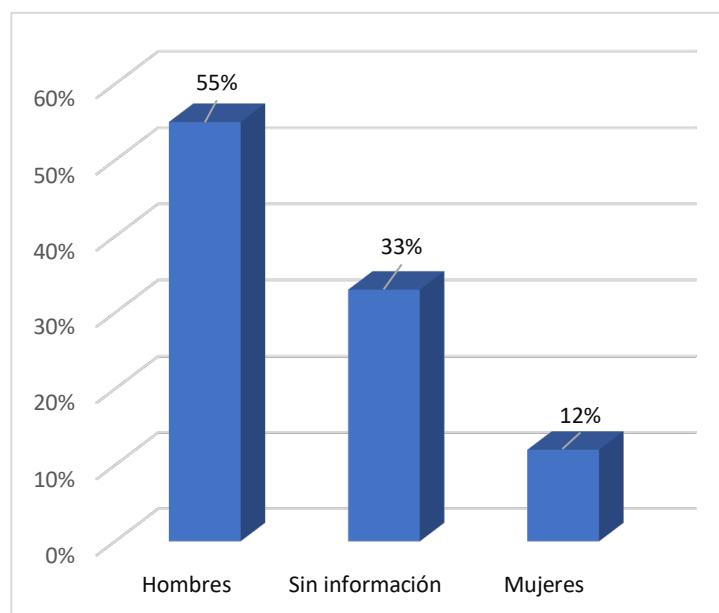
Para la CCCT y las demás organizaciones firmantes del informe este es un momento histórico para hacer cambios estructurales y tomar medidas realmente efectivas para frenar la tortura, los malos tratos y los tratos crueles inhumanos o degradantes en Colombia, así como para saldar la deuda pendiente con las víctimas de este crimen. Por ello, junto con el presente informe, solicitamos al Comité adelantar su revisión con la máxima rigurosidad posible, de manera que sea posible identificar las transformaciones normativas, institucionales y de comportamiento que se requieren para generar verdaderos cambios en la lucha contra la tortura en Colombia, y traducirlas en recomendaciones específicas, exigentes, complejas, completas y medibles, las cuales puedan servir como guía efectiva en la formulación de programas y políticas a un Gobierno dispuesto a emprender grandes cambios en estas materias.

1. Panorama general de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Colombia (CAT, arts. 1, 2, 4)

Entre el primero de enero de 2015 y el 30 de junio de 2022 se documentaron 495 casos de torturas. El 12 % se cometieron contra mujeres y el 55 % en contra de hombres. En el 33 %

de los casos no se tiene conocimiento del género de las víctimas y, en al menos 12 casos, se identificaron como víctimas a niñas, niños o adolescentes menores de 15 años².

Figura 1. Género de las víctimas de tortura durante el año 2015 y junio de 2022



Fuente: Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la CCJ

La tortura se extendió por gran parte del territorio nacional, afectando a 28 entidades territoriales, 27 departamentos y al distrito Capital. Los mayores niveles de violencia se centraron en el departamento del Cauca con 68 victimizaciones, Norte de Santander con 50, Bogotá con 46, Antioquia con 42 y Valle del Cauca con 37 casos. Estos casos de tortura no son aislados frente a otras graves violaciones a los derechos humanos que se presentan en el país, pues se intensificaron en regiones que históricamente han padecido los efectos del conflicto y donde la mayoría de la población se identifica o hace parte de sectores vulnerables como las poblaciones campesinas, afrocolombianas e indígenas.

Durante este mismo periodo de tiempo, el Sistema de Alertas Tempranas -SAT-, ha proferido diversas alertas mencionando el riesgo estructural e inminente en que se encuentra la población civil en el marco del conflicto armado. El riesgo se configura por las dinámicas de violencia de disputas territoriales entre diferentes grupos armados que hacen presencia en el territorio. Hay presencia del ELN, el EPL, grupos paramilitares, actores estatales, facciones disidentes de las antiguas FARC-EP, entre otros. A este tipo de riesgo se le adiciona la proliferación de las pandillas, que actúan como célula y comodín de grupos armados organizados³.

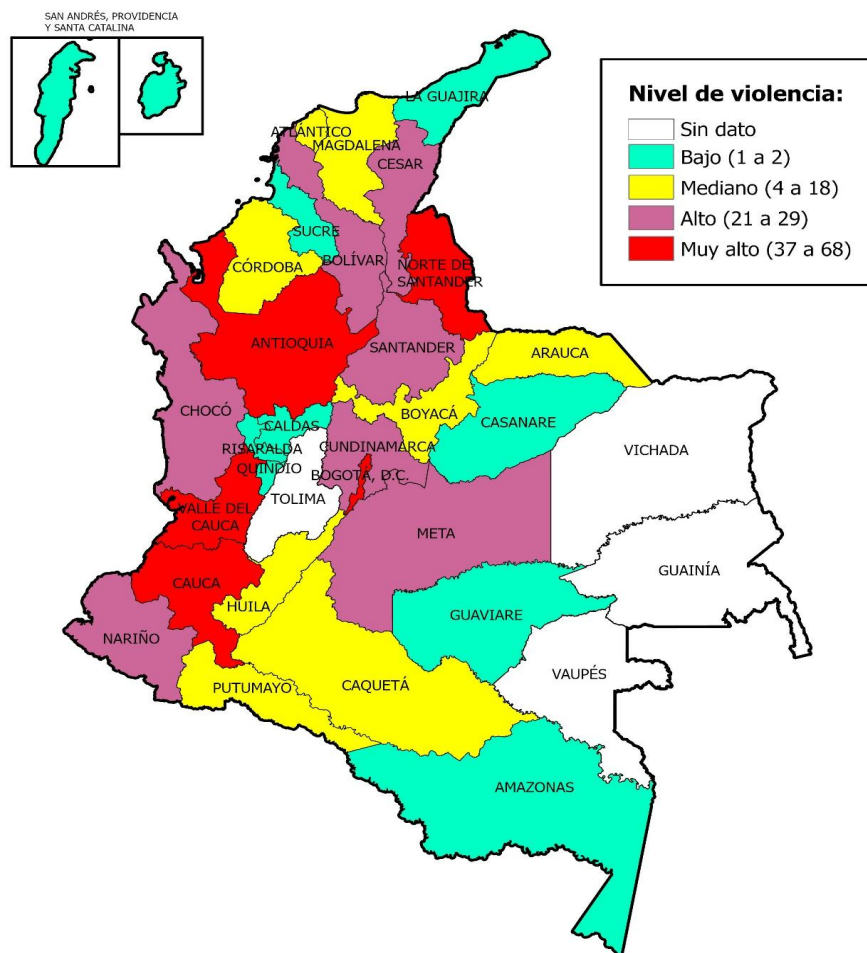
² Información sistematizada y analizada por la Comisión Colombiana de Juristas, fuente: revistas Noche y Niebla números: 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64 y 65. Disponibles en: https://www.nocheyniebla.org/?page_id=399

³ Defensoría del Pueblo. 2022. Sistema de Alertas Tempranas, SAT. Alertas 001 y 002 de 2022. Disponibles en: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=cauca&anioBusqueda=2022>.

La presencia de las pandillas expone de manera particular a niños, niñas y adolescentes - NNA-, quienes son vinculados a ellas y a los grupos armados organizados. El reclutamiento ilícito de NNA por actores armados vulnera varios bienes jurídicos de la niñez, viéndose afectados sus derechos a libertad, a la salud, a la alimentación, a la educación y a crecer en ambiente sano y libre de torturas y tratos o penas crueles e inhumanas y degradantes.

Es importante resaltar que en Colombia históricamente se ha concebido a la tortura y a las violaciones conexas a esta como formas o técnicas corporales y psicológicas de dominación y control social. Estas se ejercen con el fin de generar miedo y zozobra para enviar un mensaje ejemplarizante al resto de la sociedad.

Mapa 1. Focalización departamental de las torturas durante el año 2015 y junio de 2022



Fuente: Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la CCJ
 Elaboración: Comisión Colombiana de Juristas

Los crímenes de tortura, tratos cueles e inhumanos han venido en incremento, evidenciándose los picos más altos entre 2018 y 2021. En el periodo analizado (2015-2022) el año 2019 registra el mayor número de afectaciones con 86 torturas que corresponde al 17,37 % del total de violaciones, le sigue 2020 con 77 torturas correspondiente al 15,56 % y 2015 con 74 casos lo que corresponde a 14,95 %. Según el informe anual de la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos en Colombia, en el año 2019 se incrementaron las violaciones a los derechos humanos⁴.

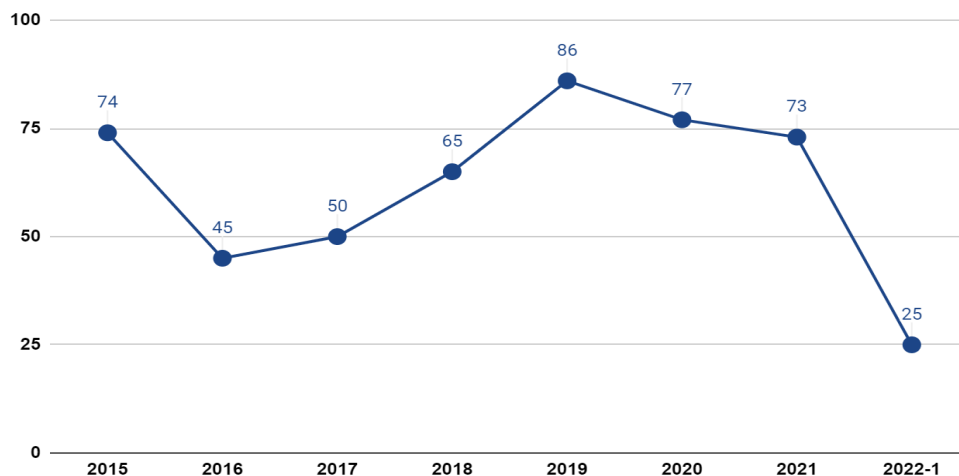
Por otro lado, el año 2020 generó una crisis humanitaria por la pandemia de COVID-19, en la que se evidenció una vulneración de derechos que en muchos casos se convirtieron en alguna forma de tortura, especialmente para los sectores más vulnerables, por ejemplo, personas con discapacidad, NNA, tercera edad y personas privadas de la libertad.

Adicionalmente, en el año 2021 Colombia vivió un fuerte proceso de exigibilidad de derechos y un auge de la movilización social. El descontento de la población civil por la situación humanitaria, la vulneración de los derechos ambientales y territoriales, el incumplimiento del Acuerdo de Paz y el anuncio de políticas regresivas en materia social provocó que varios sectores de la sociedad alzarán sus voces de rechazo contra estas situaciones y se volcaran a las calles a protestar⁵. Como respuesta, el Estado reprimió violentamente las movilizaciones, castigó e intimidó a los manifestantes usando fuerza excesiva y arbitraria, incumpliendo con las normas y estándares internacionales relacionados con el uso de la fuerza y, en este contexto, se presentaron varios casos de tortura.

Figura 2. Frecuencia de las torturas durante el primero de enero del año 2015 y el 30 de junio de 2022

⁴ Naciones Unidas (2019) "El 2019, un año muy violento para los derechos humanos en Colombia" Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/02/1479201>

⁵ Defender la Libertad (2022) "¿QUÉ HA PASADO CON LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA EN 2022?" Disponible en: <https://defenderlalibertad.com/que-ha-pasado-con-la-protesta-social-en-colombia-en-2022/>

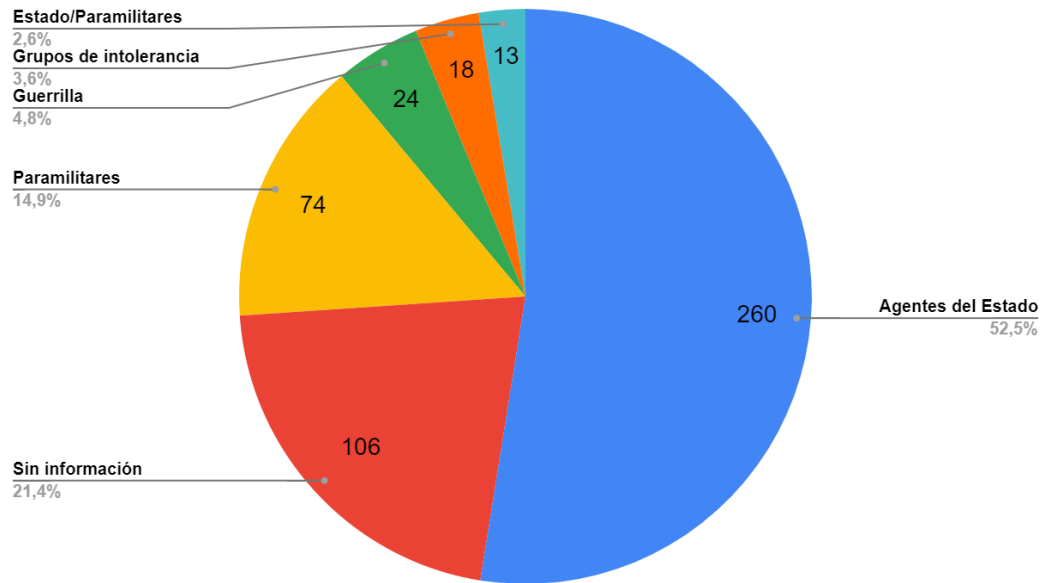


Fuente: Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la CCJ

Frente a los presuntos responsables de las torturas, el 52,5 % de los casos se atribuyen presuntamente a agentes del Estado, el 14,9 % a grupos paramilitares, el 4,8 % a grupos guerrilleros, el 3,6 % a grupos de intolerancia social y el 2,6 % a hechos cometidos en connivencia entre grupos paramilitares y agentes del Estado. En el 21,4 % no se tiene conocimiento del presunto autor de las torturas.

Es importante señalar que se mantiene el patrón del informe presentado en el periodo anterior en el que los agentes del Estado serían los principales autores de las torturas, aun cuando el Comité formuló recomendaciones específicas sobre la materia.

Figura 3. Presuntos autores de las torturas durante el primero de enero del año 2015 y el 30 de junio de 2022



Fuente: Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la CCJ

La tortura afecta la salud física y mental de quienes la padecen, extendiéndose a familiares, amigos, comunidades y organizaciones. Ella afecta de manera diferenciada y desproporciona a personas vulnerables y de especial protección como lo son los NNA, las mujeres, campesinos, indígenas, afrocolombianos, personas con orientación sexual diversa, o personas privadas de la libertad, entre otras. La tortura se ha focalizado en departamentos históricamente afectados por el conflicto armado interno y se ha dado en un marco de silenciamiento y represión a la defensa de derechos y al liderazgo social.

En Colombia la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes no ocurren de manera aislada. Por lo general, antes, en el mismo instante o después de la comisión de actos de tortura, otras violaciones a los derechos humanos tienen lugar⁶. Por ejemplo, Cali y Bogotá han sido epicentros de violencias en el marco de las protestas sociales. En estas ciudades la represión a la protesta social ocasionó diversas violaciones a los derechos humanos como lesiones oculares, lesiones físicas, homicidios, privaciones arbitrarias de la libertad, violencias basadas en género, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otras, actos que son tortura o conexos a esta, tal y como se profundizara en el apartado 2.7. de este documento.

La tortura y otras violaciones a derechos humanos conexas se han documentado en contextos álgidos de reclamación de derechos y han tenido como respuesta represión y

⁶ Por ejemplo, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, la Base de Datos de Violencia de Sociopolítica de la Comisión Colombiana de Juristas documentó 546 violaciones conexas o concomitantes a la ocurrencia de tortura. De estos, el 22,89 % de los casos corresponden a mujeres, el 60,62 % a hombres, y en el 16,48 % no se tiene conocimiento del género de la víctima.

nulos avances en materia de protección, juzgamiento y sanción. Las víctimas de torturas, tratos crueles e inhumanos enfrentan procesos engorrosos para realizar las denuncias, altos niveles de impunidad y un Estado indiferente que es responsable tanto por acción como por omisión.

2. Los patrones de la tortura de Colombia (CAT, arts. 2, 10, 16)

Persisten en Colombia unos patrones de sistematicidad en la comisión del delito de tortura y TCHD. Los actos de tortura, por lo general, no ocurren de manera aislada, sino que se presentan recurrentemente en determinados contextos o son dirigidos contra determinados sectores sociales. Tal y como se mencionó anteriormente, para este periodo se identificó a los agentes del Estado como los presuntos autores que más cometieron este delito en Colombia, por ello, la tortura y los TCHD son una estrategia del Estado y de actores armados para controlar y constreñir el ejercicio de diferentes derechos. También son utilizados como una forma de control social, para reprimir expresiones de descontento social y como un método de discriminación. A continuación, presentamos los patrones de sistematicidad que se encontraron en la comisión del delito de tortura y los TCHD. Es importante resaltar que estos patrones son similares a los expuestos en el informe presentado para el periodo anterior y que ponen en evidencia que el Estado colombiano no acató las recomendaciones hechas por el CAT ni tomó ninguna medida conducente a transformar los patrones sistemáticos en los que se comete la tortura en Colombia.

2.1. Tortura como una forma de discriminación

La Tortura en Colombia se presenta de forma reiterada en contra de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, como la violencia ejercida contra las mujeres; los niños, niñas y adolescentes (NNA) y las personas con discapacidad, tal y como se expondrá en el capítulo 4 de este informe.

Las formas de tortura y TCHD que se presentaron contra estas poblaciones se acentuaron durante los periodos prolongados de confinamiento por la pandemia del Covid-19. Las mujeres, los NNA y las personas con discapacidad soportaron diferentes aflicciones tanto físicas como psicológicas y el Estado no tomó medidas conducentes a aliviarlas, por el contrario, tomó medidas que agravaron estas situaciones.

Ahora, en el marco del conflicto armado colombiano estas poblaciones, en especial las mujeres y los NNA siguen sufriendo de forma desproporcionada los efectos de la guerra en sus cuerpos y ven reprimidos sus proyectos de vida sin que se haya tomado medidas por parte del Estado para evitar que estas poblaciones sigan soportando tanto física como psicológicamente actos de tortura y TCHD en el marco del conflicto armado.

Por otro lado, en el marco de las protestas sociales las mujeres sufrieron de forma reiterada torturas y TCHD que constriñeron su derecho a manifestarse libremente. La comisión de actos de violencia sexual y diversas violencias de género por parte de quienes reprimieron las protestas en Colombia afectaron particularmente a mujeres jóvenes en el país.

2.2. Tortura como un instrumento de amedrentamiento hacia las personas defensoras, líderes y lideresas sociales (CAT, arts. 2, 10, 12, 13, 16)

Entre las múltiples violaciones cometidas en contra de la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia, la tortura y TCHD son una agresión que se utiliza para acallar las voces de quienes defienden derechos y lideran causas sociales en Colombia. Esta práctica afecta tanto a las personas defensores de DDHH como sus comunidades, pueblos y organizaciones sociales.

Los hechos de tortura y TCHD se presentan en lugares donde los actores armados ilegales, en su mayoría, quieren controlar a la población civil evitando que se presenten liderazgos sociales. Se pudo evidenciar que muchos de los cuerpos de personas defensoras de derechos asesinadas fueron encontrados decapitados, con signos de visible tortura física y expuestos en la vía pública. Esto sin duda es una forma de controlar a la población, pero, además, de generar miedo y zozobra en las personas que defienden derechos y lideran causas sociales en sus territorios, como una forma de tortura psicológica.

Por otro lado, durante el periodo del informe se presentó violencia sexual en contra de mujeres lideresas y personas defensoras activistas y representantes de diversidades sexuales y de género⁷. También fueron víctimas de amenazas con un agravante respecto de las amenazas recibidas por los defensores y líderes social y es que *"incluyen un contenido sexista, haciendo alusiones a sus cuerpos o bien insinuaciones sexuales. Estas amenazas tendrían como fin último impedir la participación activa en la representación de intereses sociales y comunitarios a través de un ataque directo a su condición de mujer"*⁸. Estas agresiones generar zozobra y miedo en las mujeres defensoras y las personas activistas que además hacen parte de la comunidad LGBTQI+⁹.

⁷ Según el programa Somos Defensores los hechos de tortura registrados en relación con los homicidios en contra de las personas defensoras ocurridos en el primer semestre de 2022 cuentan con : *"La particularidad es que todos los casos ocurrieron contra mujeres, diversidades sexuales y de género; tres eran mujeres, una de ellas mujer trans, y el cuarto caso fue contra un hombre activista de la comunidad LGBTQI+.* Además, los asesinatos de 3 de estas personas se dieron en razón de género, es decir, motivados por la identidad sexual (2 fueron feminicidios). Esto permite resaltar los riesgos adicionales a los que se enfrentan las mujeres y las identidades de género y sexuales diversas, quienes sufren con un mayor rigor la violencia en medio de una cultura machista y que trata de eliminar la diferencia". Informe: Al Filo de la Oscuridad, 2022. pág. 79.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. 2019. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262 6 diciembre 2019 Pag, 41 Párrafo 71. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

⁹ *"Los actos dirigidos a castigar la participación de las mujeres en el ámbito de lo público, afectan a la lideresa y a su organización y buscan inhibir el surgimiento de nuevos liderazgos y procesos organizativos visibles de mujeres"*. Defensoría del Pueblo (28 de febrero de 2018). Nota de Alerta Temprana No 026-19. Pág. 56. Citado por Sisma Mujer y Red Nacional de Mujeres Defensoras, Situación de las mujeres defensoras en Colombia. 2013 – 2018. 2019. Informe de seguimiento al auto 098 de 2013. 2019, pág. 50.

La situación de los defensores y defensoras de DDHH en el país es crítica, pues a pesar de la denuncia constante y la solicitud insistente de las agresiones en contra de personas defensoras, en específico los relacionados directamente con su labor de defensa de DDHH, los procesos judiciales asociados a estas investigaciones avanzan lentamente¹⁰.

En la investigación de estos procesos, no se tiene en cuenta la utilización de actos de tortura y malos tratos como forma de control social y para sembrar terror en las comunidades, con lo cual es evidente que el Estado no ha respondido de manera objetiva ni eficiente a las recomendaciones realizadas en materia de investigación y sanción de las agresiones y además omite su deber de velar por la protección de la integridad física y el buen trato a las personas defensoras de DDHH, líderes y lideresas sociales.

Urge que los casos de tortura de personas defensoras cuenten con una investigación rápida y oportuna, así como con los canales idóneos de denuncia para las víctimas, atendiendo a las obligaciones consagradas en los artículos 12, 13 y 16 de la Convención.

2.3. Tortura como forma de sometimiento de la población carcelaria (CAT, arts. 2, 10, 11, 16)

En el sistema penitenciario colombiano se vienen presentado diferentes dinámicas de tortura como forma de gestionar e imponer el orden penitenciario a costa de la dignidad, integridad física y mental de las personas privadas de la libertad. Entre estas dinámicas encontramos el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, aislamientos prolongados, violencia sexual y tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico.

El uso arbitrario y excesivo de la fuerza suele ser justificado por parte de la guardia penitenciaria como un mal necesario para salvaguardar el orden interno y la seguridad de los establecimientos. Este fenómeno se expresa, por una parte, a través de golpizas, la reducción física, la “lucha” cuerpo a cuerpo, maniobras de estrangulamiento, sujeción e impacto con las tonfas o bastones de mando; y, por otra parte, a través del empleo de armas potencialmente letales de manera contra reglamentaria, pues el uso irregular de

¹⁰ En los hallazgos del informe “sistematicidad, estigmatización y precarios avances en materia de investigación, juzgamiento y sanción Patrones en el asesinato de las personas defensoras, líderes, lideresas sociales y excombatientes en los territorios de Norte del Cauca; Urabá antioqueño y Bajo Atrato chochoano; Sur de Córdoba; Nordeste y Bajo Cauca antioqueño” se encontró que “en las prácticas de la Fiscalía General de la Nación en el tratamiento y presentación de las cifras sobre la gestión de las investigaciones adelantadas por los homicidios que no cumplen los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Emplea la categoría de avance en esclarecimiento, sin precisar en cuántos casos se consiguió establecer los autores intelectuales, las estructuras o alianzas tras los crímenes, los cómplices y los determinadores.

- La información difundida a la opinión pública por parte de la FGN no coincide con la actividad de judicialización realmente realizada. Por ejemplo, en los casos de los líderes Aquileo Mecheche, José Leandro Chavarría y Norberto Alonso Gutiérrez, ninguno de los capturados por el supuesto asesinato de estos líderes lo fueron por el delito de homicidio, sino por otros como concierto para delinquir o porte ilegal de armas.

- No incluyen los casos documentados por la Defensoría del Pueblo ni por fuentes de las organizaciones de la sociedad civil. Toman como base solo las de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH), a pesar de que el organismo ha advertido sobre el carácter provisional de sus registros y la necesidad de complementar con otras fuentes.

Indepaz, Comisión Colombiana de Juristas, Programa Somos Defensores, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Fundación Forjando Futuros. 2021. Disponible en: https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=488

gases pimienta luego de reducir a una persona, su uso en genitales, como lo mencionaron internos de la cárcel de Valledupar¹¹ escapa a la órbita del uso racional de estas armas, así como el uso persistente de pistolas eléctricas a pesar de que las personas ya están sometidas y aseguradas.

Estas situaciones también se presentan en el marco de los operativos de traslados de personas privadas de la libertad, en la inspección y control de los patios. En estos casos son comunes el uso de gases lacrimógenos, la destrucción de elementos y el traslado de personas privadas de la libertad con la imposición de restricciones (esposas) en posiciones antinaturales que terminan generando dolores en extremidades y el cuerpo.

Del aislamiento prolongado en zonas especialmente deterioradas de las cárceles o incluso el encierro de patios enteros por varios meses en sus celdas, sin salir a descuentos, actividades de recreación, trabajo y estudio. Esto genera privación sensorial pues no se les permite tomar el sol y están incomunicados con el mundo exterior. Durante las entrevistas realizadas por el CSPP en la cárcel de San Isidro en Popayán se documentó que los privados de libertad pasaron cerca de 3 meses encerrados en su celda como castigo por iniciar huelgas en el año 2020, en las que pedían mejor atención para afrontar el Covid-19 en la cárcel.

La violencia sexual como expresión de tortura que se inflige personas privadas de la libertad tiene bastantes formas de ocurrencia en los establecimientos de reclusión colombianos, por un lado, encontramos la practica recurrente de requisas invasivas por parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tanto a personas privadas de la libertad como a visitantes, en varias ocasiones estas requisas se convierten en tocamientos indebidos de genitales y partes íntimas. Así mismo se ha documentado la obligación de desnudez forzada y sexualización de la misma, con el fin de humillar a las personas detenidas, durante el año 2020 esto se registró en los videos de la retoma de la cárcel Modelo de Bogotá. Por otro lado, encontramos la violencia sexual ejercida por internos a instigación y/o con aquiescencia del personal de custodia, según cifras del INPEC entre 2020 y 2021 se han recibido 18 quejas de violencia sexual contra personas privadas de la libertad.

De igual manera encontramos casos de tortura y TCID a través de las amenazas constantes a personas privadas de la libertad con desmejorar sus condiciones de reclusión, alejarlos de su red de apoyo a través de traslados injustificados, el aislamiento prolongado, retaliación contra sus familias y sus encomiendas. En estos casos, y a pesar de que las amenazas no siempre se materialicen, las PPL señalan una afectación emocional por el estado de zozobra e indefensión en el que se encuentran.

También se encontraron como recurrentes los malos tratos contra la mujer, la población indígena, afro y LGBTI en función de su identidad y por no cumplir los roles y estereotipos socialmente asignados a estas poblaciones históricamente discriminadas. Solo entre el 1 de enero del año 2020 y el 31 de octubre de 2021 el INPEC registro 44 denuncias por malos

¹¹Entrevista realizada a privados de la libertad el 3 de diciembre de 2021 en la cárcel de alta seguridad de Valledupar. Actualmente cursa una investigación penal por este hecho.

tratos verbales y 67 denuncias por discriminación por razones de sexo, raza, género y otras, por parte de personal del INPEC hacia internos y familiares.

víctimas.

Ahora, respecto de las recomendaciones en el informe anterior del comité se le recuerda al Estado que, primero, “el Estado parte debe velar por que las condiciones de detención se ajusten a las normas internacionales en la materia. En particular, el Estado parte debe: a) Garantizar sin demora la asignación de los recursos necesarios para la correcta atención médica y sanitaria de los reclusos y b) Adoptar urgentemente medidas eficaces para reducir los niveles de ocupación en los centros penitenciarios, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) y en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)”.

Segundo, que el Estado parte debe: “a) Garantizar que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el periodo más breve posible, bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial; b) Prohibir la aplicación del régimen de aislamiento a reclusos con enfermedades mentales y a menores de edad en conflicto con la ley; c) Establecer un sistema de control encargado de supervisar la aplicación del régimen de aislamiento”.

Finalmente, el uso de la tortura como forma de sometimiento a la población carcelaria para reprimir la protesta y además la falta de regulación del uso de la fuerza y su relación con hechos de tortura infligida a través de los mecanismos anteriormente descritos, evidencia que tampoco se implementó la recomendación hecha por el Comité donde se insta al Estado colombiano, a “capacitar adecuadamente a todos los agentes del orden sobre el uso de la fuerza y regular el uso de las armas de fuego por las fuerzas de seguridad conforme a los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley”.

2.3.1. La falta de regulación del uso de la fuerza contra personas privadas de la libertad y su relación con hechos de tortura

En este apartado desarrollamos las tres principales dificultades que encontramos frente a la actual regulación del uso de la fuerza contra personas privadas de la libertad y como esta tiene relación con los hechos de tortura que sufre esta población en el país. La primera dificultad encontrada es la falta de claridad en muchos de los conceptos usados en las regulaciones. La segunda dificultad, se presenta por el énfasis que las regulaciones hacen en la descripción de las tácticas para el uso de la fuerza y no en cuándo y por qué hacer uso de estas. Y la Tercera, tiene que ver con que los procedimientos de control sobre el uso de la fuerza dependen de la valoración que los mismos funcionarios realizan de la necesidad de activar tales controles.

El uso de la fuerza es uno de los temas de mayor relevancia al momento de desarrollar una política de prevención contra la tortura y los malos tratos. En Colombia existen grandes retos para lograr un uso adecuado de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios. Una evidencia de ello es que entre 2020 y 2021 la mayoría de denuncias, quejas y reclamos (recibidas por el INPEC y relacionadas con vulneración a derechos humanos) referían un uso excesivo de la fuerza.

La regulación del uso de la fuerza se encuentra en la resolución 192 del 25 de enero de 2018 del INPEC y en el Manual Técnico Táctico para el desarrollo del Modelo Uso de la Fuerza. Ambos documentos se sustentan en las facultades legales conferidas por los artículos 125 de la ley 65 de 1993 y el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011.

Frente a esta normatividad, consideramos que existen riesgos en delegar absolutamente al INPEC la reglamentación de este tema, pues contar con una reglamentación clara, precisa, rigurosa y respetuosa de los estándares internacionales es un elemento determinante para prevenir los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra las personas privadas de la libertad y como se evidenciará a continuación, la autorregulación no ha generado una reglamentación con estas características, de hecho la autorregulación puede ser una de las razones por las que estas reglas terminan avalando prácticas penitenciarias irregulares que han sido reproducidas durante mucho tiempo como forma de gestionar un sistema penitenciario disfuncional a través de la arbitrariedad y la violencia disfrazada de legalidad.

Las disposiciones reglamentarias se presentan flexibles o vagas cuando desarrollan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad. Por ejemplo, los criterios para el uso de la fuerza en el Sistema penitenciario y carcelario son demasiado amplios. Tres de los cuatro criterios pueden justificar el uso de la fuerza en casi cualquier escenario: 1. Para la protección de los bienes públicos. 2. Para prevenir la ocurrencia de hechos que alteren el orden o la disciplina de los ERON. 3. Para hacer cumplir el reglamento de régimen interno.

Por ellos se le permite al funcionario pueda usar la fuerza en escenarios que no se requiere, pues hay un amplio margen de interpretación de lo que implica el "orden" y particularmente la "disciplina", incluso se podría cuestionar si la fuerza se puede emplear ante cualquier falta disciplinaria, y no ante riesgos inminentes para la vida, integridad y seguridad como normalmente lo establece la normativa internacional. En el caso del reglamento interno encontramos que en varios establecimientos los internos los desconocen, no son publicitados y no tienen acceso a dichos reglamentos, lo que facilita que el personal de custodia y vigilancia cometa arbitrariedades aceptadas y normalizadas.

Además, este manual presenta una estrategia para hacer un uso de la fuerza según la valoración del riesgo, la amenaza y la conducta de la persona privada de la libertad. Si bien, se detalla la manera como se debe actuar en cada nivel, la descripción de la situación en los niveles es bastante amplia; por ejemplo, el primer nivel se describe como "el estado en el cual la PPL acepta voluntariamente y respeta la reglamentación del Sistema

Penitenciario y Carcelario Colombiano". El segundo nivel se describe como "hay un riesgo latente y puede haber cooperación o no por parte de las PPL". El tercer nivel no presenta ninguna descripción, más allá del título "resistencia física activa", es justo este nivel donde se permite un uso de la fuerza física y de los medios coercitivos, por lo que es preocupante la ausencia de elementos que le permitan al funcionario reconocer con claridad qué situación corresponde a este nivel.

Por la descripción del procedimiento se puede inferir que el nivel tres es resultado del fracaso del nivel dos, sin que el riesgo o la amenaza hubiese aumentado. Resulta aún más preocupante que la finalidad de la primera táctica de este nivel (técnicas de control físico) es "convencer con argumentos o por la fuerza de los hechos a la persona privada de la libertad para que cambie su manera de actuar o pensar" lo cual pareciera indicar que la manera de pensar de la persona privada de la libertad es una situación que amerita el uso de la fuerza y de los medios coercitivos como el bastón de mando tipo tonfa, agente químico-aspersor del gas OC, dispositivos de control eléctrico y medios neumáticos; este último es usado *"para contrarrestar conductas de la persona privada de la libertad que afecten el orden la disciplina y la seguridad del establecimiento"*.

El cuarto nivel se describe como *"agresión no letal"* y el quinto nivel como *"acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (CCV) o a terceras personas involucradas en una situación de conflicto"*; aunque en la descripción de los procedimiento se omite el calificativo grave de las posibles lesiones, por lo que podría generar confusión con el nivel cuatro, lo cual es preocupante si se tiene en cuenta que en el nivel cinco está autorizado el uso de armas de fuego y municiones institucionales. Al final del Manual hay un pequeño apartado sobre *"responsabilidad del mando"*, en ella se establece una buena práctica: *"la obligación de informar por la vía más expedita al oficial de servicio y/o Comandante de Vigilancia"*. Este funcionario deberá, entre otras acciones: *"Informar al Director del establecimiento para que este informe si lo considera necesario a la Dirección Regional y al Grupo Estratégico de Información Penitenciaria y Carcelaria (...) Solicitar la presencia de los servicios penitenciarios que considere necesarios para atender la situación, incluyendo el servicio de policía judicial que de ser posible realizará registro en video de los hechos. En caso de ser necesario denunciará antes las autoridades competentes las acciones de contrariar el ordenamiento jurídico"*.

Lo problemático de esta disposición es que estas importantes acciones siempre están supeditadas a que el funcionario las considere necesarias y el documento no otorga elementos o herramientas conceptuales o prácticas para determinar cuándo tales acciones son necesarias y cuando no. En otras palabras, las obligaciones no se derivan de una situación objetiva, sino de la valoración subjetiva que el funcionario realice de la situación, sin que existan criterios claros para guiar tal valoración; incluso va en contravía de las obligaciones legales de los funcionarios penitenciario que deben denunciar cualquier acto irregular, arbitrario o ilegal.

A pesar de que en el Manual de Técnico Táctico para el desarrollo del modelo del uso de la fuerza se hace mención a los distintos tipos de armas potencialmente letales y su probable empleo, se desconoce el nivel de formación en el uso de cada arma con la que se dota al personal de guardia penitenciaria. Pareciera ser que en la práctica no todos los guardias están entrenados permanentemente para usar estas armas potencialmente letales, cuyos riesgos objetivos son de alguna manera permitidos, resulten siendo empleadas de manera inadecuada y contra reglamentaria, incrementado los riesgos subjetivos y el daño que estas armas pueden causar en la salud de los privados de la libertad. En varios casos se ha documentado que estas armas se utilizan indebidamente para potenciar e incrementar el daño a una persona, rompiendo el principio de proporcionalidad, lo que podría llegar a constituir un hecho de Tortura, pues se infligiría el daño con el fin de castigar y aleccionar a las personas privadas de la libertad. Ejemplo de esto es el empleo de gases lacrimógenos en celdas y espacios cerrados, generando un mayor ahogo y no buscando la dispersión de un tumulto. Otro ejemplo es que el empleo de tonfas se haga para golpear personas sometidas y no para mantener el control y la distancia de una persona que ejerce resistencia. Todo esto hace que en el marco de alteraciones al Orden Interno de los ERON entre el 2015 y el 2022 hayan resultado 82 personas privadas de la libertad fallecidas y 242 heridas¹². A pesar de este alto número de afectaciones medicina legal señaló que desde el 2015 solo habían sido valoradas 10 personas privadas de la libertad en el servicio de clínica forense¹³ y solo se han realizado 7 necropsias a personas que se encontraban privadas de la libertad en el servicio de patología forense por sospecha de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes¹⁴.

Por otra parte, han aumentado los reportes sobre el uso ilegal del aislamiento en los centros de reclusión colombianos, tanto por la temporalidad como por la justificación del aislamiento. En Colombia, de acuerdo a la Ley 65 de 1993 las personas privadas de la libertad pueden ser aisladas a solicitud del interno, por razones sanitarias o por la seguridad del establecimiento (en este caso no puede superar los 5 días calendario). Sin embargo, cada vez son más frecuentes las denuncias por aislamientos prolongados e injustificados, muchas veces como forma de castigo, sin comunicación y con privación sensorial de luz y en condiciones indignas.

En la mayoría de los establecimientos, el espacio donde aíslan a las personas por razones sanitarias es el mismo espacio que aíslan a las personas por temas de seguridad. Esto genera un doble riesgo. Por una parte, expone a un grupo poblacional a contagiarse de una enfermedad infecciosa y, por el otro, exponen a las personas enfermas a ser agredidas por parte de otras personas privadas de la libertad.

Las personas que se ven más afectadas por el uso ilegal del aislamiento son las personas con alguna enfermedad mental; especialmente, cuando existe desabastecimiento de medicamentos psiquiátricos se utiliza el aislamiento como un mecanismo de control. Esta

¹² Respuesta del INPEC a un derecho de petición. Oficio 2022EE0226351

¹³ Oficio No. 2072-SSF-2021. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

¹⁴ Oficio No. 2154-SSF-2021. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

situación se viene agravando por el enfoque que existe al interior de los ERON para medicalizar a un alto número de personas, haciendo a las personas dependientes del medicamento psiquiátrico y luego incumpliendo el suministro del mismo. Para el 2022, 16 establecimientos tenían más de 99 personas diagnosticadas con patología mental y 22 ERON con menos de 99 pero más de 51 personas diagnosticadas con patología mental. Entre junio de 2022 y diciembre de 2022 se reportaron 126 intentos de suicidios en los ERON. Con referencia a los suicidios consumados, para ese mismo periodo, se presentaron 10 bajo la modalidad de ahorcamiento¹⁵.

La Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 (CSS) indicó que el Gobierno Nacional adoptó medidas deficientes para el manejo de la pandemia a pesar de haber sido advertidas por la sociedad civil¹⁶. Una de esas medidas fue el traslado del hacinamiento del sistema hacia los centros de detención transitoria (CDT). Esto generó vulneraciones a la dignidad humana aún más graves que las presentes en los establecimientos de reclusión; también normalizó el uso irregular, ilícito y contrario a la Constitución Política de los CDT para la ejecución de medidas privativas de la libertad. Fue un error delegar esta responsabilidad sobre la Policía Nacional y las entidades territoriales, desnaturalizando la función de la Policía Nacional, al imponer sobre la institución actividades ajenas a su función constitucional y llevarla a redirigir recursos a estas. El Gobierno del expresidente Duque presentó la reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario como un avance en la superación de la crisis, cuando realmente este hacinamiento fue trasladado a las estaciones de policía.

De acuerdo a la respuesta que dio la Policía Nacional a la solicitud de información de la Corte Constitucional, a través del Auto 1629 de 2022. Al corte del 16 de noviembre de 2022, los CDT presentan una ocupación que se describe en las siguientes tablas.

Tabla 1. Capacidad y ocupación de los CDT de todo el país				
Centro de detención transitoria	de	Capacidad en salas de detenidos	Total de detenidos	Porcentaje de hacinamiento
Estaciones		5443	16150	296,71%
Subestaciones		282	543	192,55%
CAI		270	1026	380,00%
URI		863	1816	210,43%
Valores Totales		6858	19535	284,85%

Construcción propia a partir de los datos de la Policía Nacional

¹⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho. Décimo tercer informe semestral de seguimiento al ECI penitenciario y carcelario. Diciembre 2022. Ver en: <https://bit.ly/3l63kpP>

¹⁶ Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013. Anexo Décimo informe sobre centros de detención transitoria (2022). Ver en <https://bit.ly/3UTi92K>

Tabla 2. CDT con mayor porcentaje de hacinamiento en el país			
Centro De Detención Transitoria	Capacidad en salas de detenidos	Total de detenidos	Porcentaje de hacinamiento
Estación De Policía Desepaz	4	111	2775 %
Estación De Policía Fundación	3	70	2333 %
CAI La Victoria	3	69	2300 %
Estación De Policía San Pedro De Los Milagros	1	22	2200 %
Estación De Policía Centro Histórico	6	107	1783 %
Estación De Policía San José	6	107	1783 %
Estación De Policía Caucasia	9	152	1689 %
Estación De Policía Alfonso López	3	48	1600 %
Estación De Policía Chinú	1	15	1500 %
Estación De Policía Nueva Floresta	6	90	1500 %
Estación De Policía Planeta Rica	2	28	1400 %
Estación De Policía Jamundí	8	111	1388 %
Estación De Policía Simón Bolívar	6	82	1367 %
Estación De Policía Terrón Colorado	3	41	1367 %
Estación De Policía Acacias	2	27	1350 %
Estación De Policía El Diamante	10	134	1340 %
Estación De Policía Salgar	4	51	1275 %
Estación De Policía El Bosque	10	125	1250 %
Estación De Policía Aguablanca	3	35	1167 %
Estación De Policía Carmen De Bolívar	4	46	1150 %
Estación De Policía Mariano Ramos	9	103	1144 %
Estación De Policía El Lido	10	111	1110 %
Estación De Policía Aldana	1	11	1100 %
Estación De Policía Guacarí	2	21	1050 %
Estación De Policía Santa Rosa De Osos	2	21	1050 %
Estación De Policía Andes	4	42	1050 %
Caimeg -Riohacha	18	187	1039 %
Estación De Policía Usaquén	10	100	1000 %

Construcción propia a partir de los datos de la Policía Nacional

Tabla 2. CDT con mayor número de detenidos en el país

Centro De Detención Transitoria	Capacidad en salas de detenidos	Total de detenidos	Porcentaje de hacinamiento
Estación De Policía Puente Aranda	250	590	236,00 %
Estación De Policía de Santa Marta	100	452	452,00 %
Permanente Central	66	392	593,94 %
Estación De Policía Centro	145	343	236,55 %
Estación De Policía Cascajal	100	328	328,00 %
Celdas 2 Piso Sijin	155	316	203,87 %
Unidad De Proyección Para La Vida	225	290	128,89 %
Estación De Policía Kennedy	60	285	475,00 %
Celdas 1 Piso Sijin	127	276	217,32 %
Estación De Policía Candelaria	80	242	302,50 %
Estación De Policía Ciudad Bolívar	60	235	391,67 %
CTP	77	220	285,71 %
Estación De Policía Bosa	35	220	628,57 %

Construcción propia a partir de los datos de la Policía Nacional

Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que existen dudas sobre el aumento repentino que tuvo la capacidad de las salas de reclusión en las estaciones de Policía, pues no parece responder a la ampliación de infraestructura que garantice condiciones de dignidad. Así lo señaló la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil:

“Para la Comisión, dado que la Policía Nacional no especificó la forma de contabilización de la capacidad de las salas, estos aumentos resultan dudosos por varias razones. Primero, por su variación rápida para cada mes, pues, por ejemplo, pasó en 2021 de tener 6.748 cupos en enero a 6.595 en febrero, y pasó de tener 7.128 cupos en junio a tener 6.866 a julio. Segundo, por no estar explícitas las condiciones que garantizan esta capacidad, los aumentos de cupos podrían no reflejar aumentos reales en la capacidad de los centros de detención transitoria en condiciones dignas, sino sólo la provisión de camas, colchones para dormir, el uso de carpas, de buses o de otras instalaciones irregulares como si se trataran de cupos adecuados para la reclusión de personas.”¹⁷

A pesar de la gravedad de las cifras que reportó la Policía Nacional a la Corte Constitucional, existe un subregistro de la situación. Por ejemplo, en la información entregada no representa el total de Estaciones de Policía, Subestaciones de Policía, Centros de Atención Inmediata y Unidades de Reacción Inmediata. Por ejemplo, no se menciona la Estación de Policía el Muelle de la ciudad de Barrancabermeja. En una verificación de derechos humanos realizada por el CSPP el 22 de agosto de 2022, esta ONG constató que 49 personas se encontraban privadas de la libertad en un espacio de 2 metros de ancho por 5

¹⁷ Ibidem. pág. 11

metros de largo, con una reja-puerta de 2 metros de alto por 80 centímetros de ancho. Esta puerta era el único espacio por el que se genera ventilación e iluminación. La falta de espacio dificulta actividades básicas, como dormir y otras necesidades fisiológicas, pues solo se contaba con dos inodoros y dos duchas altamente insalubres. Las personas que recién llegan o que están castigadas son esposadas a un tubo en la zona del parqueadero. El día de la visita cuatro (4) personas se encontraban en esta situación. Uno de ellos indicó que llevaba ocho (8) días esposado en ese lugar, comiendo y durmiendo a la intemperie, sin colchoneta y esposado al tubo.

Los funcionarios justifican la limitación, el nivel de hacinamiento aumenta los riesgos de fuga de personas privadas de la libertad¹⁸; pues los CDT no cuentan, ni con la infraestructura, ni con los mismos protocolos de seguridad que sí poseen los establecimientos penitenciarios y carcelarios. En la Mesa técnica citada por la Corte Constitucional a través del Auto 1629 de 2022 para hacerle seguimiento a las órdenes de la sentencia SU-122 de 2022, el secretario general de la Policía Nacional el Coronel Hernán Alonso Meneses señaló que 1.700 policías realizan diariamente actividades de custodia de las personas privadas de la libertad. Este personal es insuficiente para custodiar a las más de 16.150 personas detenidas, mucho más si se tiene en cuenta que la infraestructura no está diseñada para esta actividad.

Estas dificultades pueden generar tratos crueles, inhumanos y degradantes para evitar la fuga de los privados de la libertad¹⁹; por ejemplo, se ha reportado castigos ejemplarizantes para mantener el orden al interior de los centros de detención transitoria; prácticas que son constitutivas de tortura. En la información que reporta la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá es que desde el 2021 en las estaciones de Policía de la Ciudad han fallecido doce (12) personas privadas de la libertad en el marco de alteraciones al orden interno, de las cuales diez (10) estaban en calidad de imputadas y solo dos (2) ya habían sido condenadas²⁰. Es muy posible que exista un gran subregistro de estos fallecimientos, pues solicitamos información a algunas Espacios de Policía y muchas de ellas indicaron que no contaban con normas para el tratamiento a población privada de la libertad, este vacío legal ha generado incentivos para el exceso en el uso de la fuerza, aislamientos prolongados, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes²¹.

Es importante concluir que a las personas privadas de la libertad no se les practica el examen médico legal cuando son víctimas de tortura. Así lo demuestra el bajo número de

¹⁸ Como ejemplo de lo anterior se presentan las siguientes fuentes: Radio Nacional. "Reportan fuga de 11 detenidos de URI de Puente Aranda en Bogotá" 18 de abril de 2022. Ver en <https://bit.ly/3AAacXY>, El Tiempo. "Se fugaron 17 detenidos de la Estación de Policía de Kennedy". 20 de septiembre de 2022. Ver en <https://bit.ly/3gtQQVG>, El país. "Investigan fallas que provocaron la fuga masiva de 26 reclusos de estación de Policía en Bogotá" 9 de agosto de 2022. Ver en <https://bit.ly/3EwjEwM>

¹⁹ RTC Noticias. "36 presos se fugaron de una estación de Policía en Cali". 19 de Julio de 2022. Ver en <https://bit.ly/3tOnpso>

²⁰ Respuesta a Derecho de petición de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá. GS-2023-047086-MEBOG-01312023212932

²¹ Se le solicitó a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá. que indicara los lineamientos utilizados por la Policía Nacional para el uso proporcional y legítimo de la fuerza en protestas adelantadas por personas privadas de la libertad en CDT, así como protocolos y las directrices impartidas para situaciones de alteración al orden interno. A lo que la entidad contestó que "(...) la Policía Nacional no tiene atribución constitucional ni legal para intervenir en ningún asunto que involucre la custodia, vigilancia y control temporal o permanente de personas con condición de detención preventiva o condenada, funciones adscritas en forma específica al INPEP, ni tampoco tiene el personal uniformado, ni el capital técnico, físico, operativo, ni tecnológico para hacerlo, y mucho menos, puede comprometer patrimonio público en la asunción de este tipo de obligaciones"

exámenes realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Entre el primero de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2021, solo 24 PPL fueron valoradas en el servicio de clínica forense por sospecha de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, de un total de 163 personas valoradas en ese mismo periodo. Durante esos años tan solo se realizaron 10 necropsias en el servicio de patología forense a PPL, de un total de 1849 necropsias realizadas. Las víctimas de tortura no reciben asesoría legal sobre sus derechos, de hecho muchas de ellas no se reconocen como víctimas, pues se ha normalizado las graves vulneraciones a sus derechos.

Lo anterior descrito pone en evidencia que la observación emitida por el Comité en 2015, donde se insta al Estado colombiano a cumplir “su deber de garantizar, tanto en el derecho y en la práctica, que las personas privadas de libertad gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento del arresto, en particular el derecho a recibir asistencia letrada sin demora y el derecho a solicitar un examen médico realizado por un profesional de su elección, con independencia de cualquier examen médico realizado a solicitud de las autoridades”, no se ha llevado a cabo y se sigue vulnerado el derecho de las personas privadas de la libertad de contar con garantías al debido proceso, asistencia legal efectiva en el marco de su judicialización, además de recibir atención médica especializada e independiente en los hechos donde se inflija tortura o TPCID.

Igualmente se observa que el subregistro de las muertes reportadas de PPL, va en contravía de lo dicho por el Comité en el examen anterior, donde manifiestan que “existe preocupación por el elevado número de muertes registradas en centros de detención y lamenta no haber recibido información relativa a las causas que determinaron el fallecimiento de estas personas ni sobre los resultados de las investigaciones efectuadas”.

Es importante reiterar al Estado que la aplicación de los Protocolos de Estambul y Minnesota, como de las obligaciones contenidas en la Convención, resultan fundamentales para que las cárceles y centros penitenciarios no continúen siendo lugares que atentan contra la dignidad de las personas que se encuentran reclusas.

2.4. Tortura como mecanismo de control social: el confinamiento durante la pandemia del COVID-19 (CAT, arts. 2, 11, 16)

Como se mencionó en la introducción, la pandemia del Covid-19 trajo consigo limitaciones fuertes a derechos que, en múltiples ocasiones, se tradujeron en violaciones a los mismos. Para el caso colombiano, la orden de confinamiento de todas las personas, la cual estuvo vigente con algunas modificaciones en su regulación durante cerca de nueve meses, se tradujo en numerosos casos de tortura y TPCID que ocurrían cuando miembros de fuerzas del orden intentaban forzar el cumplimiento, o sancionar el incumplimiento, de la medida de confinamiento.

A continuación, se analiza en detalle la manera en que algunos grupos poblacionales sufrieron de manera particular este tipo de violaciones a sus derechos.

2.4.1. Confinamiento y grupos en especial vulnerabilidad

Con ocasión de las medidas de emergencias establecidas por el gobierno colombiano para disminuir el riesgo de propagación del COVID- 19, las acciones regulatorias en materia de movilidad y libre circulación de la población civil exacerbaron las condiciones de riesgo y vulnerabilidad sufridas por grupos de especial protección entre ellos Niños, Niñas y Adolescentes, mujeres, población LGBTIQ+, adultos mayores y personas con discapacidad.

Dichas acciones aumentaron el riesgo de una inadecuada atención y disfrute de los derechos en materia de salud física y mental, en dos aspectos principales, el primero, determinado por la falta de acceso en el cuidado básico por parte de cuidadores en población de adultos mayores, NNA y personas con discapacidad y en un segundo aspecto, en las afectaciones de acceso y restricciones para el cuidado en salud y atención de personal médico calificado para la población en general.

En zonas no urbanas, especialmente, las medidas de restricción a la movilidad disminuyeron la posibilidad de las poblaciones vulnerables para la atención en centros médicos especializados, campañas de salud y prevención y adecuado manejo en salud de sus enfermedades. Lo anterior se relacionó con las dificultades derivadas de una tardía respuesta en materia de prevención y actuación de parte del gobierno nacional para mitigar las barreras en el acceso, situación que impidió el disfrute del derecho a la salud en condiciones óptimas propiciando el deterioro de la salud de estas personas.

Para el caso de las personas con discapacidad y de niños y niñas en edad temprana, la emergencia sanitaria representó un aumento en el deterioro de sus condiciones de vida diaria, puesto que se encuentran en situaciones degradantes debido al aislamiento obligatorio donde la dependencia total o parcial que tienen de sus cuidadores, declinó en posibles interrupciones en el cuidado particular y el relacionamiento dependiente con sus redes de apoyo²², minimizando la continuidad en la atención de parte de estos o incluso generando una carga de cuidado adicional en la persona cuidadora.

En este sentido, la encuesta Ecoanalítica²³ de julio de 2021, a través de su evaluación sobre los principales retos diferenciales de las personas con discapacidad asociadas a la pandemia del COVID-19 reflejó lo siguiente: "la mayoría de las personas con discapacidad considera que antes de la pandemia su situación era mejor (54 %), para un 37 % la situación era igual y tan sólo para un 9% peor". Estas condiciones asociadas no sólo se visibilizan en los aspectos de cuidado sino también en aquellos relacionados en la prestación de los servicios de salud de manera diferenciada, esto debido a las que las personas con

²² DANE. Gobierno de Colombia. Personas con Discapacidad, retos diferenciales en el marco del COVID-19. Disponible en línea en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/2020-Boletin-personas-con-discapacidad-marco-COVID-19.pdf>

²³ ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF (2021). Análisis de la situación de las personas con discapacidad en Colombia: Entre avances y retos, pág. 13. Disponible en línea en: <https://colombia.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/05/analisis-de-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-colombia-2021>

discapacidad en su mayoría requieren atención y cuidados específicos y de mayor frecuencia.

Lo anterior cobra especial importancia, pues de acuerdo al censo poblacional nacional realizado en 2018, *"en Colombia hay 3.134.036 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias, de las cuales 1.784.372 reportaron tener dificultades en los niveles de mayor severidad (1 y 2) en la escala del Grupo de Washington"*²⁴.

De igual manera, existieron vulneraciones consideradas como tratos degradantes, asociados a las normativas instauradas que con ocasión de la pandemia del COVID-19 determinaron un trato excluyente a las personas LGBTQ+ en razón de su género. Dicha restricción denominada "pico y género"²⁵, restringía el acceso a la movilidad y el abastecimiento de bienes de primera necesidad dependiendo del género masculino o femenino, acarreando consecuentes actos discriminatorios específicamente en establecimientos de comercio y de prestación de servicios públicos y privados donde se vulneró y degradó a las personas trans principalmente. En estos hechos se evidenció que el personal de los establecimientos de abastecimiento de bienes de primera necesidad y/o servicios públicos no contaba con la sensibilización necesaria para adoptar la medida sin generar actos crueles y discriminatorios en desmedro de la expresión identitaria y de género de la población LGBTQ+ que necesitaba acceder a estos derechos²⁶.

Lo anterior permite colegir que las normativas regulatorias y de emergencia, instauradas en Colombia con ocasión de la pandemia del COVID-19, omitieron su deber de aplicar e incluir en estas las perspectivas interseccionales, permitiendo la prestación adecuada de servicios y una especial atención a las vulnerabilidades y necesidades de los grupos históricamente excluidos, derivando en hechos y acciones repetitivas consideradas como tratos crueles, inhumanos y degradantes asociados con un patrón de victimización para la exclusión.

2.4.2. Confinamiento y personas privadas de la libertad

En el marco de la pandemia del Covid-19, las personas privadas de la libertad fueron sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Las diferentes dinámicas que generó el COVID-19 en las cárceles del país se pueden dividir en cuatro momentos. Primero, falta de acciones oportunas y efectivas para disminuir el riesgo de propagación del COVID-19 en los centros penitenciarios. Segundo, huelgas, protestas y represión desproporcionada de las mismas en un amplio número de centros penitenciarios. Tercero, afectaciones en la salud de un número importante de personas privadas de la libertad por el COVID-19. Cuarto, Conservación de las restricciones a los derechos de los privados de

²⁴ DANE. Gobierno de Colombia. Personas con Discapacidad, retos diferenciales en el marco del COVID-19. Pág 2. Disponible en línea en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/2020-Boletin-personas-con-discapacidad-marco-COVID-19.pdf>

²⁵ FRANCE24. Covid-19: ¿por qué la medida de restricción por género violenta a la comunidad trans? 15 de abril de 2020. Disponible en línea en: <https://www.france24.com/es/20200415-pico-y-genero-trans-restriccion-bogota>

²⁶ Para ampliar información véase: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/el-pico-y-genero-fue-tan-exitoso-como-asegura-la-alcaldia-los-datos-muestran-otra-cosa/>

la libertad, a pesar de la disminución considerable de los riesgos asociados al COVID-19.

En un primer momento, al comienzo de la pandemia, existía una gran incertidumbre entre la población general, pero de manera particular entre la población privada de la libertad. A pesar de que el Gobierno pudo prever la grave afectación que generaría el COVID-19 a las personas privadas de la libertad, este no tomó a tiempo las medidas necesarias para protegerlas. El Gobierno de Colombia contaba con el ejemplo de Europa y Asia donde se evidenciaba la magnitud de la enfermedad y el posible impacto que tendría en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (en adelante establecimientos). Por ejemplo, las deficientes condiciones espaciales de los establecimientos exacerban el riesgo de propagación de enfermedades infectocontagiosas²⁷.

El Ministerio de Salud emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la presidencia de la república emitió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado exequible por la Sentencia C-145 de 2020 de la Corte Constitucional. Este último decreto señalaba entre una de sus setenta consideraciones:

“Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.”

Sin embargo, solo hasta el 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus en los establecimientos, a través de la resolución 843 de 2020.

En un segundo momento, la demora injustificada para la adopción del protocolo mencionado, y el hecho de que las acciones de las diferentes entidades y la regulación concerniente a sus derechos no fueron concertadas ni socializadas con la población privada de la libertad, desencadenaron un nivel de preocupación y estrés entre estas personas. Esta sensación era motivada por la falta de información sobre el nivel de riesgo al que estaban expuestos y el abandono en el que el Estado ha tenido históricamente a esta población²⁸.

De esta manera, la población privada de la libertad temió por su vida y en muchos establecimientos emprendieron acciones de protesta que les permitiera visibilizar, ante la opinión pública, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. El Gobierno, las

²⁷ La enfermedad más estudiada en los establecimientos del país es la tuberculosis. Un estudio demostró que “en ciudades como Medellín y Bucaramanga (2010-2011) se encontró que la incidencia de TB fue 20 veces mayor en los centros de reclusión, que, en la población general, Ver: Lopera Medina MM, Hernández Pacheco J. *Situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura*. Revista Gerencia y Políticas de Salud. 2020;19. pág. 12. Ver: <https://bit.ly/3jvq3BT>

²⁸ Así lo pone en evidencia el Estado de Cosas Inconstitucional que se ha prolongado por casi nueve años.

directivas de los establecimientos y la guardia de custodia y vigilancia respondieron con un uso desproporcionado de la fuerza que generó la muerte de 24 personas privadas de la libertad y 173 personas heridas. Esta situación fue conocida parcialmente por los medios de comunicación, en especial el caso de la cárcel la Modelo, no solo por encontrarse en la capital sino también por la gravedad de los hechos.

En el tercer momento, y producto de la visibilización en los medios de comunicación, las autoridades tomaron medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria. Entre estas medidas se encuentra el protocolo de Salud ya mencionado y el Decreto 546 de 2020 que buscaba un descenso en el hacinamiento. Esta regulación fue poco efectiva, careció de un enfoque de género adecuado y estuvo marcada por decisiones arbitrarias, no justificadas en parámetros médico-científicos.

En el cuarto momento, en la etapa 4 del Plan Nacional de Vacunación, en el mes de julio de 2021, fueron incluidas las personas privadas de la libertad en dicho Plan. A pesar de la disminución de los casos en el país, de manera general, y en los establecimientos, de manera particular, las restricciones a los derechos de las personas privadas de la libertad se mantuvieron; por ejemplo, las restricciones a las visitas, al monitoreo por parte de organizaciones defensoras de derechos humanos y de entes de control, a la participación en actividades ocupacionales, académicas, deportivas, recreativas y culturales. Si bien, durante el 2022 algunas de estas regulaciones se han ido flexibilizando, la prolongación en el tiempo de las mismas fue injustificada y generó afectaciones profundas en la salud mental de las personas privadas de la libertad y limitó la posibilidad de denunciar irregularidades y violaciones de derechos humanos al interior de los establecimientos.

Pese a la Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia carcelaria y con ella las facilidades de contratación, el Estado colombiano no creó los espacios adecuados para el aislamiento de casos sospechosos de COVID-19²⁹. El INPEC durante la emergencia sanitaria no diseñó de forma oportuna los espacios de aislamiento. Por el contrario, recurrió a las Unidades de Tratamiento Especial (UTE) las cuales son utilizadas como lugares tradicionales de aislamiento. Frente a las UTE la Corte Constitucional indicó que:

[E]n muchos de los centros de reclusión del país, las celdas o espacios utilizados para el aislamiento de personas son muy reducidos, carecen de luz natural o artificial, y no tienen ventilación adecuada. Hay algunas celdas de confinamiento solitario que tienen condiciones sanitarias deplorables, las cuales no cuentan con agua e instalaciones sanitarias. En varios casos, se observó a personas sometidas a aislamiento que eran forzadas a acumular sus desechos fisiológicos en recipientes improvisados, generando

²⁹ W Radio. "Juez ordena hacer pruebas de COVID-19 a todos los reclusos de la cárcel La Picota". La W Radio. Publicado el 12 de agosto de 2020. Ver en: <https://bit.ly/3RpE5lj>

De la Rosa, Mauricio. "Alerta en cárcel de Tumaco por 19 contagiados con covid". El Tiempo. Publicado el 7 de junio de 2020. Ver en: <https://bit.ly/3DuJesF>

Caracol Radio. "Cárceles y estaciones de Policía no tienen áreas para aislar contagiados". Caracol Radio, Publicado el 18 de julio de 2020. Ver en: <https://bit.ly/3XQonll>

Castellanos, Jenny. "Lo que hay detrás de la primera muerte por COVID-19 en la cárcel el Buen Pastor". El Espectador, Publicado el 23 de julio de 2020. Ver en: <https://bit.ly/3WUqOSB>

condiciones de alto riesgo para la salud física de las personas (...) los presos sometidos a régimen de aislamiento no disfrutaban ni siquiera de una hora de sol; permanecen todo el día en la celda de confinamiento. (...) Varios de los lugares de aislamiento visitados no están suficientemente protegidos del ambiente, particularmente de la lluvia y su acumulación³⁰.

El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos -CSPP- a través de entrevistas con internos conoció que muchos de estos espacios no contaban con colchonetas ni acceso a luz solar; también informaron que quienes se encontraban en estas celdas eran las últimas personas en recibir la alimentación y no contaban con la posibilidad de comunicarse con su familia. En otras ocasiones se dio un encierro en las celdas, sin posibilidad de salir al patio o los corredores. Esto fue especialmente grave en las celdas que no contaban con suministro de agua, este tipo de celdas se encuentran comúnmente en los últimos pisos de las estructuras de los establecimientos, ya sea porque no cuentan con la infraestructura o porque, a pesar de contar con ella, la falta de presión del agua imposibilita el acceso al recurso en este tipo de celdas.

El aislamiento prolongado es una dinámica de tratos crueles, inhumanos o degradantes en cuanto se suele realizar en zonas especialmente deterioradas de las cárceles o incluso el encierro de patios enteros por varios meses en sus celdas, sin salir a descansos, actividades de recreación, trabajo y estudio. Esto genera privación sensorial pues no se les permite tomar el sol y están incomunicados con el mundo exterior.

El aislamiento, en ocasiones, se presenta como una dinámica de tortura, por la intencionalidad de causar daños o padecimientos con un objetivo específico; por ejemplo, castigar. Durante las entrevistas realizadas por el CSPP en la cárcel de San Isidro en Popayán se documentó que los privados de libertad pasaron cerca de 3 meses encerrados en su celda como castigo por iniciar huelgas en el año 2020, en las que pedían mejor atención para afrontar el Covid-19 en la cárcel. Dicha medida se tomó bajo el argumento de prevenir el número de contagios para darle apariencia de legalidad a la misma³¹.

En el sistema penitenciario colombiano se vienen presentando diferentes dinámicas de Tortura como forma de gestionar e imponer el orden penitenciario a costa de la dignidad, integridad física y mental de las personas privadas de la libertad. Entre estas dinámicas encontramos el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, aislamientos prolongados, violencia sexual y tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico.

El uso arbitrario y excesivo de la fuerza suele ser justificado por parte de la guardia penitenciaria como un mal necesario para salvaguardar el orden interno y la seguridad de los establecimientos. Este fenómeno se expresa, por una parte, a través de golpizas, la reducción física, la "lucha" cuerpo a cuerpo, maniobras de estrangulamiento, sujeción e impacto con las tonfas o bastones de mando; y, por otra parte, a través del empleo de armas potencialmente letales, que atenta contra los reglamentos, pues el uso irregular de

³⁰Corte Constitucional. "Sentencia T-684 de 2005". Ver en <https://bit.ly/3W0BYbC>

³¹ Entrevista realizada a privados de la libertad el 26 de noviembre de 2021 en El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - EPAMSCAS- de San Isidro, en Popayán.

gases pimienta luego de reducir a una persona, su uso en genitales, como lo mencionaron internos de la cárcel de Valledupar³² escapa a la órbita del uso racional de estas armas, así como el uso persistente de pistolas eléctricas a pesar de que las personas ya estaban sometidas y aseguradas.

Estas situaciones también se presentan en el marco de los operativos de traslados de personas privadas de la libertad, en la inspección y control de los patios. En estos casos son comunes el uso de gases lacrimógenos, la destrucción de elementos y el traslado de personas privadas de la libertad con la imposición de restricciones (esposas) en posiciones antinaturales que terminan generando dolores en extremidades y el cuerpo.

Las huelgas y protestas carcelarias en el marco del Covid-19 estuvieron relacionadas con diferentes situaciones. Primero, una demora injustificada para la adopción del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus en los establecimientos. Segundo, el hecho de que las acciones de las diferentes entidades y la regulación concerniente a los derechos de la población privada de la libertad no fueron concertadas, ni socializadas con esta población, desatendiendo la recomendación del Comité Internacional de la Cruz Roja que indicó que era absolutamente esencial hacer participar a la población penitenciaria en actividades de información y sensibilización general y hacer énfasis en que las restricciones en el marco de la pandemia serían de naturaleza temporal³³.

Tercero, la falta de información sobre el nivel de riesgo al que estaban expuestos. Cuarto, el hecho de que las áreas de sanidad de los establecimientos no contarán con el personal, ni los elementos necesarios para prevenir y mitigar el riesgo de contagio, lo cual se circunscribe en un Estado de Cosas Inconstitucional que ya cumple nueve años sin ser resuelto, incluso se ha intensificado en varios aspectos. Estas situaciones desencadenaron un nivel de preocupación y estrés entre las personas privadas de la libertad. Muchas personas temieron por su vida y en muchos establecimientos se emprendieron acciones de protesta que permitiera visibilizar, ante la opinión pública, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

El Gobierno, las directivas de los establecimientos y la guardia de custodia y vigilancia respondieron con un uso desproporcionado de la fuerza que generó la muerte de 24 personas privadas de la libertad y 173 heridas. De los 24 fallecidos, 23 fueron por disparos de armas de fuego y uno más por caída libre. Como lo documentaron Human Rights Watch y medios de comunicación, existen circunstancias y pruebas que permiten inferir que las muertes podrían constituir ejecuciones extrajudiciales y que se presentaron diferentes casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la represión de las jornadas de protesta. Las autoridades desplegaron no solo a los guardias del INPEC, sino que también acudieron al uso del ESMAD un cuerpo antimotines que

³²Entrevista realizada a privados de la libertad el 3 de diciembre de 2021 en la cárcel de alta seguridad de Valledupar. Actualmente cursa una investigación penal por este hecho.

³³ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Preparación, prevención y control en relación con la COVID-19 en cárceles y otros lugares de detención*. Ver en: <https://bit.ly/3HJu1Ae>

presenta un grave historial de uso desproporcionado de la fuerza y violación de derechos humanos.

Los siguientes son los datos que suministró el INPEC³⁴. La entidad describe las protestas como alteraciones del Orden Interno (Motín y Conato de Motín).

FECHA	ERON	Al momento de los hechos		PPL		FUNCIONARIOS	
		Población	Hacinamiento	Fallecidos	Heridos	Fallecidos	Heridos
04/01/2019	537 COPED Pedregal	3.526	38.7%		0		0
06/01/2019	116 EPMSC Caqueza	119	10.2%		3		0
24/01/2019	313 EPMSC Riohacha	451	351,0%		0		0
15/07/2019	620 RM Pereira	1.863	60.7%		0		0
19/09/2019	110 EPMS Ramiriquí	155	27,0%		0		4
20/10/2019	410 CPMS Bucaramanga	2.739	80,20%	1	10		0
8/12/2019	415 EPMS San Gil	263	0,4%		0		1
10/12/2019	620 RM Pereira	1.277	88,9%		0		0
25/12/2019	239 EPMSC Caicedonia	140	37,3%		0		0
17/03/2020	129 CPAMSMBOG Bogotá	2.231	77,3%		0		0
17/03/2020	113 COBOG Bogotá	9.338	55,6%		0		0
18/03/2020	319 EPMSC Sincelejo	783	52,9%		0		4
21/03/2020	639 COIBA Ibagué	5.241	1,3%		0		0
21/03/2020	113 COBOG Bogotá	9.338	55,6%		0		0

³⁴ Respuesta del INPEC a derecho de petición a través del OFICIO 2022EE0060191.

21/03/2020	114 CPMS Bogotá	4.916	59,6%	24	81		11
21/03/2020	225 CPAMSPAL Palmira	2.471	129,2%		0		0
21/03/2020	227 EPMSC Buga	963	17,3%		0		0
21/03/2020	242 COJAM Jamundí	4.975	10,1%		0		0
21/03/2020	150 CPAMSEB El Barne	4.255	59,7%		0		2
21/03/2020	502 EPMSC Medellín	3.345	144,5%		0		0
21/03/2020	537 COPED Pedregal	3.812	20,4%		0		0
22/03/2020	228 EPMSC Buenaventura	560	67,2%		0		3
22/03/2020	515 EPMSC Puerto Berrio	297	98,0%		0		0
22/03/2020	422 COCUC Cúcuta	4.093	54,4%		0		0
22/03/2020	131 EPMSC Villavicencio	1.819	102,3%		0		0
22/03/2020	422 COCUC Cúcuta	963	17,3%		0		0
22/03/2020	227 EPMSC Buga	2.557	1,3%		0		2
22/03/2020	323 CPAMSVL Valledupar	1.441	-0,8%		0		0
23/03/2020	639 COIBA Ibagué	5.241	1,3%		0		0
23/03/2020	535 CPMSPTR Puerto Triunfo	1.790	36,0%		0		0
24/03/2020	422 COCUC Cúcuta	4.093	54,4%		18		8
27/03/2020	603 EPMSC Aguadas	115	71,6%		0		1
27/03/2020	318 EPMSC San Andrés	266	95,6%		0		0

29/03/2020	608 EPMSC Pensilvania	125	123,2%		0		0
30/03/2020	129 CPAMSMBOG Bogotá	2.231	77,3%		0		0
30/03/2020	131 EPMSC Villavicencio	1.819	102,3%		0		0
05/04/2020	316 EPMSC El Banco	134	67,5%		0		0
07/04/2020	215 EPMSC Pasto	1.054	85,6%		1		0
12/04/2020	629 EPMSC Líbano	131	32,3%		0		0
12/04/2020	502 EPMSC Medellín	3.097	126,4%		0		0
13/04/2020	139 EPMSC Neiva	1.793	82,2%		0		2
13/04/2020	158 EPMSC El Guamo	137	37,0%		0		0
18/04/2020	158 EPMSC El Guamo	137	37,0%		9		0
19/04/2020	530 EPMSC Quibdó	624	118,2%	1	16		0
23/04/2020	148 CPMSACS Acacias	3.022	27,2%		0		1
29/04/2020	131 EPMSC Villavicencio	1.766	96,4%		0		0
01/07/2020	617 EPMSC Santa Rosa De Cabal	200	12,4%		0		0
14/07/2020	533 EPMSC Istmina	121	49,4%		0		0
22/07/2020	148 CPMSACS Acacias	2.868	20,7%		0		2
20/01/2021	411 EPMSC Barrancabermeja	266	33,0%		0		0
13/03/2021	608 EPMSC Pensilvania	80	42,9%		0		0

23/08/2021	221 EPMSC Tuquerres	129	24,0%		0		0
------------	---------------------	-----	-------	--	---	--	---

De la tabla anterior³⁵ se pueden proponer varias tesis. Primero, en el 58 % de los establecimientos en los que se presentó un motín o conato de motín en el año 2020 se encontraban en una situación de hacinamiento mayor al 50 % y en 15 % de los establecimientos este hacinamiento era mayor al 100 %.

En los establecimientos en los que el hacinamiento era menor del 50 %, el 60 % tenía una población mayor a 1000 personas privadas de la libertad. Además, en seis establecimientos se presentaron más de una alteración al orden en el año 2020 (COBOG Bogotá, COCUC Cúcuta, COIBA Ibagué, CPAMSMBOG Bogotá, CPMSACS Acacias, EPMSC Villavicencio), dos de ellos se encuentran dentro de las seis cárceles en las que se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional, a través de la sentencia T-388 de 2013³⁶ (CPAMSMBOG Bogotá, COCUC Cúcuta), otras tres cárceles que aborda esta sentencia también tuvieron alteraciones al orden en el año 2020 (EPMSC Medellín, CPAMSVALL Valledupar, CPAMSPY Popayán).

La única cárcel que aborda esta sentencia y que no tuvo alteraciones en el año 2020 fue el EPMSC Barrancabermeja. Pero si lo tuvo en el año 2021. El establecimiento que mayor número de alteraciones tuvo en el año 2020 fue EPMSC Villavicencio (los días 22 y 30 de marzo y el 29 de abril). Esto se puede deber al haber sido el primer foco de contagios en el país. Para el 13 de mayo de 2020 era el cuarto lugar del país con más contagios, después de Bogotá, Valle y Atlántico. Es decir, una sola cárcel tenía más positivos que 22 departamentos que reportan casos de Covid-19³⁷.

El reporte que dio el Ministerio de Justicia es que para el 13 de junio de 2020 1686 privados de la libertad con Covid-19 y 5 fallecidos a causa de este virus³⁸. Posteriormente, entre el 29 de junio y el 21 de agosto de 2020 la tasa de personas no privadas de la libertad contagiadas por el virus en Colombia fue de 3,18 personas por 1.000 habitantes, mientras que la tasa de contagio de personas privadas de la libertad fue de 23,39 por 1.000 habitantes. De igual forma, la tasa de mortalidad en el primer caso fue de 0,37 por 1.000 habitantes, mientras que en el segundo fue de 0,43³⁹.

Los datos anteriormente expuestos señalan como muy probable la tesis de que los motines y conatos de motín presentados en los meses de marzo y abril fueron ejercicios de protesta por parte de los privados de la libertad que buscaban visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Todo esto se agravó por la sensación de

³⁵ La información sobre motines fue extraída de la respuesta del INPEC a derecho de petición a través del OFICIO 2022EE060191. La información sobre el hacinamiento fue extraída de los informes estadísticos que genera mensualmente el INPEC. Ver en <https://bit.ly/3Y6RqJL>

³⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-388 de 2013*. Ver en <https://bit.ly/3jiDMMg>

³⁷ El Tiempo. *'La cárcel de Villavicencio es el infierno del coronavirus'*. Ver en: <https://bit.ly/3XMMxgT>

³⁸ INPEC. Respuesta Auto 03 de junio de 2020 Ver en: <https://bit.ly/3DnozAs>

³⁹ El Espectador. *Covid-19 y cárceles en Colombia: lo que mata no es el virus, sino la indiferencia*. Ver en <https://bit.ly/3DsCnd4>

incertidumbre generada por el mal manejo que las autoridades le dieron a la emergencia sanitaria.

Por otra parte, los datos refutan la tesis que las autoridades sostuvieron al indicar que el uso de la fuerza en el marco de las alteraciones al orden de la Cárcel la Modelo se debió a "un plan criminal de intento de fuga masivo"⁴⁰. La narrativa que se presentó fue que el número de personas privadas de la libertad fallecidas y heridas había sido un costo necesario para evitar la fuga de 5000 personas⁴¹. De hecho, la fiscalía el 12 de abril de 2020 acusó a la guerrilla del ELN y a disidencias de las FARC de organizar los motines del 21 de marzo⁴². Sin embargo, la información recopilada por los medios de comunicación refuta la afirmación de la fiscalía. El medio de comunicación Cerosenteta reconstruyó lo que ocurrió la noche del 21 de marzo en la cárcel la Modelo, usando imágenes de fuentes abiertas, análisis visual y los testimonios de presos y guardias⁴³.

El reportaje está dividido por 37 secciones organizadas cronológicamente. Las primeras secciones muestran cómo inició el motín en los patios cuatro y cinco, donde el perfil de los internos es de sindicados y condenados por delitos comunes. *"Al caer la noche, decenas de internos empezaron a hacer sonar sus cacerolas, golpear las rejas de celdas y corredores gritando "libertad" (...) "Los presos están indignados porque nos tienen en condiciones muy malas y esta epidemia está horrible", se escucha en el audio"*⁴⁴.

En la sección cinco muestran como una hora después los privados de la libertad se encontraban fuera de sus celdas, en los patios, incluso algunos privados de la libertad escalaron el primer muro que rodea el penal, quedando entre este muro y el muro perimetral que es que el que da directamente a la calle. En la sección trece se muestra como el uso de armas estuvo dirigido a las personas que se encontraban entre ambos muros, sin que en ese momento ellos representaran un riesgo para la vida o integridad de otras personas. De acuerdo a la cartografía que se realizó, al menos seis de los privados de la libertad que perdieron la vida, se encontraban en ese espacio, otro cuerpo fue encontrado en un techo de las estructuras desde donde era poco probable que estuviesen poniendo en riesgo la vida o integridad de otras personas. Otro lugar en el que se encontraron el mayor número de fallecidos fue entre el rancho de alimentos y el portón del ala norte.

En la sección diez, dos horas después de comenzar las alteraciones al orden, un grupo de internos intentó accionar un fusil Galil que le quitaron al guardia de la garita nueve: *"Los internos habrían agotado los 35 tiros del proveedor en tiros al aire e intentando derribar una de las puertas. Los internos también lograron robar una escopeta de gases lacrimógenos, que luego quemaron. Ninguno de los guardias del INPEC heridos tenía heridas de fusil."*⁴⁵

⁴⁰ El 22 de marzo del 2020 la Ministra de Justicia Margarita Cabello y el director del INPEC, General Norberto Mujica.

⁴¹ Cuenta de Twitter Presidencia. *Declaraciones de la Ministra de Justicia Margarita Cabello y el director del INPEC*. Ver en: <https://bit.ly/3Hnad4c>

⁴² DW. Acusan a ELN y disidentes de FARC de instigar mortales motines carcelarios en Colombia. Ver en: <https://bit.ly/3jeeOoA>

⁴³ Cerosenteta. *Siete horas de angustia en La Modelo*. Ver en: <https://bit.ly/3RkyBYI>

⁴⁴ Ibidem. Sección 1

⁴⁵ Ibidem. Sección 11

Es cierto que un motín es una situación en la que el cuerpo de custodia y vigilancia puede hacer un uso de la fuerza. Pero en el caso de la Modelo y de otros Motines este uso de la fuerza fue desproporcional y en muchos casos fue constitutivo de Tortura. No siempre hubo una equivalencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. A los privados de la libertad afectados por el uso de la fuerza no les fue brindada la asistencia médica de manera oportuna, incluso después de que fuese controlado el motín. Varios videos señalan que hubo una utilización más allá del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo legal que motivó el despliegue del mismo⁴⁶. Frente a los límites del uso de la fuerza en el contexto carcelario la CIDH ha señalado que la existencia de la facultad de garantizar la seguridad y mantener el orden público en los establecimientos. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar los derechos fundamentales de las personas.⁴⁷ La Corte también ha señalado que:

“los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁴⁸.

Las prácticas de tortura en el marco de los Motines no solo se dieron con relación al uso de la fuerza, también se presentó violencia sexual a través de la obligación de desnudez forzada y sexualización de la misma, con el fin de humillar a las personas detenidas, así se observa en los videos de la retoma de la cárcel Modelo de Bogotá⁴⁹.

Además, en entrevistas con la población privada de la libertad, estos señalaron que posterior a las alteraciones al Orden Interno aumentaron las amenazas por parte del cuerpo de custodia y vigilancia; por ejemplo, amenazas de desmejorar sus condiciones de reclusión, crear faltas disciplinarias, la toma de retaliación contra las familias y sus encomiendas. Estas amenazas pueden ser constitutivos de tortura, teniendo en cuenta que la CIDH ha señalado que recibir amenazas y sufrir hostigamientos durante el período de detención, que produzca pánico y temor por la vida constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana⁵⁰.

Es importante resaltar que entre el primer de enero del año 2020 y el 31 de octubre de 2021 el INPEC registro 44 denuncias por malos tratos verbales y 67 denuncias por discriminación por razones de sexo, raza, género y otras, por parte de personal del INPEC

⁴⁶ Noticias Caracol. *Motín en La Modelo: las pruebas desconocidas de una noche de horror*. <https://bit.ly/3kQvWtQ>

⁴⁷ CIDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto a Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2004, párrafo 12.

⁴⁸ CIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafo. 238

⁴⁹ Noticias Caracol. *Motín en La Modelo: las pruebas desconocidas de una noche de horror*. <https://bit.ly/3Y3RfGy>

⁵⁰ CIDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

hacia internos y familiares⁵¹. Acciones que en muchos casos constituyen tratos crueles inhumanos o degradantes de carácter psicológico.

A manera de conclusión es importante señalar con preocupación el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 de la Convención. Es alarmante que después de la ratificación de este instrumento en 1986, así como de las reiteradas recomendaciones hechas por el Comité en sus exámenes al Estado Colombiano, situaciones como la adecuación de la definición del delito de tortura en el código penal, continúe desconociendo los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero. Así mismo, que como consecuencia de las medidas de confinamiento por el COVID-19 amparadas bajo la figura constitucional de estado de excepción, se hayan presentado graves casos de tortura y TCPID especialmente a grupos vulnerables y población carcelaria, y que a la fecha no existan investigaciones y sanciones a los responsables.

2.5. Tortura como medio para reprimir la protesta (CAT, arts. 2, 10, 15, 16)

Colombia vivió un periodo de alto número de movilizaciones durante los años 2019-2020-2021, con diferentes picos. La Campaña Defender la Libertad: Asunto de todas, a través de su Sistema de registro de Agresiones a la Protesta (SIAP) para el año 2021 registró 89 homicidios (en 36 la Policía Nacional o el ESMAD son señalados como los presuntos responsables); 106 violencias basadas en género; 1.929 personas heridas; 343 defensoras/es de derechos humanos agredidas/os; 3.546 detenciones, en gran medida arbitrarias e ilegales; 1.636 denuncias por abuso de poder y violencia policial; 116 lesiones oculares⁵². En otro informe esta misma plataforma de organizaciones de la sociedad civil señaló que durante 215 días de movilización se registraron 2820 posibles víctimas de tortura y TCID en el marco de las protestas⁵³. Aunque 2021 representó un pico de violaciones de Derechos Humanos, el SIAP registró, entre el 21 de noviembre de 2019 y diciembre de 2022, 134 muertes arbitrarias producto del uso arbitrario de la fuerza, 80 casos de tortura durante detenciones administrativas o con fines de judicialización, 2.683 heridos producto del uso arbitrario y excesivo de la fuerza y 150 traumas oculares.

Muchos de las prácticas constitutivas de tortura y TCID ocurrieron en centros de detención transitoria (Estaciones de Policía, Subestaciones de Policía, CAI, URI), las víctimas fueron trasladadas a estos lugares a través de la figura de "traslado por protección"; paradójicamente, el artículo 155 de la Ley 1801 del 2016, define este tipo de traslado como un medio material de policía, utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional, para salvaguardar la vida e integridad de las personas que se encuentran en riesgo o peligro. Según un informe sobre el Paro Nacional publicado por el Ministerio de Defensa,

⁵¹ Respuesta del INPEC del 19 de noviembre de 2021 a Derecho de petición 8110-OFPLA-81101-GRUES 2021EE0208099

⁵² CDLAT. *El sometimiento de la Democracia. Un balance del derecho a la protesta social en Colombia en el año 2021*. Ver en: <https://adobe.ly/4ooxRG8>

⁵³ CDLAT. *Torturar y castigar a quien protesta*, pág. 8. Ver en: <https://bit.ly/3RwUKn2>

la Policía detuvo entre el 28 de abril y el 27 de junio de 2021 a 8.556 personas, es decir, un promedio de 142,6 personas, por día, fueron privadas de la libertad bajo esta figura⁵⁴. La figura jurídica permitió tantos abusos y arbitrariedades por parte de la Policía Nacional (pues no requería que la persona que era trasladada fuera sospechosa de la comisión de un delito o de una contravención), que la misma fue modificada por la Ley 2197 de 2021 y la Ley 2197 del 2022. En esta última norma se especificó que el traslado por protección solo puede realizarse por circunstancias específicas⁵⁵. También se registraron hechos constitutivos de tortura y TCID en estaciones de transporte, lugares comerciales, bodegas y otros lugares donde las personas son sustraídas de la vigilancia de organismos de control como el Ministerio Público.

Es importante tener en cuenta que algunos medios de comunicación, el gobierno, la fiscalía y otras entidades señalaron en reiteradas ocasiones que las movilizaciones estaban infiltradas y financiadas por grupos al margen de la ley como el ELN. Al margen de si estas infiltraciones se dieron o no, la narrativa construida en torno a la manifestación social hizo que la fuerza pública asumiera una posición bélica frente a la ciudadanía; en muchos casos los funcionarios consideraban a los manifestantes combatientes en el marco del conflicto armado colombiano. Lo anterior generó un incentivo para que algunos miembros de la fuerza pública buscarán castigar e intimidar a los manifestantes; así como obtener información o confesar su supuesta pertenencia a un grupo armado. Esto se evidencia no solo en los testimonios de las víctimas de tortura, sino también en los doce (12) lineamientos de investigación de la FGN para priorizar los hechos que han ocurrido en el marco de las manifestaciones; donde no se priorizan investigaciones por tortura o TCID, pero si se priorizan “Investigaciones estructurales para determinar la vinculación de grupos de criminalidad organizada en las manifestaciones violentas”⁵⁶. Esta práctica de buscar confesiones infligiendo intencionadamente dolores y sufrimientos graves se puede evidenciar en el video, grabado por funcionarios de la Policía Nacional, donde aparece un joven que, en el marco de la detención, fue obligado a incriminarse luego de que se le torturara⁵⁷.

2.5.1. Uso excesivo de la fuerza en el marco de la protesta social

Consideramos que uso de armas por parte del ESMAD y de la Policía Nacional sin respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución, y con el fin de lastimar, castigar y aleccionar a los protestantes, puede constituir un acto de tortura. Aunque en muchos casos el ataque no va dirigido a una persona específica, la agresión si tiene como objetivo una población determinada. A las personas que se encuentran manifestándose se les inflige intencionadamente dolores y sufrimientos graves para castigarla por ejercer su derecho a la protesta, así como de intimidar a las demás personas

⁵⁴ Ministerio de Defensa. Balance General – Paro Nacional 2021 con corte a 27 de junio de 2021. Ver en: <https://bit.ly/3l3A6hT>

⁵⁵ Ley 2197 del 2022 art. 40: “1. Cuando se encuentre inmerso en riña. 2. Se encuentre deambulando en estado de indefensión. 3. Parezca alteración de conciencia por aspectos de orden mental. 4. Se encuentre o aparente estar bajo efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios. 5. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros. 6. Se encuentre en peligro de ser agredido.”

⁵⁶ CDLAT. *Torturar y castigar a quien protesta*, pág. 92. Ver en: <https://bit.ly/3RwUKn2>

⁵⁷ Cable Noticias. *Denuncian detención arbitraria y tortura a estudiante de música durante protestas en Cali*. Publicado el 29 de mayo de 2021. Ver en: <https://bit.ly/3XSHJX8>

que participan en las manifestaciones o que planean hacerlo. No se trata de dolores como consecuencia de sanciones legítimas, o que sean inherentes a éstas, pues el irrespeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza eliminan la legitimidad de la conducta. Así lo demuestra el número de lesiones oculares causadas a manifestantes; “de los 116 casos registrados por el SIAP en el año 2021, el 99% de las víctimas se encontraban participando en alguna de las actividades de protesta relacionadas al Paro Nacional”⁵⁸.

La ONG Temblores, desde la plataforma GRITA, registró 103 casos de lesiones oculares del 28 de abril al 21 de julio de 2021, de los cuales 14 resultaron en pérdida del ojo y 14 en pérdida de la visión⁵⁹. En muchos de estos casos se dieron disparos a corta distancia y directo al cuerpo de balas de goma, gases lacrimógenos, bombas aturdidoras; el uso de gases irritantes en espacios cerrados, por parte de la Policía y el ESMAD.

A raíz de la sentencia STC 7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional convocó una mesa de trabajo con plataformas de derechos humanos y organizaciones sociales, con las cuales se adelantó un proceso de concertación del cual resultó el Decreto 003 del 5 de enero de 2021, por el cual se expidió el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”, el cual tiene como objetivo establecer directrices para la actuación de la Policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en medio de manifestaciones públicas y pacíficas. A pesar de haber sido un protocolo mediado con la sociedad civil, siete organizaciones de derechos humanos plantearon críticas al documento (contenidas en el mismo decreto). Por ejemplo, no se reestructuraron directrices vigentes como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, ya que la Resolución 3002 de 2017 termina siendo insuficiente y permisiva en el uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública. Tampoco existió un acuerdo en el uso de los gases lacrimógenos y la escopeta calibre 12.

El Gobierno Nacional no permitió la reestructuración de acciones preventivas de vulneraciones a los derechos humanos en las protestas, no se permitió la revisión de las fichas de formación para la Policía y la participación de la sociedad civil en el Puesto de Mando Unificado. Tampoco se llegó a consenso en la regulación del papel de Fuerzas Militares previa y posteriormente a las protestas; y el Gobierno se opuso a la inclusión de “criterios ciertos, claros y completos” en la aplicación de las capturas, traslados por protección y los traslados para procedimiento policivo, con la posibilidad de que las organizaciones de derechos humanos puedan ejercer su labor de verificación en medio de los procedimientos. Finalmente, no se establecieron criterios claros y completos para la elaboración de informes por parte de funcionarios de la Policía; y para la rendición de cuentas por parte del presidente de la República cuando se presentan vulneraciones a los

⁵⁸ CAPS, CSPP, CDLAT, MOCAO, *Represión en la mira. Lesiones oculares en el marco de las protestas en Colombia*. ISBN:978-858-53871.2.6. pág. 32

⁵⁹ Amnistía Internacional, Universidad de los Andes, Temblores. *Tiros a la vista: Traumas oculares en el marco del paro nacional*. Ver en: <https://bit.ly/3Dz4SG9>

derechos humanos y su presencia en la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas.

2.5.2. Lesiones oculares en el marco de la protesta social

Durante las protestas ocurridas en Colombia entre 2019 y 2021, se han observado prácticas represivas cada vez más especializadas para agredir la protesta social en donde no solo se violentan los protocolos, sino que se afecta de por vida a nivel físico y psicológico a las personas agredidas.

Las huellas físicas y psicológicas generadas por los casos de los estallamientos y mutilaciones oculares constituyen una agresión constitutiva de tortura física y psicológica, dada la intencionalidad de causar dolor físico y afectación psicológica derivada del uso excesivo y arbitrario de la fuerza y el uso desproporcionado de armas potencialmente letales por parte de fuerzas del Estado con ocasión del control de masas o de protestas sociales⁶⁰.

Los estallamientos y mutilaciones oculares se generalizaron en el marco de las protestas sociales de los años 2019 y 2021. En el año 2019 se registraron 10 casos y en el año 2021 se registraron 116 casos⁶¹, de acuerdo a los reportes elaborados por diversas organizaciones defensoras de los derechos humanos. Se trata de agresiones sistemáticas realizadas con la intencionalidad de infligir un daño a la vida que dejan una huella física en el rostro de los afectado/as, transformando su identidad para siempre al tener que ver todos los días el castigo por su participación política en una acción legítima y legal dentro de un Estado Social de Derecho.

Los estallamientos oculares causados por la fuerza pública a los manifestantes constituyen una tortura física y psicológica perenne que genera daños psicosociales⁶² a nivel individual, familiar y social.

Este tipo de agresión no solo es tortura física y psicológica para quienes recibe la agresión, sino para todo el círculo familiar y social que rodea al sobreviviente, pues los marca y los ubica en un lugar de explicación permanente a lo largo de la vida sobre lo ocurrido, con narrativas en donde el victimario siempre estará haciendo daño sin estar presente, ratificando el mensaje ennegrecedor en la cual debe permanecer la sociedad cuando se levanta contra estructuras autoritarias e injustas y bloquea la capacidad de “verla”, es un acto más que simbólico de querer cegar la capacidad de exigibilidad y la movilización social que anhelan cambios y transformaciones sociales. Ver el rostro de una “víctima-sobreviviente” de trauma ocular es recordar el costo de levantar la voz.

⁶⁰ Lesiones Oculares como una agresión constitutiva de tortura. En: Represión en la mira. Lesiones oculares en el marco de las protestas en Colombia. CAPS, CSPP, CDLAT, MOCAO; Bogotá, Colombia, 2022.

⁶¹ *Ibid.*, pág., 30.

⁶² Impactos psicosociales de los traumas oculares por agresiones de la fuerza pública a manifestaciones durante protestas sociales. En: Represión en la mira. Lesiones oculares en el marco de las protestas en Colombia. CAPS, CSPP, CDLAT, MOCAO; Bogotá, Colombia, 2022.

Las personas afectadas por estallamiento ocular generado por violencia policial evidencian que el suceso traumático rebasa los recursos internos de afrontamiento, generando por lo general recuerdos angustiantes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático; sueños angustiantes recurrentes en los que el contenido está relacionado con los hechos violentos; malestar psicológico intenso y prolongado experimentado en momentos de exposición a situaciones que simbolizan o tienen similitudes con lo ocurrido (como movilizaciones o protestas sociales). También presentan alteraciones negativas a nivel cognitivo y del estado de ánimo, que están asociadas al suceso traumático y que le generan tristeza permanente; estado emocional negativo persistente; disminución importante del interés o la participación en actividades significativas; pérdida de autoestima y sensación de minusvalía; abandono y reducción en la ejecución de las actividades habituales de la vida diaria; dificultades en las relaciones interpersonales al sentir que no logra mantener una comunicación segura y fluida al perder información no verbal por la falta de contacto visual; angustia al salir a la calle e inseguridad por presentar dificultad al calcular las distancias y dificultad en procesos de lecto-escritura y demás actividades académicas y laborales que requieran esfuerzo visual.

Las consecuencias psicológicas pueden ir desde presentar sentimientos de tristeza, impotencia, rabia o pasar por un período de duelo o cuadro depresivo. La profundización de estas emociones puede generar cuadros psiquiátricos diagnosticables que requieren un manejo integral desde una perspectiva médica, psicológica, terapéutica y psicosocial.

3. Tortura psicológica y afectaciones psicosociales (CAT, art. 14)

Todo acto de tortura física tiene implícita la tortura psicológica, sin embargo, sin necesidad de tocar físicamente a una víctima o afectado⁶³ se le pueden causar daños profundos e incluso más impactantes y perdurables en el tiempo. Esta práctica requiere patrones de *sistematicidad, intencionalidad y encubrimiento* y en contextos de violencia sociopolítica una estructura capaz de planear y ejecutar dichas acciones generando daños a los proyectos de vida individuales, familiares, organizativos, institucionales, comunitarios y a la sociedad.

La represión a través de la tortura psicológica está pensada para generar daño emocional y mental y para ello no siempre se utiliza la violencia física, sino formas de agresión psicológica que afectan personas y colectivos sociales de manera recurrente afectando las

⁶³ En adelante utilizaremos la palabra afectado/a, ya que el uso de la palabra víctima si bien comprendemos que en el ámbito jurídico es fundamental para la búsqueda de justicia e identificar al victimario y exigir ante los organismos correspondiente, desde un punto de vista psicosocial el denominarse como víctima trae consigo una serie de cargas emocionales muy fuertes de indefensión, impotencia y un regreso constante a los sucesos traumáticos vividos que congelan a la persona y le otorga indirectamente un rol o poder la victimario para que determine su presente-futuro. Por tanto, referirnos a afectados o sobrevivientes, dignifica lo vivido y les permite ser sujetos políticos con capacidad de denuncia, exigibilidad y exigir justicia como un acto transformador que busca no solo el esclarecimiento sino la no repetición.

labores profesionales y en particular, las actividades destinadas a la defensa de causas sociales. Dentro de las prácticas recurrentes en Colombia se pueden señalar:

3.1. La amenaza permanente como mecanismo de tortura psicológica y afectación psicosocial

Las amenazas no solo ponen en riesgo la vida, sino que cada vez más se hacen con la intencionalidad de quebrar la capacidad de decisión de las y los afectados, es decir, se *"golpea en donde más duele"*. Se realizan acciones de inteligencia que van desde seguimientos que permitan identificar las mayores vulnerabilidades, hasta investigar los vínculos afectivos de las personas para lograr instalar terror, amedrentar, intimidar y disuadir desde lo individual y a nivel social sembrar zozobra sobre lo que podría pasar si apoyas, trabajas o defiendes ideas similares a las de las personas amenazadas. Las amenazas recurrentes constituyen una forma de tortura psicológica que se realiza con el propósito explícito de generar afectaciones psicosociales a las personas y organizaciones afectadas.

Las amenazas constituyen una de las formas de tortura psicológica orientada a ejercer un control social por medio de la intimidación individual y colectiva para destruir psicológicamente al ser humano en todas sus dimensiones. Se acude sin reserva a generar miedo y terror como estrategia de afectación intimidante, aparentemente "intangibles", de una forma de tortura psicológica que es tan letal como la tortura física.

Las amenazas de muerte directa o en contra de los familiares afecta psicosocialmente a personas y colectivos. En muchas ocasiones, logran alterar afectiva y emocionalmente a las personas generando sentimiento de rabia, indefensión, inseguridad, culpa, tristeza, sufrimiento profundo, impotencia y ansiedad. Se generan rupturas familiares, sociales, comunitarias y organizativas.

3.2. El perfilamiento psicológico

Es otra estrategia de la tortura psicológica que tiene como objetivo investigar en el tiempo las actitudes, sentimientos y conductas que caracterizan a una persona, un líder, un opositor político o un periodista, contrayendo así, sus perfiles psicológicos. Para implementar esta práctica de hostigamiento y amedrentamiento, recurren a todo tipo de acciones ilegales, como interceptaciones de teléfonos, acceso a redes sociales, acceso a fotografías, documentos personales y a información familiar, esto a través de la vigilancia continua e incluso el ingreso a los lugares donde vive, trabaja o estudia la persona a la que se quiere perfilar o sus familiares más cercanos incluidos los hijos e hijas.

Los perfilamientos tienen por objetivo utilizar esta información íntima, para tratar de destruir psicológicamente a las personas y su entorno familiar y organizacional, pretendiendo la creación de un ambiente de vulnerabilidad ("lo sabemos todo"), a partir de

acciones en las que implícitamente hay una inducción al abandono de la labor de defensa de los derechos humanos, al activismo social, a la pasividad política y hacia el conjunto de la comunidad causar terror a través del “castigo ejemplarizante”.

Los perfilamientos han sido prácticas represivas e ilegales del Estado que ratifican el carácter autoritario del mismo y dejan en la sociedad el mensaje de control absoluto y una minusvalía que quiebra la libertad y la dignidad de quienes tuvieron que enfrentar dichos perfilamientos. Su uso tiene propósitos que van desde la apertura de falsos procesos judiciales, hasta el desprestigio social para anular políticamente a los adversarios. El espionaje y los seguimientos ilegales se configuran como otra práctica específica de tortura psicológica.

4. Tortura y TPCID contra grupos históricamente discriminados

A continuación, se expone la forma en la que se presenta la tortura y los TPCID contra grupos que históricamente han tendido circunstancias de vulnerabilidad acentuada en Colombia. Durante el periodo del informe se comprobó que las mujeres, los NNA y las personas con discapacidad sufren agresiones diferenciadas debido a los factores de discriminación estructural que persisten en Colombia, pese a todas las recomendaciones que se han hecho para mitigar estos impactos diferenciados en estas poblaciones. Este apartado aterriza en situaciones concretas el primer patrón de comisión de tortura identificado en el apartado 2.1 de este informe, sobre la tortura y los TPCID infligida como mecanismo de discriminación.

4.1. Niños, Niñas y Adolescentes (CAT, arts. 2 y 16)

El reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes es un delito pluriofensivo pues con su comisión se afectan distintos bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran la vida, la integridad personal, la dignidad, la familia, la libertad, integridad y formación sexual⁶⁴.

En el marco de su vinculación a los grupos armados, la niñez es sometida a todo tipo de vejámenes, los cuales pueden constituir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como ocurre con la privación prolongada del alimento y el agua, las amenazas constantes, ser víctima de hechos de violencia sexual, condenas a fusilamiento, ser forzados a asesinar a sus compañeros, entre otras. Así mismo, los daños derivados del reclutamiento se extienden a sus familiares y círculo cercano debido al sufrimiento que les genera pensar en sus padecimientos y la angustia de no poder determinar su paradero e incluso, el desconocer si se encuentran con vida.

Se han registrado casos en los que niñas, niños o adolescentes recuperados por la fuerza pública son sometidos a interrogatorios y otros actos intimidatorios. En marzo de 2021, el

⁶⁴ Para el año 2021 se proyecta que al menos habrían sido 23.465 niñas, niños y adolescentes los afectados por acciones victimizantes del conflicto armado.

Ministro de Defensa se refirió a las niñas y niños asesinados en un bombardeo como "*máquinas de guerra*"⁶⁵, lo cual fue condenado recientemente por la JEP quien exigió del gobierno nacional un pronunciamiento en el que reconozca que se trataba de víctimas de reclutamiento.

Con base en lo anterior, la COALICO ha identificado que existe una relación intrínseca entre los delitos de reclutamiento, la tortura y los TPCID⁶⁶. Esta se evidencia en los daños que estos producen: burlas y humillaciones⁶⁷, afectaciones a la salud física y mental⁶⁸, ruptura de vínculo familiar y comunitario⁶⁹, fusilamiento y violaciones e infracciones al derecho a la libertad sexual⁷⁰. Al respecto, es importante destacar el impacto diferencial que sobre las niñas y adolescentes se generan, por cuenta de las distintas agresiones sexuales de las que son las principales víctimas⁷¹.

Para el periodo referido, que coincide con la implementación del acuerdo final entre el gobierno colombiano y las extintas FARC-EP⁷², se evidenció un incremento en las cifras referidas a la categoría de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes, sobre todo, en comparación con el primer año de puesta en marcha de dicho acuerdo. En el 2016 se registraron 36 casos, mientras que para los años siguientes se registró un incremento

⁶⁵ En marzo de 2021, en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, se registró un bombardeo auspiciado por las fuerzas militares hacia un campamento de las disidencias de las FARC, tras el hecho 12 menores de edad que habrían sido reclutados por el grupo armado en mención, fallecieron. Ante este suceso, Molano, el entonces ministro de defensa, respaldó el acto cometido por las fuerzas militares y condenó que "las disidencias de las FARC siguen reclutando a estos jóvenes y los convierte en máquinas de guerra". Este caso permite visualizar la doble afectación a la que se exponen niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento, pues aparte de los daños que sufren al interior de la guerra, cuando tienen la posibilidad de regresar a la vida civil, son juzgados y discriminados por el aparato estatal, quienes se esperaba cumplan con la obligación de cuidarlos y garantizarles que estos hechos de tortura no se vuelvan a presentar.

⁶⁶ De acuerdo al acompañamiento que la COALICO ha realizado a las víctimas del caso 007 de la JEP, hemos podido evidenciar narraciones compartidas por diferentes víctimas en las cuales se señala lo siguiente: una de las víctimas acreditadas, fue reclutada a la edad de los 12 años de edad, a su llegada el grupo armado le impuso un apodo de guerra y más adelante le asignó actividades en combate. Vivía constantemente amenazada por el grupo reclutador en caso de que decidiera escapar, pues en casos anteriores evidenció la ejecución de niñas y niños que desobedecían las órdenes. Por otra parte, la víctima informó que otra de las estrategias implementadas, en específico con las niñas, era la planificación forzada. La víctima narra que los daños no se terminaron tras salir del grupo, pues su familia y comunidad la rechazó, por su pertenencia al grupo armado.

⁶⁷ Del acompañamiento que la COALICO ha realizado a las víctimas del caso 007 de la JEP, se ha podido identificar situaciones como la siguiente: en varias ocasiones los grupos armados amedrentaron a un niño por ser inquieto, según los relatos, para lograr controlar su comportamiento lo señalaban de ser infiltrado del Ejército, para más tarde amenazar con fusilarlo o llevarlo a combates si no cambiaba su actitud. Es importante señalar lo que implicó para el niño ser acusado de ser infiltrado ante sus compañeros, esto podía causar burlas y humillaciones con el resto de personas que hacían parte del grupo.

⁶⁸ El año pasado, en el departamento de Chocó se presentaron tres suicidios de una niña y dos niños, quienes pertenecían a la comunidad Emberá. Según información proporcionada por familiares e integrantes de la comunidad, los hechos se habrían ocasionado como un acto de resistencia de ser reclutados por el grupo armado Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) Tomado de: Observatorio de niñez y conflicto armado (ONCA) COALICO.

⁶⁹ En marzo del año 2022, dos niños fueron reclutados por grupos armados residuales de la zona, la madre de uno de los adolescentes se habría enterado tras encontrar una nota de su hijo, la cual decía que él se había ido con el grupo disidencias de las FARC y que para evitar posibles daños era mejor que no lo buscara o comentara sobre el suceso a nadie. Frente al suceso, organizaciones locales ofrecieron servicios de acompañamiento psicosocial a la madre, quien para ese momento tenía temor en denunciar el hecho.

⁷⁰ Del acompañamiento que la COALICO ha realizado a las víctimas del caso 007 de la JEP, también se ha podido identificar violaciones relacionadas con violencias basadas en género como: Una menor de edad que fue reclutada a los 13 años menciona que desde el primer momento en que ingresó al grupo armado de las FARC, fue obligada a tomar un método de planificación, señalando que para su momento ella no tenía conocimiento sobre el funcionamiento de los métodos anticonceptivos. En otra ocasión la persona víctima menciona que una vez decidió no colocarse la inyección, ante este acto el grupo decidió castigarla. Otro de los casos referencia que los comandantes manipulaban a las niñas para que accedieran a ser sus parejas, la manipulación consistía en comprarle obsequios, y permitirle ver a sus familiares en los fines de semana.

⁷¹ Los Estados tienen una obligación mayor de prevenir y combatir la violencia de género y la discriminación contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales". Tomado de: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafo 68. A/HRC/31/57

⁷² Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo.

exponencial, pasando de 113 casos en el año 2017 hasta llegar a un tope de 116 en el 2020⁷³. Por su parte, el Observatorio de Niñez Conflicto Armado de la COALICO (ONCA) registró para 2016 15 eventos, mientras que en 2020 identificó 79 eventos con por lo menos 222 niñas, niños y adolescentes afectados.

En este sentido, es evidente que la observación expresada por el Comité al Estado colombiano, con ocasión de la evaluación del quinto informe presentado en el año 2015, donde se reconoce que la tipificación del delito contenida en los artículos 137 y 178 del Código Penal no abarca los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero, siendo necesario que el Estado colombiano reconozca dentro del tipo penal, la relación que existe entre el reclutamiento y la tortura y los daños que estos ocasionan a las niñas, niños y adolescentes reclutados, como a su entorno cercano, algo que no se ha hecho por parte del Estado, no acatando la recomendación hecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en cumplimiento de las obligaciones a la luz de los artículos 2 y 16 de la Convención, se espera que el Estado colombiano reconozca la relación que existe entre el reclutamiento y la tortura, y los daños que estos ocasionan a las niñas, niños y adolescentes reclutados, como a su entorno cercano y en consecuencia, adopte medidas de reparación efectiva para las víctimas y estrategias de prevención que eviten la continuación de estas prácticas⁷⁴.

4.2. Violencias basadas en género (CAT, arts. 2 y 16)

La violencia contra las mujeres, como una forma de violencia basada en el género⁷⁵, es hoy uno de las principales fuentes de riesgo para las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado en el país⁷⁶. En el último informe del Comité, este instó al Estado a intensificar *"sus esfuerzos para combatir todas las formas de violencia de género velando por que se investiguen a fondo todas las denuncias, se enjuicie a los presuntos autores y, de ser condenados, se les impongan penas apropiadas"*⁷⁷. A pesar de que Colombia cuenta con normativa relevante para su prevención, atención, protección, investigación y reparación, persiste la impunidad y preocupa la persistencia de las violencias y la discriminación en su contra.

Entre el 2015 y el 2022, el Estado colombiano promulgó diversas normativas para la atención integral de las mujeres víctimas de violencias. Entre estas destacan la Ley 1761 de 2015, conocida como la Ley "Rosa Elvira Cely", la cual introduce disposiciones para tipificar el delito de feminicidio como delito autónomo, y otra serie de medidas para la atención

⁷³ IV Informe del secretario general sobre los niños y conflicto armado. S/2019/1017. 31 de diciembre de 2019.

⁷⁴ "Es urgente formular políticas que promuevan el uso de medidas alternativas como las medidas extrajudiciales y la justicia restaurativa, incorporar programas de prevención amplios, crear un entorno protector y abordar la raíz causal de la violencia contra las niñas". Ibid. Párrafo 30

⁷⁵ Comité CEDAW. Recomendación general No. 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 9

⁷⁶ La Convención de Belém do Pará ratificada por Colombia, estableció en su artículo 1 una definición de violencia contra las mujeres que aplica en todos los ámbitos.

⁷⁷ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia. CAT/C/COL/CO/5. 29 de mayo de 2015.

integral de las violencias contra las mujeres⁷⁸; la ley 1959 de 2019 sobre violencia intrafamiliar, que amplió el concepto y los sujetos del delito⁷⁹; la Ley 2126 de 2021 sobre las comisarías de familia en la cual se ampliaron las medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencias en el ámbito familiar, reconociendo que las mujeres son las más afectadas por este flagelo⁸⁰ y la Ley 2215 de 2022 mediante la cual se ordenó la creación de casas refugio en todo el país⁸¹. Estas leyes fueron impulsadas por el movimiento de mujeres y feministas que demandaron del Estado en los últimos años el cumplimiento de sus obligaciones internacionales frente a la disposición de marcos jurídicos en su legislación interna para la prevención, sanción y erradicación de las violencias⁸².

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación ha expedido resoluciones y directivas importantes para la investigación de casos de violencias contra las mujeres, en específico la Directiva 016 de 2014 sobre feminicidios, la Directiva 001 de 2017, luego reemplazada por la 001 de 2021, sobre violencia intrafamiliar y la Resolución 01764 de 2016 mediante la cual adoptó un Protocolo de investigación de violencia sexual⁸³. Estas normativas son relevantes pues brindan insumos y guía al ente acusador que reiteran el impacto y afectación particular de estos delitos en mujeres y niñas, y la importancia de incorporar el enfoque de género en las investigaciones.

No obstante lo anterior, organizaciones como Sisma Mujer, que asesora jurídicamente y representa judicialmente a víctimas de estos delitos en diferentes lugares del país, concluye que no son conocidas ni cumplidas por la mayoría de fiscales que conocen estos delitos, lo que se traduce en escenarios de revictimización en el proceso de denuncia, aplicación de estereotipos de género negativos en la recolección de pruebas, infravaloración de estas conductas al ser la mayoría de víctimas las mujeres y en general un nivel de acceso a la justicia bajo⁸⁴. Esto desconoce los estándares del Comité contra la tortura y otros organismos de derechos humanos que han señalado que en los casos de violencias basadas en el género se deben respetar las garantías procesales y el poder judicial imparcial⁸⁵.

El Comité también ha señalado que las mujeres corren riesgos diferenciados de sufrir torturas o malos tratos, al igual que sus consecuencias, los cuales pueden verse agravados por las diferentes circunstancias de intersección de factores como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería⁸⁶. Estos pueden

⁷⁸ Rosa Elvira Cely era una mujer que vivía en la capital del país, y el 25 de mayo de 2012 fue asesinada por un hombre en un parque público, después de haber sido víctima de violencia sexual y empalamiento. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

⁷⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1959_2019.html

⁸⁰ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021_proo1.html

⁸¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2215_2022.html

⁸² Convención Belém do Pará, art. 7c, CEDAW, art. 2.

⁸³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-01774-003.pdf>

⁸⁴ La Corporación Sisma Mujer ha realizado aproximadamente 892 asesorías sobre casos de violencia contra mujeres y niñas entre el 2011 y el 2022.

⁸⁵ Comité contra la tortura. Observación general No. 3. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 33.

⁸⁶ Comité contra la tortura. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 22.

materializarse a través de actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares, como los hechos de violencia doméstica (en Colombia se utiliza la categoría de violencia intrafamiliar) y los feminicidios. La persistencia de las violencias se refleja en las cifras oficiales.

De acuerdo con cifras analizadas por Sisma Mujer⁸⁷, entre 2015 y 2022 se registraron un total de 4282 feminicidios denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, siendo el año 2021 el que más casos presentó con un total de 695 casos. En el periodo en mención, al menos una mujer o una niña fueron víctimas de este delito cada 16 horas. Así mismo, dicha entidad reporta que para el mismo periodo se registraron 837.553 víctimas de violencia intrafamiliar, entre aquellas sobre las que se conoce su sexo, el 79,14 % de las víctimas son mujeres (642.388) y el 20,86 % son hombres (169.318). Durante todo el periodo al menos una mujer o una niña fueron víctimas de violencia intrafamiliar cada seis minutos. En la misma línea, entre el año 2015 y 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) realizó 716 exámenes médico legales por violencia interpersonal, cuyos mecanismos causales fueron agentes químicos y cáusticos. Del total de casos, el 51 % correspondió a mujeres y el 49 % a hombres. De esta forma, durante las fechas en cuestión cada ocho días al menos una mujer o niña fue víctima de este tipo de ataques⁸⁸.

En cuanto al acceso a la justicia, a corte de 2021, en casos de violencia intrafamiliar el 82,92 % de los casos se encuentran en etapa de investigación, lo que indica un alto nivel de impunidad, pues solamente un 16,09 % de casos se encuentran en juicio y tan solo un 0,8 % en ejecución de penas. Para los casos de violencia sexual el 88,19 % de los casos de delitos sexuales contra mujeres se encuentran en etapa de indagación, lo que indica un alto nivel de impunidad, pues solamente un 6,85 % de casos se encuentran en juicio y tan solo un 0,13 % en ejecución de penas; y en casos de feminicidio del total de casos, el 44,06 % continúa en etapa de indagación, el 33,81 % en juicio, el 13,73 % en investigación y solo el 7,17 % en ejecución de penas⁸⁹.

El feminicidio es una de las situaciones más preocupantes para las mujeres y la sociedad en general, en especial los feminicidios íntimos⁹⁰. Tan solo en el 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó 134 exámenes médico legales a mujeres víctimas de feminicidio por parte de su pareja o expareja. Estos casos representaron el 13,19 % del total de muertes violentas de mujeres durante el año anterior. En la mayor parte de los casos, el presunto agresor era su compañero permanente (48,51 %), seguido

⁸⁷ Información consultada y procesada por Sisma Mujer, a partir de las estadísticas del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA de la Fiscalía General de la Nación, con fecha de corte del 31 de diciembre de 2022

⁸⁸ Es importante señalar que los ataques con agentes químicos no aparecen en los tableros de los años 2015, 2016 y 2017; su conteo público se registra a partir del año 2018.

⁸⁹ Corporación Sisma Mujer. Boletín No. 29. Día Internacional de la Mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>

⁹⁰ Julia Monárrez Fragoso ofrece una mayor profundidad conceptual sobre esta tipificación del feminicidio íntimo en su trabajo: Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. Disponible en: https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf

por esposos (18,66 %) y por ex compañeros permanentes (18,66 %). En seis casos las víctimas fueron menores de edad, es decir, en el 4,48 % del total de feminicidios íntimos⁹¹.

Si bien, la mayor parte de las víctimas de feminicidio durante el 2022 fueron mujeres colombianas, se registraron 34 casos en contra de mujeres migrantes, que representan el 5,2 % del total: 33 de ellas eran mujeres y niñas venezolanas y un caso corresponde a una mujer procedente de Perú. De los casos de feminicidio de mujeres migrantes, el 14,71 % fue en contra a menores de edad, el 32,35 % en contra de jóvenes entre los 18 y los 28 años; el 44,12 % en contra de mujeres adultas entre los 29 y los 59 años y no se cuenta con información sobre edad de las víctimas migrantes en el 8,82 de los casos. Los departamentos en los que se registra la mayor parte de feminicidios en contra de mujeres migrantes son Magdalena (17,65 %), Valle del Cauca (14,71 %) y Bogotá (14,71 %)⁹².

Algunas organizaciones han documentado algunos feminicidios que han ocurrido de manera concomitante con otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas. Por ejemplo, en el año 2020 la Fundación Feminicidios Colombia⁹³ registró 37 feminicidios en los cuales de manera previa se presentaron hechos de desaparición de las mujeres, 39 casos en los cuales los cuerpos de las mujeres fueron dispuestos en zonas como bosques, ríos, caños, entre otras, incluso en bolsas, 10 casos de mujeres que fueron incineradas vivas, de las cuales 4 fallecieron y 21 casos donde las mujeres fueron víctimas de tortura.

El Comité contra la tortura ha enfatizado que *"la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho"*⁹⁴, señalando que este principio aplica en casos de violencias basadas en género como *"la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas"*⁹⁵. Esto es relevante para el caso colombiano, pues a pesar de que existen normas que protegen formalmente a las mujeres y niñas, y que el conocimiento sobre sus derechos ha aumentado en los últimos años, en un gran número de casos de feminicidios se ha evidenciado que existían denuncias previas y solicitudes de medidas de protección, incluso otorgadas, que no fueron suficientes para proteger su vida.

Finalmente, organizaciones feministas como Women's Link Worldwide han emprendido desarrollos novedosos en torno a la violencia reproductiva como categoría autónoma de la violencia sexual, en especial respecto de casos ocurridos en el conflicto armado logrando el reconocimiento constitucional de la violencia intrafamiliares cometida en la antigua guerrilla de las FARC y su reparación⁹⁶. Este trabajo se ha basado en el precepto de *"que existen*

⁹¹ Información consultada y procesada por Sisma Mujer, a partir de los tableros de cifras preliminares del Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de corte del 31 de diciembre de 2022.

⁹² Ibid.

⁹³ Fundación Feminicidios Colombia. No somos un día. Informe anual 2020. Disponible en: <https://www.feminicidioscolombia.org/wp-content/uploads/2022/09/INFORME-ANUAL-NO-SOMOS-UN-DIA-2020.pdf>

⁹⁴ Comité contra la tortura. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 18.

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ver informe presentado por Women's Link Worldwide a la Comisión de la Verdad: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3163/informe-completo-una-violencia-sin-nombre-violencia-reproductiva-en-el-conflicto-armado-colombiano.pdf>

*formas de violencia basada en género que las mujeres y niñas en Colombia han experimentado en el conflicto armado no encajan necesariamente en la categoría de violencia sexual*⁹⁷. Otros informes relatan hechos de violencia reproductiva (en casos de mujeres embarazadas, abortos forzados, esterilización forzada y anticoncepción forzada en el marco del conflicto) que constituyen tortura o tratos crueles bajo los estándares internacionales⁹⁸, sobre lo que ya el Comité contra la Tortura ha llamado la atención en su observación general No. 2⁹⁹.

Estos desarrollos, junto al movimiento legal y social en el país, lograron posicionar la despenalización del aborto como una necesidad para la protección de las mujeres y niñas, producto de lo cual el 21 de febrero de 2022 la Corte Constitucional despenalizó el aborto hasta la semana 24, estableciendo que después de este término se mantienen vigentes las causales de la sentencia C-355 del año 2006¹⁰⁰. A pesar de lo anterior, a casi un año de este fallo, organizaciones señalan que persisten barreras para acceder a la IVE y que hacen faltas medidas del gobierno para su efectiva garantía¹⁰¹.

En conclusión, es fundamental que el Estado colombiano continúe tomando las medidas judiciales, legislativas y administrativas necesarias para que la violencia basada en género se elimine y se prevenga en concordancia con el artículo 2 de la Convención. Adicionalmente, es importante que situaciones como los hechos de violencia reproductiva sea prohibido a la luz del artículo 16 de la Convención.

4.3. Violencia sexual y tortura en Colombia (CAT, arts. 2 y 16)

La violencia sexual ha sido internacionalmente reconocida como una forma de tortura, y una que afecta de manera particular a las mujeres y las niñas. Colombia no es la excepción y, tanto en el contexto de la vida cotidiana de las mujeres como en el del conflicto armado, las mujeres continúan sufriendo esta violación a sus derechos.

4.3.1. Violencia sexual contra mujeres y niñas en Colombia por fuera del marco del conflicto armado entre el año 2015 y el año 2022

La violencia sexual es una de las formas de violencia contra las mujeres que más retos enfrenta para su reconocimiento, investigación y reparación. A pesar de ser de los hechos

⁹⁷ Ibid., párr. 34

⁹⁸ Centro de Derechos Reproductivos. Violencia reproductiva en el conflicto armado colombiano. Disponible en https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/Violencia-reproductiva-en-el-conflicto-armado-colombiano_Reporte-1.pdf

⁹⁹ Comité contra la tortura. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 22.

¹⁰⁰ Son tres causales: 1. cuando el embarazo constituya un riesgo para la vida y la salud de las mujeres, 2. cuando exista malformación del feto que haga inviable la vida extrauterina y 3. cuando el embarazo sea resultado de violación e incesto. Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022. Magistrados ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>

¹⁰¹ Ver Causa Justa por la eliminación del aborto: <https://causajustaporelaborto.org/movilizacion-por-los-6-meses-del-fallo-historico/> Si bien no entra en la fecha de este reporte, el 12 de enero de 2023 el Ministerio de Salud y protección Social emitió la Resolución No. 51 de 2023 mediante la cual reglamento el acceso a la IVE en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

más frecuentes, enfrenta altos niveles de impunidad y muchas mujeres sienten temor de denunciar por los impactos sociales, económicos, laborales y personales que esto implica¹⁰², lo cual se ve agravado en zonas rurales de difícil acceso, y en escenarios de conflicto armado y violencia recrudescida, en los cuales las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata de personas, incluida la trata con fines de esclavitud y explotación sexual¹⁰³.

Entre los años 2015 y 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) practicó en total 183.934 exámenes médico legales por presunto delito sexual¹⁰⁴. Del total de exámenes, 158.535 fueron practicados a niñas y mujeres (86,19 %) y 25.399 a niños y hombres (13,81 %) y del total de víctimas entre niñas y mujeres, la mayoría se concentra en menores de edad, pues se registran 133.811 casos de niñas, que equivalen al 84,4 % de los casos. De manera que, de acuerdo a las cifras, durante este periodo, cada 26 minutos al menos una mujer y una niña fueron víctimas de violencia sexual en el país. Resulta alarmante que las cifras revelen que son las niñas y adolescentes las más afectadas por a la violencia sexual¹⁰⁵ y que sus principales agresores fueran personas que conviven con ellas en sus hogares, situación que se vio agravada por la pandemia del COVID-19¹⁰⁶.

La Corporación Sisma Mujer puso en evidencia a partir de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), que en el año 2020 *“de los 13.011 casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes reportados, solo en 399 casos (3,06 %) el presunto agresor se registró como desconocido, en 6.625 casos (50,91 %) el presunto agresor fue un familiar y en 2.573 casos fue un conocido (19,77 %)”*¹⁰⁷. Así mismo, se reportó que la vivienda fue el escenario de la violencia sexual en el 81,83 % de estos casos¹⁰⁸.

Es importante señalar que el año en el que se registró una cifra menor de casos de presunto delito sexual fue 2020. Como ha alertado Sisma Mujer en distintas publicaciones, esta situación no representa una disminución en las violencias, sino un menor acceso a la justicia, debido al confinamiento y a las restricciones asociadas a la pandemia por Covid-19. Al contrario, el aumento de llamadas en líneas telefónicas de denuncia o en embarazos en niñas y adolescentes producto de violencias sexuales, son indicadores de un aumento

¹⁰² Ibid., párr. 9.

¹⁰³ Informe del Secretario General de Naciones Unidas al Consejo de Seguridad. Violencia sexual relacionada con los conflictos. S/2020/487. 3 de junio de 2020, párr. 35.

¹⁰⁴ Información consultada y procesada por Sisma Mujer, a partir de los tableros de cifras preliminares del Observatorio de violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de corte del 31 de diciembre de 2022.

¹⁰⁵ Procuraduría General de la Nación. Boletín 684. Nuevamente, las niñas y las adolescentes, las principales víctimas de violencias sexuales en Colombia. 24 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/las-ninas-y-adolescentes-principales-victimas-de-violencias-sexuales-en-colombia.aspx>

¹⁰⁶ Corporación Sisma Mujer, Los derechos humanos de las mujeres no están en cuarentena. Boletín No. 20. 23 de abril de 2020, Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Boleti%CC%81n-Sisma-Mujer-COVID-19-y-DH-de-las-mujeres-en-Colombia-1.pdf>. Corporación Sisma Mujer, En tiempos de pandemia tampoco es hora de callar las violencias contra las mujeres. Boletín No. 21. 25 de mayo de 2020, Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Boleti%CC%81n-No-21-2020.pdf>

¹⁰⁷ Corporación Sisma Mujer. En 2021 no es hora de callar: por la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Boletín No. 26. Mayo 25 de 2021, p. 5. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Boletin-25M-2021.pdf>

¹⁰⁸ Ibid., p. 4

en las violencias contra las mujeres y las niñas, mayoritariamente en los lugares de residencia¹⁰⁹.

Sumado a lo anterior, la violencia sexual ocurrida en ámbitos públicos tampoco cesa. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pronunció sobre la represión de las protestas y el uso indiscriminado de la fuerza pública contra manifestantes pacíficos en el marco del paro nacional que inició en abril de 2021, y señaló que conoció de 60 casos de violencia sexual cometidos contra mujeres y hombres, de los cuales pudo constatar al menos 16 hechos, 13 de los cuales la fiscalía reportó inicio de investigaciones penales¹¹⁰. Por su parte, organizaciones sociales como Temblores ONG, Indepaz y PAIS que registraron violaciones de derechos humanos en el marco de la protesta, reportaron al menos 25 casos de víctimas de violencia sexual y seis víctimas de violencia basada en género. Por su lado, la Campaña Defender la Libertad un Asunto de Todas registró 29 casos de violencia basada en género y cinco agresiones sexuales. La Defensoría del Pueblo refirió conocer 106 hechos de violencia basada en género, de los cuales 23 correspondieron a hechos de violencia sexual¹¹¹. Durante la visita de trabajo que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al país en junio de 2021 conoció de múltiples denuncias del uso de las violencias basadas en género y la violencia sexual como forma de represión contra mujeres, niñas y personas LGBTI, y de las afectaciones diferenciales a mujeres indígenas y afrocolombianas, en especial por parte de la fuerza pública¹¹².

El alto porcentaje de impunidad de estos casos envía un mensaje de tolerancia a la sociedad, el cual se traduce en obstáculos para las víctimas en la garantía y protección de sus derechos, así como en un continuum de violencias que sostiene la discriminación y la subordinación de las mujeres y las niñas. Esto es contrario a las obligaciones internacionales de debida diligencia en casos de violencias contra las mujeres y la prohibición de discriminación contenidas en múltiples tratados que son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano.

Según un informe de la Procuraduría General de la Nación del 2018, en la generalidad de casos de violencia sexual tramitados ante la justicia penal el nivel de acceso a la justicia no es significativo. En el periodo enero de 2017 a agosto de 2018 reportó que de “72.701 procesos, el 90 % de los casos están en indagación, el 5,7 % en juicio, el 2,5 % en investigación, el 0,1 % tuvieron terminación anticipada, el 0,4 % aparecen como querellables y el 1,2 % están en ejecución de penas”¹¹³. Para el 2021, el 88,19 % de los casos

¹⁰⁹ Sisma Mujer. Boletín No. 29. Día internacional de la mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral. 2022. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-3.pdf>

¹¹⁰ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/49/19. 17 de mayo de 2022. párr. 52..

¹¹¹ Estas cifras corresponden al informe presentado por diversas organizaciones feministas y de derechos humanos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre violencias sexuales y otras violencias contra las mujeres en el Paro Nacional de Colombia 2021. Ver comunicado: <https://cjlibertad.org/violencias-sexuales-y-otras-violencias-contra-mujeres-en-el-contexto-del-paro-nacional-de-colombia-2021/>

¹¹² CIDH. Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia. Visita: Junio 2021. Apartado 3.2. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

¹¹³ Procuraduría General de la Nación, La doble violencia: impunidad y desatención en delitos sexuales, Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la ley 1719 de 2014, p. 15.

de delitos sexuales contra mujeres se encontraban en indagación, el 6,85 % en juicio y tan solo un 0,13 % en ejecución de penas¹¹⁴.

Por otra parte, en el marco del contexto migratorio actual en la región, las mujeres y niñas de nacionalidad venezolana también se ha enfrentado a situaciones de violencia sexual en el territorio nacional. Entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2022 el INML-CF practicó 22.367 exámenes médico legales a mujeres y niñas por presunto delito sexual. De estos casos, 1.213 fueron en contra de mujeres migrantes, es decir, el 5,43 %. Del total de migrantes víctimas de violencia sexual, el 83,29 % está conformado por niñas y el 16,71 % por mujeres mayores de edad. La mayor parte de las mujeres y las niñas migrantes víctimas provienen de Venezuela (1.142 casos que corresponden al 93,99 %). También se registraron 15 casos de mujeres y niñas provenientes de Ecuador, 15 de España, nueve de Estados Unidos, cuatro de Bolivia, cuatro de Panamá, cuatro de Brasil y cuatro de Chile.

La violencia sexual como una forma de tortura debe ser reconocida por el Estado colombiano y con ello es necesario que refuerce su compromiso en la prevención y eliminación de cualquier hecho constitutivo de violencia sexual, a través de la adecuación normativa y administrativa, el juzgamiento y sanción de los responsables, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención.

4.3.2. Violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco del conflicto armado entre el año 2015 y el año 2022

La violencia sexual con ocasión del conflicto armado es una de las expresiones de la discriminación de género¹¹⁵ que afectan de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres y las niñas en Colombia. Ha sido cometida por todos los actores armados y en todo el territorio nacional, impactando los proyectos de vida y derechos de las mujeres, y se ha sostenido a través de la tolerancia del Estado, e incluso, de su perpetración por parte de agentes estatales que cuentan con el respaldo del silencio y la inoperancia judicial. La violencia sexual como todas las violencias contra las mujeres y relacionadas con el género, es una expresión de las relaciones de poder instauradas y legitimadas en las sociedades, dentro y fuera de los conflictos, y como lo ha señalado el Comité CEDAW "no termina con el alto el fuego oficial o la firma del acuerdo de paz y suele aumentar en las situaciones posteriores a conflictos"¹¹⁶. Esto es de especial relevancia porque, aunque el gobierno colombiano firmó en el año 2016 un acuerdo de paz con la ex guerrilla de las FARC-EP después de casi cinco años de negociación, las violencias contra las mujeres no han cesado con posterioridad a la firma del acuerdo.

Así, según cifras del Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) procesadas por la Corporación Sisma Mujer, desde el primero de enero de 2017 y octubre de 2022 se cuentan un total de 3811 víctimas de

¹¹⁴ Corporación Sisma Mujer. Día Internacional de la Mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral. Boletín No. 29. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>

¹¹⁵ Según el comité CEDAW: "La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una forma de discriminación prohibida por la Convención y una violación de los derechos humanos". Recomendación General No. 30. párr. 34

¹¹⁶ Ibid., párr. 35.

violencias sexuales, de las cuales 3449 son mujeres (90,5 %), 277 son hombres (7,27 %) y 85 son personas LGBTI (2,23 %). En cuanto a los casos reportados por la Fiscalía, entre enero de 2017 y junio de 2022 se registran 745 víctimas, de las cuales 606 son mujeres (81,34 %), 89 son hombres (11,95 %) y no se cuenta con información de 50 personas (6,71 %).

Llama la atención que según cifras del INML-CF analizadas por esta misma organización, los principales presuntos responsables son los ubicados en la categoría de “*miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia*” con un total de 286 casos (31,43 %) ¹¹⁷. Estos datos evidencian que siguen sin ser efectivas las medidas estatales para la prevención y protección frente a la violencia sexual en el país.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, la violencia sexual se trata de una práctica sistemática ¹¹⁸, la cual presenta los mayores índices de impunidad por las barreras de acceso a la justicia de las víctimas. Esta se presenta por subregistro de los casos ¹¹⁹, la ausencia de debida diligencia de las autoridades respecto de su investigación, sanción y reparación, la falta de acompañamiento jurídico y psicológico a las víctimas ¹²⁰, la negación de su relación con el conflicto armado o de su ocurrencia por parte de los actores armados ¹²¹, la presencia de estereotipos en su valoración judicial ¹²², la ausencia de garantías para la denuncia, la falta de aplicación de los enfoques diferenciales, entre otras ¹²³.

Según cifras reportadas en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, entre el año 2015 y el año 2022 se han registrado en total 5.871 víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado colombiano ¹²⁴. Del total, 5.304 víctimas han sido mujeres, es decir, el 90,34 %. Durante este periodo, el año en el que se ha registrado un mayor número de mujeres víctimas es 2015, en el que se cuentan 952. La menor cantidad de mujeres víctimas se registró durante 2022, con un total de 491. En términos de frecuencia, entre 2015 y 2022, al menos cada ocho horas una mujer fue víctima de violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia.

¹¹⁷ Es importante señalar que existe una diferencia entre la información consignada en el RUV de la UARIV, al ser el escenario donde las víctimas acuden buscando una atención y reparación integral en virtud de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, mientras que las cifras reportadas por la Fiscalía y el INML-CF corresponden a los casos denunciados en la jurisdicción penal. Reconocemos que no son escenarios comparables estadísticamente, sin embargo reflejan las brechas en el acceso a la justicia.

¹¹⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Párr. III.1.1.1. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

¹¹⁹ El Centro Nacional de Memoria Histórica ha reconocido los problemas de registro y estadísticas en violencia sexual relacionada con el conflicto, y la consecuente dificultad para el levantamiento y procesamiento de cifras, Ver Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica, diciembre de 2018, pág.43.

¹²⁰ Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, Anexos Reservados. Estado de cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional para la garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en los casos que componen los anexos reservados de los autos 092 de 2008 y 009 de 2015. Séptimo informe. 2020. Apartado III. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/09/Septimo-Informe-del-Seguimiento-al-Auto-092.pdf>

¹²¹ Un estudio al respecto abordó los elementos que permiten explicar esta relación. Ver: Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado, un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz, Alianza Cinco Claves, p. 11-39 disponible en <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicación-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia Sentencia del 26 de agosto de 2021. Serie 431 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172.

¹²³ Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, Anexos Reservados. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados. 2016. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2016-AUTO-SEXTO-WEB-2.pdf>

¹²⁴ Información consultada y procesada por Sisma Mujer, a partir del Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fecha de corte del 31 de diciembre de 2022.

Esto demuestra una que las mujeres y niñas son las principales víctimas de estos delitos, evidenciando que las afectan de manera diferenciada y desproporcional y por ende demandan medidas integrales y con enfoque de género por parte del Estado¹²⁵.

En informes anteriores se reportó al Comité que la Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el país frente a las personas desplazadas forzadamente, profirió el Auto 092 de 2008¹²⁶ mediante el cual se pronunció sobre la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país, y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado. En dicha decisión la Corte señaló que la violencia sexual constituía un riesgo de género para las mujeres desplazadas y una faceta de género del desplazamiento al tratarse de una práctica "*habitual, extendida, sistemática e invisible*"¹²⁷. Sumado a esto, la Corte tuvo conocimiento de 183 hechos de violencia sexual asociados al conflicto armado, que incluyó en un anexo reservado remitido a la Fiscalía para que asumiera su investigación y frente a los cuales organizaciones de la sociedad civil conformaron una Mesa de Seguimiento¹²⁸ - en adelante la Mesa - que hasta el momento ha emitido siete informes sobre el cumplimiento del Auto 092.

Posteriormente y en seguimiento a esta decisión, se emitió por esta misma corporación el Auto 009 de 2015¹²⁹, el cual constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado después de la expedición del Auto 092, y declaró que todas las autoridades colombianas tienen la obligación constitucional e internacional de actuar de manera urgente y con la debida diligencia para: i. prevenir efectivamente los factores que han dado lugar a la persistencia de la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado, enfatizando en la presunción de relación cercana y suficiente entre el conflicto armado interno, el desplazamiento y los actos de violencia sexual; ii. atender y proteger a las sobrevivientes de violencia sexual; y iii. garantizar el cumplimiento de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Además, señaló que la violencia sexual es cometida por todos los actores armados del conflicto, legales e ilegales, y enfatizó que las mujeres desplazadas también están en riesgo

¹²⁵ Sisma Mujer. Tratamiento de la temática de violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la paz:

Llamado feminista para poner fin a la impunidad y construir una paz con enfoque de género. 2022. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/05/Tratamiento-de-la-violencia-sexual-en-la-JEP-7.pdf>

¹²⁶ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa.

¹²⁷ Mesa de seguimiento al auto 092 de 2008 - Anexo reservado. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado. 2013, p. 11. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-sexual-Quinto-informe.pdf>

¹²⁸ Conformada por la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Comisión Colombiana de Juristas, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, la Corporación Casa de la Mujer, la Corporación Sisma Mujer, la Liga de Mujeres Desplazadas, la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, el Observatorio Género Democracia y Derechos Humanos, la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Ruta Pacífica de las Mujeres.

¹²⁹ Corte Constitucional. Auto 009 de 2015. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2015/A009-15.htm>

de ser víctimas por actores no armados y que esto tiene relación con el conflicto¹³⁰. En esta decisión la Corte remitió a los anexos reservado 444 casos de violencia sexual o de género, que en seguimiento conjunto con al Auto 092, le permitió a la Mesa constatar un total de 627 casos reportados por la Corte. En su sexto informe de seguimiento al Auto 092 y su primer informe de seguimiento al Auto 009, la Mesa concluyó que se trataba de 634 eventos que afectaron a por lo menos a 768 víctimas¹³¹, de los cuales el 97 % de los casos estaba en impunidad¹³².

En el año 2017, la Corte emitió el Auto 737¹³³ en el cual evaluó el progreso en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado en el país, en particular a partir de las medidas propuestas en los Autos referidos, y determinó que para ese momento el nivel de cumplimiento de las órdenes proferidas en esas providencias, en términos de goce efectivo de derechos, era bajo y que persistían bloqueos institucionales que no permiten constatar una mejora significativa en la situación de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y otros hechos vulneratorios de sus derechos. La Mesa, continuando con su labor de seguimiento a los autos de la Corte, emitió su último informe de seguimiento el año 2020¹³⁴, constatando lo que ya había concluido en su reporte anterior: la casi total impunidad de los casos de los anexos reservados, la cual se mantiene en el 97 %.

En este informe las organizaciones, con base en información remitida por entidades del Estado como la Fiscalía, evidenciaron múltiples obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas y la garantía de sus derechos, entre estos: i. inconsistencias en los reportes de información que no permiten comprender integralmente el estado del universo de casos, ii. un porcentaje extremadamente bajo de casos en etapa de sentencia o posterior a esta: solo 34 casos del total, de las cuales 16 se reportan como condenatorias y sobre hechos que incluyen la violencia basada en género y que, iii. más de la mitad de los casos están etapas preliminares: 289 casos (66,8%), de los cuales 136 están inactivos. Sumado a esto, la Mesa constató prácticas por parte del investigador que revictimizan y discriminan a las mujeres víctimas y mantienen la impunidad, entre estas la renuncia al deber de investigar en: situaciones generalizadas de violencia sexual, en casos donde hay sentencia por otros delitos y en casos extraviados, además de decisiones de archivo, inhibitorio y de preclusión sin fundamento y aparentemente contrarias al deber de investigar¹³⁵.

Uno de los casos que ejemplifica estas barreras de acceso a la justicia y el escenario de impunidad es lo ocurrido el 25 de mayo de 2000 contra la periodista colombiana Jineth Bedoya, quien fue secuestrada, violentada sexualmente y torturada por paramilitares, cuando acudió a una cárcel en la capital para realizar una entrevista. No fue sino hasta el seis de mayo de 2019 que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá

¹³⁰ Sexto Informe Mesa Anexos, Óp. Cit., p. 6

¹³¹ Ibid., p. 12. La Mesa refiere en su informe que diferencia los hechos de los eventos, pues los primeros, tal y como fueron reportados por la corte incluyen hechos que afectaron a más de una mujer, por lo cual los segundos permiten referirse a cada hecho individual.

¹³² Ibid, p. 14.

¹³³ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A737-17.htm>

¹³⁴ Séptimo Informe Mesa Anexos, Óp. Cit.

¹³⁵ Ibid., p. 6-23.

emitió sentencia condenatoria contra los autores materiales de estos hechos, por lo que pasaron casi 20 años para obtener justicia por parte del Estado¹³⁶. Ese retraso injustificado llevó a Jineth a denunciar la inoperancia de las autoridades ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, obteniendo en 2021 una sentencia de la Corte Interamericana que declaró la responsabilidad estatal de Colombia.

En su decisión dicho organismo señaló que el Estado colombiano "*incumplió y fue omiso en el caso concreto en sus deberes de prevenir, proteger y de procurar justicia*"¹³⁷, además de revictimizar a la periodista al someterla a múltiples declaraciones, no cumplir con su obligación de debida diligencia frente a las amenazas previas y posteriores a los hechos. En dicha decisión la Corte Interamericana reconoció los riesgos diferenciados que enfrentan las mujeres, y en el caso específico las periodistas, a ser víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado¹³⁸, y concluyó, a la luz de los estándares internacionales, incluidos los pronunciamientos del Comité contra la Tortura y el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura, que en este caso los hechos a los que fue sometida la periodista configuraron actos de tortura física, sexual y psicológica, y además, que "*no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia*"¹³⁹.

Las cifras también evidencian que la persistencia de la violencia sexual no discrimina la edad ni la pertenencia étnica de las mujeres. Del total de mujeres registradas como víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto, entre los años 2015 y 2022, el 61,43 % tenían entre 29 y 60 años, el 29,09 % eran mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años y el 5,83 % eran menores de edad.

En cuanto a la pertenencia étnica, el 40,37 % de las mujeres y niñas registradas como víctimas pertenecen a un grupo étnico. Entre aquellas que pertenecen, el 84,07 % hacen parte de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras; el 15,6 % son indígenas y el 0,33 % gitanas o Rrom.

Resulta especialmente preocupante la situación que enfrentan las mujeres y niñas indígenas respecto de la violencia sexual en el marco del conflicto. Según los informes de la Mesa de Seguimiento a los Anexos Reservados, del total de víctimas 64 son indígenas (8,6 %), lo que corresponde a 28 eventos reportados por la Corte, y lo más preocupante es que la Fiscalía concluyó que el 52 % de esos casos fueron cometidos por la fuerza pública¹⁴⁰. A pesar de esto no se han aplicado metodologías que respondan al enfoque de género y a los enfoques diferenciales en la investigación de estos casos ni en la protección de las niñas. Estos hechos se presentan además en contextos de militarización de los territorios y de la

¹³⁶ Sisma Mujer. Reconocer y erradicar la violencia sexual contra las mujeres para consolidar una paz estable y duradera. Comportamiento de la violencia sexual contra mujeres y niñas en Colombia durante 2018 y 2019. Boletín No. 17. Mayo 25 de 2019. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/24-05-2019-Boleti%CC%81n-SISMA-25-de-mayo-de-2019.pdf>

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia Sentencia del 26 de agosto de 2021. Serie 431 (Fondo, Reparaciones y Costas)

¹³⁸ Ibid., párr. 94

¹³⁹ Ibid., párr. 104

¹⁴⁰ Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Óp. Cit., 39-40

cotidianidad de las niñas y sus familias, los cuales, profundizados por las desigualdades económicas y la falta de presencia del Estado, a través de las instituciones que deben garantizar los derechos básicos, y no solo mediante la fuerza pública, son el escenario propicio para que la violencia sexual quede en la impunidad y sus víctimas sean.

En los últimos años, el país conoció del caso de una niña indígena Emberá de 12 años que fue víctima de violencia sexual por parte de siete soldados regulares del Ejército Nacional el 21 de junio de 2020 en el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), quienes fueron condenados por el delito de acceso carnal abusivo¹⁴¹, y recientemente se hicieron públicas varias denuncias de hechos de violencia sexual contra niñas indígenas nukak makuk en San José del Guaviare por parte de integrantes del ejército, al menos desde el año 2019, respecto de las cuales la Procuraduría anunció la apertura de investigaciones disciplinarias contra el director seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien al parecer tenía conocimiento de los hechos y no tomó las acciones pertinentes, y contra los militares presuntamente implicados¹⁴².

Teniendo en cuenta el alto registro que persiste de los hechos de violencia sexual en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado, en específico su afectación desproporcionada en mujeres afrocolombianas, indígenas y en las niñas y adolescentes, se pone en evidencia que el Estado no implementó la recomendación hecha por el Comité acerca de tomar medidas que se traduzcan en acciones de prevención de la tortura en niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el enfoque étnico y de género, especialmente en poblaciones rurales que se encuentran en contextos de conflicto armado y desplazamiento forzado.

4.4. Personas con Discapacidad (CAT, arts. 2, 10 y 16)

Las personas con discapacidad son víctimas de dos formas principales, aunque no exclusivas, de tortura y TPCID en Colombia. Una tiene que ver con su institucionalización, o internamiento en una institución casi siempre de salud, en contra de la voluntad de la persona con discapacidad. La otra es la realización de procedimientos quirúrgicos enfocados a esterilizar a las personas con discapacidad sin consultar su opinión al respecto o en contra de su voluntad.

4.4.1. Institucionalizaciones forzadas de personas con discapacidad

privación de la libertad por motivos de discapacidad constituye una violación directa a los derechos a la igualdad ante la ley, la vida independiente y en la comunidad de las personas con discapacidad y constituye una práctica discriminatoria de acuerdo con la CDPD¹⁴³. El

¹⁴¹ Ver comunicado de la Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/confirmada-condena-contrasoldados-por-acceso-carnal-a-nina-indigena-en-departamento-de-risaralda/>

¹⁴² Procuraduría General de la Nación. Boletín 53 de 2023. Procuraduría inició dos actuaciones disciplinarias por casos de abuso y violencia sexual contra niñas indígenas en Guaviare. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuradur%C3%ADa-inicio-actuaciones-disciplinarias-casos-abuso-violencia-sexual-ni%C3%B1as-indigenas-Guaviare.aspx>

¹⁴³ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 2006. Arts. 5, 12, 14 y 19. La CDPD fue ratificada por Colombia en mayo de 2011.

Comité CDPD señala que, además, la institucionalización de las personas con discapacidad es una forma de violencia que:

"(...) Expone a las personas con discapacidad a la intervención médica forzada con medicamentos psicotrópicos, como sedantes, estabilizadores del estado de ánimo, tratamiento electroconvulsivo y terapia de conversión, infringiendo los artículos 15, 16 y 17. Expone a las personas con discapacidad a la administración de drogas y otras intervenciones sin su consentimiento libre, previo e informado, en violación de los artículos 15 y 25."¹⁴⁴

A partir de lo que señala el Comité CDPD, la institucionalización de personas con discapacidad debe prohibirse y, de hecho, debe *"legislarse para tipificar como delito la detención e institucionalización por motivos de discapacidad, y otros actos que dan lugar a tortura y malos tratos relacionados con la discapacidad"*¹⁴⁵. El fenómeno de institucionalización incluye instituciones como centros psiquiátricos, hospitales de larga estancia, hogares de ancianos, internados especiales, centros de rehabilitación distintos de los comunitarios, hogares de transición, hogares grupales, hogares familiares para niños, hogares protegidos, entornos psiquiátricos forenses, hogares de tránsito, albergues de albinismo, colonias de lepra, entre otros¹⁴⁶. En relación con la institucionalización de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el Comité CDPD recomendó específicamente al ICBF que adoptará *"un plan para la desinstitucionalización de niños y niñas con discapacidad, incluyendo aquellos que están institucionalizados sobre la base de medidas de protección ordenadas [por el ICBF], y a desarrollar servicios basados en la comunidad y el suministro de apoyo a las familias, especialmente hogares encabezados por madres solteras, para garantizar el derecho de los niños con discapacidad a crecer en un entorno familiar y el derecho a tener una vida familiar"*¹⁴⁷. Si bien se expidió la Ley 1878 de 2018 que modificó el PARD y eliminó la discapacidad como causal para iniciar el programa, así como estableció unos plazos para desinstitucionalizar a decenas de adultos con discapacidad que seguían bajo cuidado del ICBF, la recomendación del Comité CDPD sigue sin realizarse de manera completa y muchas personas que estaban buscando ser desinstitucionalizadas regresaron al cuidado del ICBF. Así mismo, hay numerosos casos conocidos a nivel nacional de maltratos y violencia contra personas con discapacidad y niños, niñas y adolescentes en las casas de atención que tienen convenios con el ICBF¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Traducción propia de: Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/5. *Directrices sobre la desinstitucionalización, incluyendo situaciones de emergencia*. 10 de octubre de 2022. Párr. 6.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 120.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁴⁷ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/COL/CO/1. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia*. 31 de agosto de 2016. Párr. 19.

¹⁴⁸ Algunas de ellas:

- a. <https://www.caracoltv.com/septimo-dia/que-paso-ese-dia-con-el-nino-denuncias-de-presunto-maltrato-en-hogares-del-icbf-pr30>
- b. <https://www.rcnradio.com/bogota/con-video-denuncian-grave-caso-de-maltrato-infantil-en-centro-de-cuidado-del-icbf>
- c. <https://www.lafm.com.co/bogota/video-denuncian-caso-de-maltrato-infantil-en-centro-de-cuidado-del-icbf>
- d. <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/madres-denuncian-que-menores-estarian-siendo-maltratados-en-fundacion>
- e. https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/detienen-trabajadores-internado-donde-maltrataban-torturaban-ninos-discapacitados_2017102159eb25a20cf2fc58bff8a8ba.html

Por otra parte, las personas con discapacidad psicosocial siguen siendo víctimas de psiquiatrización forzada, que involucra prescindir en muchas ocasiones de su consentimiento informado, tanto para el ingreso a instituciones psiquiátricas, medicalización, medidas como aislamiento y limitaciones en la socialización. El internamiento involuntario de personas con discapacidad no está vigilado por ninguna entidad competente y depende exclusivamente de la orden médica y posterior autorización del prestador de servicios de salud. Concretamente, la Resolución 5269 de 2017 hace referencia en su artículo 63 al “internamiento de paciente con trastorno o enfermedad mental”¹⁴⁹. En este se señala que cuando la persona con discapacidad psicosocial sea considerada como un peligro para la vida o integridad de sí misma o de otros, el tiempo de internación será el que considere necesario el profesional tratante.

Por lo anterior, el internamiento involuntario y la psiquiatrización forzada suponen una evidente violación del derecho a la libertad y a la integridad de las personas con discapacidad y la configuración de actos de tortura y TPCID. El Estado colombiano debe atender las obligaciones establecidas en la Convención, especialmente en los artículos 2, 10 y 16.

4.4.2. Esterilizaciones forzadas contra personas con discapacidad (CAT, arts. 10 y 16)

El Informe de 2013 del Relator Especial sobre la TPCID ha destacado la importancia de un estándar que proteja a las personas con discapacidad teniendo en cuenta el estrecho vínculo existente entre las intervenciones médicas forzosas basadas en la discriminación y la privación de capacidad jurídica¹⁵⁰. Los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, cuando carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente¹⁵¹.

En el caso colombiano se han realizado importantes avances para frenar esta práctica, como con la Resolución 1904 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y la expedición de la Ley 1996 de 2019. Con la Resolución se debe buscar garantizar el consentimiento informado de las personas con discapacidad mediante el uso de apoyos y ajustes razonables. Con la Ley 1996 se derogó expresamente el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010 que establecía la excepcionalidad de los procedimientos sin consentimiento en casos de discapacidad mental en donde *“la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial.”*

A pesar de estos avances normativos se ha conocido que, en algunos lugares de Colombia, ya sea por falta de aplicación de la Resolución o desconocimiento de la Ley 1996 de 2019, se siguen dando casos de esterilizaciones de personas con discapacidad sin su ç

¹⁴⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 5269 de 2017. *Por la cual autoriza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

¹⁵⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. A/HRC/22/53. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez.* 1 de febrero de 2013.

¹⁵¹ *Ibidem.*

consentimiento¹⁵². No existe normativa alguna que prohíba expresamente la realización de estos procedimientos sin consentimiento de la persona, así como tampoco sanciones específicas para estos casos, y mucho menos medidas de reparación para quienes han sido víctimas. En consecuencia, es importante que se haga un llamado al Estado colombiano para el cumplimiento del artículo 16 de la Convención.

5. Daños psicológicos, físicos y psicosociales ocasionados por la tortura física y psicológica

En el marco de la experiencia de trabajo profesional de la Corporación Centro de Atención Psicosocial -CAPS realizada con personas que han sido afectadas por diversas modalidades de tortura, identificamos a continuación los principales daños derivados de las afectaciones generadas por la tortura física y psicológica:

Daño Psicológico

- Trastorno de Estrés Postraumático.
- Malestar psicológico intenso y prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen al suceso traumático.
- Hiperalerta o estado de alerta permanente.
- Reexperimentación del suceso traumático.
- Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático.
- Respuesta de aumento de activación fisiológica.
- Miedo generalizado.
- Alteraciones negativas cognitivas en los procesos de atención, memoria y toma de decisiones asociadas al suceso traumático.
- Malestar emocional intenso con varias manifestaciones en el estado de ánimo como tristeza, irritabilidad, miedo (entre otras) asociadas al suceso traumático.
- Sentimiento de desapego.
- Pérdida de autoestima.
- Alteración de la autonomía.
- Desconfianza.
- Angustia.
- Pensamientos repetitivos.
- Insomnio.
- Afecto restringido.
- Estado emocional negativo persistente que se manifiesta con miedo y enfado.
- Duelos múltiples y complicados.

Daño Físico

¹⁵² No existe un registro confiable que discrimine la cantidad de personas con discapacidad a las que se les haya realizado un procedimiento de anticoncepción quirúrgica y que se señale si la persona manifestó su consentimiento para su realización, o la utilización de apoyos o ajustes razonables en el proceso de toma de decisión

Se manifiesta como la aparición de dolencias Psicosomáticas y/o enfermedades diversas, que por su desarrollo tienen una relación directa con los hechos de tortura psicológica, en los que los sistemas inmunológico, endocrino y sistema nervioso central, son sometidos a estrés extremo, el que genera cambios importantes en estos, presentando las víctimas patologías como:

- Síndrome metabólico (obesidad, hipertensión arterial, diabetes méllitus).
- Síndrome de colon irritable.
- Enfermedad ácido péptica (gastritis, esofagitis, úlcera gastroduodenal).
- Dislipidemia.
- Patologías cardiovasculares: HTA, enfermedad coronaria, ACV.
- Migraña.
- Hipotiroidismo de predominio en el género femenino.
- Dispepsia.
- Cérvico-dorsolumbalgia.
- Fibromialgia.
- Cáncer: de mama, colon, gástrico, glioma.
- Infección urinaria a repetición en mujeres.
- Artritis reumatoidea.
- Trastornos depresivos.
- Trastorno bipolar afectivo.
- Trastorno de ansiedad.
- Trastorno de pánico
- Trastorno del sueño.
- Ideación suicida.
- Adicciones.
- Trauma ocular severo.
- Discapacidad visual e incapacidad permanente por ceguera en ojo afectado por herida ocular con objeto contundente lanzado por el escuadrón móvil antidisturbios ESMAD en medio de movilizaciones sociales.

Daño psicosocial

- Daño al proyecto de vida.
- Daño Moral.
- Daño a la vida en relación.
- Daño a los derechos fundamentales.
- Daños políticos.
- Ruptura del tejido social, estigmatización y discriminación social.
- Daños familiares -Disrupción de la familia nuclear y cambio obligado roles-
- Deterioro en la funcionalidad académica.
- Deterioro en la funcionalidad social.
- Pérdida de prácticas culturales y de bienes materiales.
- Duelos múltiples e inconclusos a nivel comunitario.
- La impunidad como violación de los derechos humanos.
- Pérdida de la privacidad.
- Pérdida de confianza en el Estado.
- Pérdida de la identidad.
- Daños en razón de su profesión.
- Daño a poder expresar opiniones divergentes.
- Daños simbólicos acerca del valor de manifestarse.
- Daño a reunirse en comunidad sin temor a ser estigmatizados.
- Daño a expresar sus raíces culturales y étnicas.
- Daño en la construcción de proyectos comunitarios y de resistencia.
- Daño a los procesos de memoria y reconstrucción de la violencia desde la voz de las víctimas.

El anterior listado no obedece a una jerarquización de las afectaciones; por el contrario, se intenta mostrar un rango amplio de las afectaciones que se presentan en el ámbito psicológico, físico y psicosocial cuando las personas son víctimas de tortura psicológica. Varias de las características arriba expuestas, se pueden presentar en una persona, su familia o comunidad. El nivel de intensidad de los hechos de tortura, la frecuencia y duración de los mismos, así como las capacidades de afrontamiento de la víctima nos llevará a que los trastornos y afectaciones tengan diferentes niveles de intensidad.

Al valorar de conjunto estos hechos estamos concluyendo que la tortura psicológica tiene impactos que transforman la manera de percibir el mundo, de relacionarse con este y de habitar la vida social, familiar, laboral, alterando todas las esferas de la vida, y lo más impactante es ver la normalización por parte de quienes han sido sometidos a estas prácticas, como si se tratara de algo “común”. Como si por defender la vida, la dignidad, la libertad, los derechos, fuera normal estar amenazado de muerte y en cualquier momento poder ser víctima de un acto de tortura física y/o psicológica.

En conclusión, podemos afirmar que todos los impactos psicológicos de los sobrevivientes afectados de tortura psicológica basados en patrones de sistematicidad de las prácticas aplicadas e intencionalidad de los victimarios que por medio de amenazas, mutilaciones oculares, perfilamientos psicológicos, violencia basada en género y demás acciones han buscado causar daño físico y psicológico (menoscabar las facultades mentales y la personalidad) y destruir la dignidad, autonomía y confianza con el objetivo de alterar profundamente su estabilidad emocional y presionar el abandono de sus actividades como líderes, lideresas, reclamantes de tierras, defensores de derechos humanos, de la tierra y la naturaleza.

El Estado colombiano debe garantizar que la reparación de las víctimas y sus familias, implique además el acompañamiento psicológico y la rehabilitación a la luz de lo establecido en el artículo 14 de la Convención.

6. Impunidad (CAT, arts. 2, 7, 10, 12 y 13)

La tortura y los TPCID continúan siendo violaciones a los derechos humanos que no son investigados, juzgados y sancionados adecuadamente por la justicia en Colombia. Persisten las prácticas y mecanismos que promueven la impunidad frente a estos crímenes, por el contrario, el Estado utilizó las investigaciones por delitos asociados a la tortura como mecanismos para criminalizar el derecho a la protesta social.

Esta situación se relaciona con los escasos avances logrados por parte del Estado colombiano en relación a la recomendación hecha por el Comité en su examen anterior, en la que expresa que es deber del estado a) “garantizar que todas las denuncias relacionadas con el uso excesivo de la fuerza por agentes del orden y personal militar sean investigadas con prontitud, eficacia e imparcialidad, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados, y de ser condenados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad

de sus actos. b) velar también porque las víctimas o sus familiares reciban una reparación adecuada”.

También respecto de la recomendación que insta al Estado a “investigar sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes...también debe evaluar cualquier posible responsabilidad de los agentes del orden y los funcionarios de instituciones penitenciarias y, cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas”.

Así las cosas, a continuación, presentamos el balance del estado de la impunidad sobre la tortura y los TPCID en Colombia durante el periodo de tiempo examinado por el Comité.

6.1. Estado de las investigaciones por tortura en Colombia

La Fiscalía General de la Nación investiga los casos de tortura y TPCID a través de diferentes direcciones misionales, sin que exista una dirección específica que tenga a su cargo la investigación de este tipo de violación a los derechos humanos.

Según la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Fiscalía General de la Nación, se reportan 1.183 procesos penales abiertos entre el 2017 y el 18 de diciembre de 2022, donde se imputa el delito de tortura (artículo 178 del código penal colombiano) en concurso con otros delitos. De los cuales, el 82,41 % se encuentran en estado activo y el 17,58 % se encuentra en estado inactivo. Los departamentos donde se registra el mayor número de estos casos son Antioquia con 180 procesos que representan el 15,22 %, seguido por Bogotá con 155 casos que representan el 13,10 % y Valle del Cauca con 151 procesos que representan el 12,76% del total de procesos.

En relación con la etapa en la que se encuentran dichos casos, la gran mayoría se encuentran en etapas tempranas del proceso penal, el mayor porcentaje de procesos se encuentran en etapa de indagación con 889 procesos que representan el 75.14 % del total de casos, seguido por 97 procesos que se encuentran en etapa de investigación que representan el 8.19 % del total de casos¹⁵³.

En contraste, los procesos donde se imputa el delito de tortura que se encuentran en etapas avanzadas del proceso penal solo representan un porcentaje reducido. 117 casos que representan el 9.89 % del total de procesos por tortura se encuentran en etapa de juicio y 54 procesos que representan el 4,56 % se encuentran en ejecución de penas¹⁵⁴. En esa medida, el panorama de impunidad frente a la tortura y los TPCID es generalizado. A continuación, vamos a abordar la impunidad en casos de tortura ocurridos en centros penitenciarios y en contextos de protesta social.

¹⁵³ Adicionalmente la Fiscalía General de la Nación reporta 4 procesos (0,33%) en etapa de instrucción y 22 procesos en etapa de investigación preliminar (1.85)

¹⁵⁴ Fiscalía General de la Nación, dirección de política y estrategia (20.12.2022). Respuesta a derecho de petición presentado por la Comisión Colombiana de Juristas con número de radicado 202214,00005171, oficio No. DPE-10200.

6.2. Sistemas de información de las entidades estatales para la investigación del delito de tortura

Todos los reportes evidencian un problema en la coordinación entre las diferentes entidades que tienen a su cargo denunciar e investigar hechos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual ha generado una producción de información inconsistente, discontinua y sin rigurosidad, tanto en las formas de levantamiento como en su sistematización. Por ejemplo, la información de la Fiscalía no permite distinguir qué delitos han sido cometidos dentro del establecimiento o fuera de él; o si la víctima del delito es una persona privada de libertad o cualquier otra. En casi todas las entidades los mecanismos de levantamiento de información y de sistematización no cuentan con un adecuado enfoque diferencial, muy pocos casos pueden ser desagregados por la edad de la víctima, su sexo, raza, orientación sexual, institución penitenciaria, centro de detención transitoria, entre otros; lo cual invisibiliza posibles fenómenos particulares en razón de estas categorías. Esta situación representa un incumplimiento del deber de la nación de hacer público los resultados de las investigaciones¹⁵⁵.

6.3. Impunidad en torturas ocurridas en el marco del conflicto armado

Los hechos de tortura y TPCID ocurridos en el marco del conflicto armado, frecuentemente no son abordados de manera adecuada por parte de la justicia colombiana, siendo invisibilizadas.

En contextos rurales, principalmente, no existen condiciones adecuadas para que la población civil interponga las respectivas denuncias por actos de tortura y otros TPCID que cometen los grupos armados. En algunos contextos no se denuncia porque no existen condiciones de seguridad para la población civil, los grupos armados ejercen control territorial y social y esto amedrenta a las personas que han sido víctimas de estas violaciones de derechos humanos.

En otros casos ocurre, porque no hay confianza en las fiscalías seccionales para interponer las respectivas denuncias. En algunos territorios los grupos armados tienen acceso a las denuncias que interpone la población civil, y se han presentado casos de amenaza y revictimización contra personas que han interpuesto las respectivas denuncias ante fiscalía.

Por otro lado, aun cuando se denuncian casos de tortura y TPCID, estos hechos son invisibilizados por las autoridades judiciales cuando ocurren en conexidad con otras violaciones de derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada o desplazamiento forzado. La Fiscalía y los jueces abordan estos últimos delitos y no son tenidos en cuenta los hechos de tortura.

¹⁵⁵ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Parr. 139

6.4. Impunidad en torturas ocurridas en cárceles

En contextos carcelarios, una de las causas de la impunidad es la falta de denuncia en el sistema penitenciario y carcelario, debido a que las víctimas temen a represalias por parte del cuerpo de custodia y vigilancia (CCV). Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo señaló que:

“En los diálogos sostenidos con las presuntas víctimas de actos de tortura privadas de la libertad, se ha concluido que la atención psicológica especializada y médica es precaria comparada con la grave afectación inherente a este delito. También, existe un temor absolutamente comprensible –expresado por las víctimas- y es el de las represalias y el constante acoso por parte del personal del INPEC hacia las personas que denuncian estos hechos. Ello, conlleva una situación sui generis: las víctimas conviven constantemente con los presuntos victimarios, situación que no se observa en otros escenarios en los que se cometen actos de tortura”¹⁵⁶

Además, los internos que sobreviven a un ataque experimentan tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física. A esto se le suma; por una parte, las dificultades prácticas para denunciar; y por otra parte, a que las pocas estrategias de sensibilización no van dirigidas a que las personas privadas de la libertad puedan identificar los elementos constitutivos de tortura. Las campañas del INPEC se han centrado en la socialización de las faltas disciplinarias como mecanismo para la sensibilización de los miembros del CCV en los distintos ERON, así como la capacitación sobre el Código General Disciplinario, la publicación de fallos proferidos, la socialización de circulares, etc. Es decir que, las estrategias están centradas en informar al CCV sobre las normas que regulan el uso de la fuerza. Esto resulta insuficiente, aún más si tenemos en cuenta las falencias en la regulación de estos temas. Además, el único material que hace referencia a la tortura, es de junio de 2019 y presenta un énfasis en la conceptualización desde el marco normativo y algunas generalidades sobre el protocolo de Estambul, los hechos del Caso Gutiérrez Soler y las órdenes que emitió la CIDH en este caso. A excepción de lo anterior, la estrategia presenta poca información que posibilite la identificación de ciertos hechos constitutivos de tortura y la manera en que los funcionarios, las víctimas y los familiares deben actuar para evitar que los hechos queden en la impunidad, o con qué acciones legales cuentan las víctimas para acceder a procesos de reparación y garantías de no repetición.

La falta de conocimiento sobre los elementos que permiten identificar hechos constitutivos de tortura o TCID es la primera barrera para el acceso a la justicia por parte de las víctimas, pues muchas de ellas consideran que sufrir estas agresiones hace parte del castigo que el Estado ha impuesto por las conductas que generaron su privación de la libertad.

¹⁵⁶ Respuesta de la Defensoría del Pueblo a Derecho de petición Radicado 2021004030375351

Existe un desconocimiento por parte de las personas privadas de la libertad sobre los derechos que les son limitados, los que les son suspendidos y los que se conservan intactos en el marco de la sanción penal; por ejemplo, los privados de la libertad, entrevistados en uno de los establecimientos, no relacionaron el concepto de tortura o tratos crueles e inhumanos con el hecho de haber sido puestos en aislamiento durante tres meses como método de castigo por participar en las huelgas que se realizaron en el mes de marzo de 2020.

Tampoco hay una adecuada socialización de documentos de carácter público como el Manual Técnico Táctico para el desarrollo del modelo del uso de la fuerza. Muchas veces los documentos no se encuentran publicados en las páginas oficiales y la población privada de la libertad señala que desconoce la mayoría de ellos. Esto puede dificultar que las víctimas puedan identificar excesos o arbitrariedades cometidas por el CCV y realizar la respectiva denuncia.

Sin embargo, la falta de denuncia no es una excusa para que el gobierno no investigue de oficio los hechos que se han dado a conocer a través de diferentes medios de comunicación. Existen muy pocas noticias criminales del delito de tortura, a pesar del alto número de hechos victimizantes cubiertos por los medios. Frente a las pocas investigaciones que la Fiscalía realiza estas presentan graves falencias en la recopilación de elementos materiales probatorios, pues muchas investigaciones se adelantaban exclusivamente con el resultado de la valoración médico legal, sin que la Fiscalía ni la Procuraduría adelanten acciones urgentes con el objeto de conservar y recopilar otros elementos que permitan tener un contexto general de las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que conllevaron a la comisión del presunto delito de tortura¹⁵⁷. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, esta debe ser asumida por el Estado como “un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁵⁸.

6.4.1 Impunidad en las investigaciones penales por tortura en centros penitenciarios

La FGN entre el año 2015 y 2022 ha investigado a 120 funcionarios de la policía, del ESMAD y del INPEC por hechos de tortura; aunque solo a 39 de ellos les ha imputado el delito de tortura con el agravante del artículo 179, numeral 2 (por su calidad de servidor público)¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Respuesta de la Defensoría del Pueblo a Derecho de petición Radicado 2021004030375351

¹⁵⁸ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Parr. 87

¹⁵⁹ Respuesta de la Fiscalía a Derecho de petición con Radicado 202214,00005141. Oficio No. DPE-102000

Institución a la que pertenece el investigado	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
INPEC	1	0	9	6	2	6	1	0	25
ESMAD	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Policía	15	7	9	1	7	17	20	18	94
Total	16	7	18	7	10	23	21	18	120

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Número de víctimas	18	3	10	3	10	17	32	16	109

De los 58 procesos que existen contra 120 funcionarios, el 76% de las investigaciones inició por la presentación de una denuncia. El 23% de los procesos restantes iniciaron por actos urgentes, de oficio, o por compulsación de copias. Del total de procesos, solo 9 fueron remitidos por el INPEC o la Policía Nacional. Esto indica que las pocas investigaciones que la fiscalía realiza son en su mayoría impulsadas por las víctimas, las familias y las organizaciones de la sociedad civil; lo cual representa un incumplimiento a la obligación del Estado de iniciar de oficio y de inmediato investigaciones imparciales, independientes y minuciosas cuando; por ejemplo, personas que se encuentran privadas de la libertad resultan heridas en situaciones poco claras.

Tipo de Noticia Criminal	Denuncia	Actos Urgentes	De oficio (informes)	Compulsación de copias	Total
Procesos	44	4	7	3	58
Indiciados	84	18	11	7	120

El número de investigaciones es bajo si se tiene en cuenta que el INPEC reporta que entre 2015 y 2022 han fallecido 83 PPL en el marco de alteraciones al orden interno en los ERON; y otras 242 PPL resultaron heridas en estos mismos eventos. Ambos datos contrastan con los 25 funcionarios del INPEC investigados por la FGN, en este periodo de tiempo. Además, durante el año 2013 y 2020 solo se registraron 14 procesos penales por tortura, donde el presunto responsable es un funcionario del INPEC, de las cuales solo 3 corresponden al año 2020 (con 6 funcionarios investigados).

La baja tasa de denuncia e investigación se puede constatar si se comparan las cifras con las denuncias, quejas y reclamos presentadas al INPEC, las cuales solo por el uso excesivo de la fuerza suman 61 y 58 denuncias para los años 2020 y 2021, respectivamente. Además, entre el 2020 y el 2021 las denuncias, quejas y reclamos por irregularidades en temas de aislamiento pasaron de 11 a 52¹⁶⁰. El Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. El hecho de que un privado de la libertad presenta serias lesiones estando detenido es un motivo suficiente para que las autoridades competentes inicien, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. "Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción."¹⁶¹ De igual forma, la CIDH ha señalado que aun cuando no haya sido denunciada ante las autoridades, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento y debe tener en cuenta que la víctima suele abstenerse de denunciar los hechos, por temor¹⁶²¹⁶³.

La falta de investigación por parte de la Fiscalía se puede observar con mayor claridad si se contrasta con los hechos del 21 y 22 de marzo de 2020 en la cárcel Modelo de Bogotá donde resultaron 24 PPL fallecidas y 81 PPL heridas¹⁶⁴. Aunque el 16 de noviembre de 2021 la FGN señaló que, en el marco de esos hechos, se establecieron 3 líneas principales de investigación¹⁶⁵: 1. Homicidios, 2. Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y 3. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. Respecto del tipo penal de tortura, se han estructurado tres líneas principales de investigación: 1. Durante la retoma (golpes, desnudez) 2. En traslados a centros médicos (golpes y desnudez forzada) 3. En celdas primarias de aislamiento (golpes, desnudez, falta de atención médica, atentados contra la dignidad humana en general). Sin embargo, la investigación sólo ha conducido a la imputación contra tres Dragoneantes activos del INPEC, quienes quedaron en libertad el 4 de enero de 2023 tras la decisión emitida por el juzgado segundo de control de garantías de Bogotá, el cual determinó que ya se cumplió el tiempo máximo para que iniciara el juicio contra estos tres funcionarios¹⁶⁶.

A pesar de que el escrito de acusación fue radicado el 17 de febrero de 2022, para el 4 de enero el juicio no había iniciado. Las pocas imputaciones, y la falta de impulso procesal en

¹⁶⁰ Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Tortura y malos tratos en las cárceles colombianas. OMCT. Embajada de la República Federal de Alemania. Ver en: <https://bit.ly/3HlnpXf>

¹⁶¹ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Parr. 159

¹⁶² Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 92

¹⁶³ Ibidem

¹⁶⁴ Respuesta del INPEC a un derecho de petición. Oficio 2022EE0226351

¹⁶⁵ Respuesta de la Fiscalía a un derecho petición con Radicado No. 20215300043861

¹⁶⁶ El Espectador. Tres guardias del INPEC procesados por tortura en La Modelo quedaron en libertad. 4 de enero de 2023. Ver en: <https://bit.ly/3XOsiPo>

las mismas, contrastan con el informe del ente acusador del 21 de marzo de 2021 que señalaba que, 43 de las personas privadas de la libertad resultaron lesionados por armas de fuego y 19 por golpes de funcionarios del INPEC¹⁶⁷. Según reportó Medicina Legal, en todo el año 2020 solo se realizó la valoración en el servicio de clínica forense a 5 hombres privados de la libertad; en ese mismo año también se realizaron 2 necropsias en el servicio de patología forense a hombres que se encontraban privados de la libertad por sospecha de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁶⁸. Este es un claro ejemplo de todas las barreras institucionales que existen para que los hechos constitutivos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes sean investigadas por el Estado.

Los problemas en la judicialización se ven agravados por la falta de impulso procesal que presentan las actuaciones de la Fiscalía contra el CCV; por ejemplo, entre los años 2013 y 2020 la tasa de archivo de noticias criminales de tortura y homicidio, donde el presunto victimario es un funcionario del INPEC, fue de 32.7% y 21.4%, respectivamente. Esta falta de impulso procesal también se evidencia en delitos de discriminación, por ejemplo, las noticias criminales por actos de racismo o discriminación, entre los años 2013 y 2020, han sido archivadas el 45.8% y ninguna de ellas ha llegado a la etapa de imputación. De igual forma, las noticias criminales por actos de discriminación racial y por hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política u origen nacional han sido archivadas el 100%, en ese mismo periodo.

Ahora, respecto de la impunidad en las investigaciones disciplinarias por tortura cometida en centros penitenciarios la PGN tiene activas 58 investigaciones disciplinarias por tortura, malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, entre 2015-2022, en los que se identifica al responsable como un funcionario de las siguientes instituciones: Fiscalía, INPEC y Policía Nacional. Las cuales se encuentran en las siguientes etapas procesales¹⁶⁹:

Estudio preliminar	19
Etapa probatoria (indagación preliminar)	7
Etapa probatoria (investigación disciplinaria)	26
Evaluación de indagación preliminar	2
Evaluación de investigación disciplinaria	4

La PGN tiene inactivas 445 investigaciones disciplinarias por tortura, malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, entre 2015-2022, en los que se identifica al responsable como un funcionario de las siguientes instituciones: Fiscalía, INPEC y Policía Nacional; de estas investigaciones solo 16 se encuentran inactivas por contar con un fallo sancionatorio (todos los fallos fueron contra funcionarios de la Policía Nacional). La sanción impuesta en estos fallos, a pesar de la gravedad de la conducta investigada, fueron 6 destituciones e inhabilidades generales, 3 multas y en los 7 casos restantes no se

¹⁶⁷ Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a un derecho petición. Oficio No. 2154-SSF-2021

¹⁶⁸ Respuesta de la Fiscalía a un derecho petición con Radicado No. 20215300043861

¹⁶⁹ Respuesta solicitud de información a la Procuraduría General de la Nación con radicado E-2021-57762

tiene registro de la naturaleza de la sanción impuesta. Finalmente, entre 2015 y 2022, la PGN solo realizó 11 traslados por competencia a la FGN¹⁷⁰.

Frente a las investigaciones disciplinarias encontramos tres principales dificultades:

1. La Procuraduría no utiliza el poder preferente en todos los hechos constitutivos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes contra la población privada de la libertad¹⁷¹, por lo que muchas de las investigaciones disciplinarias se tramitan a través del control interno del INPEC. Esto es preocupante si se tiene en cuenta que; por un lado, se pueden presentar represalias por parte del personal del INPEC hacia las personas que denuncian estos hechos; y por otro lado, aumenta el riesgo de lo que se ha denominado solidaridad de cuerpo, donde los funcionarios del INPEC poseen pocos incentivos para llevar a cabo, con la rigurosidad requerida, las investigaciones en contra de sus compañeros. Por ejemplo, entre 2015 y 2022 el INPEC ha abierto 8 procesos por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. De estos procesos, 6 han sido archivados de manera definitiva, uno ha tenido un Auto inhibitorio y otra está en evaluación del despacho¹⁷².
2. En los últimos años han disminuido considerablemente el número de implicados en procesos disciplinarios abiertos en contra de funcionarios del INPEC, pasando de 270 implicados en el año 2013 a 1 implicado en el año 2021¹⁷³. Estas cifras contrastan con la información que suministró el INPEC, especialmente la relacionada con el aumento de las denuncias, quejas y reclamos recibidas por el INPEC relacionadas con discriminación a PPL por sexo, raza, genero, religión; irregularidad en temas de aislamiento; y maltrato verbal a persona privada de la libertad y/o visitante¹⁷⁴.
3. Un alto nivel de archivo, de 811 procesos contra funcionarios del INPEC, entre 2013 y 2021, 656 han sido archivados, 19 han obtenido fallo absolutorio y 8 fallo condenatorio¹⁷⁵. Esto es grave si tenemos en cuenta que de las 811 personas vinculadas a estos procesos 167 de ellas estaban investigadas por abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; 116 por extralimitarse en sus funciones; 49 por tratos crueles, inhumanos y degradantes; 41 por lesiones personales; 8 por tortura y 4 por homicidio en persona protegida¹⁷⁶. Estos hechos representan un incumplimiento de

¹⁷⁰ Respuesta solicitud de información a la Procuraduría General de la Nación con radicado S-2022-112679

¹⁷¹ Según el art. 8 de la resolución 456 del 14 de septiembre de 2017 de la PGN, el ejercicio del poder disciplinario preferente por la PGN, para asumir y desplazar en el conocimiento de actuaciones disciplinarias a otras autoridades, de oficio o a petición de cualquier persona, procede cuando: (i) El asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, económico, político o institucional, o genere connotación especial de la opinión pública, de alcance nacional o territorial. (ii) se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación. (iii) la Procuraduría considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la Entidad, en virtud de los mandatos constitucionales que le rigen.

¹⁷² Respuesta del INPEC a un derecho de petición. Oficio 2022EE0226351

¹⁷³ Respuesta de la Procuraduría General de la Nación a un derecho de petición con radicado E-2021-577622

¹⁷⁴ Respuesta del INPEC a derecho de petición. Oficio 2021EE020899

¹⁷⁵ De estos 8 fallos, en dos casos la sanción ha sido la suspensión, en otros 2 la sanción fue la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, en otro caso fue la destitución e inhabilidad general y en otro la suspensión e inhabilidad especial. En dos casos no se tiene el registro de la sanción impuesta.

¹⁷⁶ Respuesta de la Procuraduría General de la Nación a derecho de petición con radicado E-2021-577622

la obligación del Estado de remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia, del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de personas privadas de la libertad¹⁷⁷. El procedimiento llevado a cabo por la PGN puede ser valorado en tanto coadyuva al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son importantes, entre otras cosas, por el valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar las sanciones disciplinarias¹⁷⁸. Tanto la responsabilidad penal, como la disciplinaria, posee sus propias reglas sustantivas y procesales, entonces la falta de determinación de responsabilidad penal no es una razón suficiente para suspender los procedimientos que permitan determinar otro tipo de responsabilidades, como las que podría adelantar la PGN.

Ahora, respecto del mecanismo de denuncia contra actos de tortura en los establecimientos penitenciarios, es importante señalar que en el 2015 se diseñó un mecanismo interinstitucional para visibilizar y canalizar a las autoridades competentes, las denuncias de hechos que puedan constituir actos de tortura, hacia la población privada de la libertad en Colombia. Este mecanismo está integrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), la Procuraduría General de la Nación (PGN), la Fiscalía General de la Nación (FGN), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y del Derecho. En el 2017 se creó la Mesa Nacional de Seguimiento al mecanismo integrada por las mismas entidades, pero esta se encuentra suspendida desde el mes de agosto del año 2018 por falta de articulación interinstitucional entre las entidades que la conforman.

Este mecanismo presenta diferentes dificultades, primero tiene una baja cobertura sólo está instalado en 44 de 135 centros de reclusión a nivel nacional a cargo del INPEC. Ello corresponde tan solo al 32.5%¹⁷⁹. Segundo, ha tenido muy pocos resultados, durante el 2015-2021 ha recibido un total de 27 denuncias por presuntos actos de tortura en establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON)¹⁸⁰. De estas 27 denuncias recibidas:

“21 corresponden a hechos que presuntamente podrían constituir actos de tortura en concordancia con las valoraciones médico-legales realizadas en aplicación al Protocolo de Estambul por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las 6 denuncias restantes, corresponden a presuntos casos de lesiones personales, en concordancia con los dictámenes realizados.”¹⁸¹

¹⁷⁷ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Parr. 138

¹⁷⁸ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Parr. 224

¹⁷⁹ Respuesta de la Defensoría del Pueblo. Radicado 20210040304375351.

¹⁸⁰ Estas denuncias no solo son contra funcionarios del INPEC, de hecho el mayor número de denuncias fue contra integrantes del grupo CORES.

¹⁸¹ Respuesta de la Defensoría del Pueblo. Radicado 20210040304375351.

De las 21 denuncias que presuntamente podrían constituir actos de tortura, 19 de las víctimas estaban recluidas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el momento de los hechos. Por otra parte, solo dos (2) se encuentran en indagación preliminar (a pesar de que el año de la recepción de la denuncia fue 2017 y 2018, respectivamente), las demás denuncias (19) fueron archivadas por “conducta atípica” (art.79 CPP).

6.5. Impunidad en casos de violencia sexual y otras violencias basadas en género

En cuanto a la violencia sexual en el marco del conflicto, diversas plataformas¹⁸² han manifestado que persiste la impunidad frente a estos hechos y la negación de acceso a la justicia en especial para mujeres y personas LGBT, pues en la primera ronda de priorización de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP no se consideró la apertura de un macrocaso que cobijara estos hechos con una metodología específica y con enfoque de género, lo que significó que solo las víctimas que pudieran acreditar sus hechos en el marco de los casos territoriales¹⁸³ o en los otros casos cuando la violencia sexual ocurrió de manera concomitante con las conductas priorizadas¹⁸⁴ tuvieran acceso a los procedimientos establecidos en el AFP y las normas que lo regulan¹⁸⁵. Esto ha significado para las víctimas estar en un limbo jurídico, pues, aunque sus casos han sido entregados a las JEP mediante informes presentados por entidades del Estado y organizaciones feministas y de mujeres, en la actualidad ni siquiera se encuentran acreditados¹⁸⁶.

Un ejemplo de esto es el caso de la Corporación Sisma Mujer, la cual documentó y presentó a la JEP los casos de 205 mujeres, de las que solo 8 están acreditadas en los casos territoriales, mientras que el restante está en incertidumbre jurídica. En septiembre de 2022 se anunció la apertura del Caso 11 sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otras formas de violencias basadas en la identidad de género u orientación sexual de las

¹⁸² La Alianza Cinco Claves es una de estas, conformada por la Corporación Sisma Mujer, la Red Nacional de Mujeres, la Corporación Humanas, Colombia Diversa y Women’s Link Worldwide. El documento fundacional ‘Cinco claves para un tratamiento diferenciado de la violencia sexual en los acuerdos sobre la justicia transicional en el proceso de paz’ fue remitido a la Mesa de Conversaciones y se puede consultar en: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/10/01.-abril_de_2015.pdf

¹⁸³ Caso 002: “Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbaocoas (Nariño)” Auto 004 de 2018, SRVR., Caso 004: “Situación territorial de la región de Urabá” Auto 040 de 2018, SRVR, Caso 005: “Situación territorial de la región del norte del Cauca” Auto 078 de 2018, SRVR. En estos casos solo se acredita víctimas cuyos hechos hayan ocurrido en los territorios priorizados por cada uno y dentro de las fechas dispuestas por la Sala de Reconocimiento

¹⁸⁴ Caso 001: “Retenciones ilegales de personas por parte de las FARC-EP” Auto 002 de 2018. SRVR, Caso 006: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica” Auto 027 de 2019, SRVR, Caso 007: “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano” Auto 029 de 2019, SRVR.

¹⁸⁵ El AFP, la ley 1957 de 2019, la ley 1922 de 2018, entre otras, incluyen disposiciones específicas sobre el enfoque de género y los derechos de las mujeres y personas LGBT, en especial las víctimas de violencia sexual. Sin embargo esto no se ha traducido en un verdadero acceso a la justicia.

¹⁸⁶ Cinco Claves. Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima. Pág. 12. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/12/Lecciones-del-litigio-ante-la-JEP.pdf>

víctimas¹⁸⁷, el cual fue exigido por las organizaciones de mujeres desde la firma del Acuerdo¹⁸⁸.

Sin embargo, a la fecha el caso no ha sido abierto formalmente, y no se tiene información sobre la apertura ni la metodología que será aplicada. Esto será de especial relevancia pues en la experiencia de las organizaciones litigando en el marco de los casos ya existentes, se ha evidenciado obstáculos para la participación de las víctimas y sus representantes, ausencia de metodologías con enfoque de género para investigar los hechos de VBG en especial la violencia sexual, barreras como la negativa de los comparecientes a reconocer estos hechos, dificultades para acceder a las versiones voluntarias y sus transcripciones y así presentar observaciones, la presencia de estereotipos por parte de los magistrados/as, abogados/as y los mismos comparecientes en el marco de esas versiones, entre otras que limitan el acceso a la justicia, a la verdad, la reparación y garantías de no repetición de las víctimas¹⁸⁹.

6.6. Impunidad en las investigaciones en el marco de la Protesta Social

Según información de la Fiscalía General de la Nación se han iniciado tres (3) investigaciones por el delito de tortura relacionadas con las manifestaciones sociales que se dieron entre el 28 de abril y el 29 de octubre de 2021. En por lo menos una (1) de esas investigaciones la víctima es un agente de la Policía Nacional y los capturados, como presuntos responsables, son tres civiles. Sin embargo, en ese mismo periodo de tiempo el SIAP registró 1555 heridos producto del uso excesivo de la fuerza y 79 víctimas de tortura y TCID en procesos de detención¹⁹⁰. La normatividad nacional e internacional consagra que la Justicia Penal Militar (JPM) no es un mecanismo idóneo para investigar las violaciones de derechos humanos de los miembros de las instituciones armadas del Estado.

El hecho de que las investigaciones se lleven a cabo en esta jurisdicción constituye una violación al debido proceso, y una revictimización de las personas agredidas y testigos que deben rendir su testimonio ante el mismo personal de la institución que les ocasionó graves afectaciones. Muchos testigos, víctimas, familiares y abogados han indicado en entrevistas que no se sienten seguros de acudir a las instalaciones militares a ejercer su derecho de acceso a la justicia. A pesar de todo esto, la JPM conoce de 390 investigaciones por delitos cometidos por agentes de la Fuerza Pública en el contexto de la protesta social desde 2019 al 10 de junio de 2021. El informe *Torturar y castigar a quien protesta* señala que:

¹⁸⁷ SRVR. Auto 103 del 11 de julio de 2022.

¹⁸⁸ Cinco Claves. Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: una medida necesaria y urgente Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>

¹⁸⁹ La Corporación Sisma Mujer realizó en 2022 un estudio sobre los estereotipos en trece (13) versiones voluntarias del Caso 002 que puso a disposición de la JEP y el público en general. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/05/Tratamiento-de-la-violencia-sexual-en-la-JEP-7.pdf>

¹⁹⁰ CDLAT. *Torturar y castigar a quien protesta*, pág. 9. Ver en: <https://bit.ly/3RwUKn2>

“En el año 2019, se iniciaron 260 investigaciones por lesiones personales y abusos de autoridad, y de estas al menos 24 han sido archivadas y el resto se encuentran aún en etapa de instrucción. Por su parte en el año 2020, fueron iniciadas 78 investigaciones por abusos de autoridad y lesiones personales, las cuales 76 se encuentran en etapa de instrucción. El 92,7% se encuentran en etapa de instrucción, es decir, en una etapa de investigación previa al juicio. Por su parte, 28 investigaciones han sido archivadas.”¹⁹¹

De las 390 investigaciones, el 74% era por el delito de lesiones personales. Es muy posible que torturas y TCID estén siendo investigados como lesiones personales, desconociendo que los dolores y sufrimientos graves que intencionadamente se infringieron, en muchos casos, tenía como objetivo castigar a la ciudadanía que ejercía su derecho a la protesta e intimidar a las demás personas que participan en las manifestaciones o que planeaban hacerlo.

En el caso de la FGN, esta entidad emitió doce (12) lineamientos de investigación que priorizan los hechos que han ocurrido en el marco de las manifestaciones, en ninguna de ellas se plantea priorizan las investigaciones por torturas y TCID¹⁹²; mientras que si se priorizan “Agresión por parte de civiles en el marco de las manifestaciones violentas.” o “Investigaciones por situaciones de violencia que generan destrucción de bienes públicos y privados”. De hecho, de los 12 lineamientos solo uno (1) hace referencia expresa a investigar la responsabilidad de agentes del Estado: “Lesiones personales y/o abuso de la Fuerza Pública en contra de los ciudadanos”. Así como en la JPM se invisibiliza las torturas y los TCID bajo otros delitos menos graves. Esto no solo tiene efectos en el nivel de punibilidad, sino en la capacidad investigativa del Estado, dado que una investigación por lesiones personales precluye luego de 4 años de iniciada, mientras que la de tortura puede efectuarse durante los 22 años siguientes a la comisión de la conducta o incluso ser imprescriptible.

En los casos de tortura, el nivel de impunidad es tal que algunos policías grabaron un video donde aparecía un joven que, en el marco de la detención, fue obligado a incriminarse luego de que se torturara¹⁹³. Sobre este hecho se desconoce si la FGN imputó el delito de tortura contra los funcionarios de la Policía Nacional.

La Fiscalía General de la Nacional como encargada de dirigir al Instituto de Medicina legal, ha omitido la práctica del protocolo de Estambul como prueba técnica médico legal para investigar de manera adecuada los casos donde se alegue o sospeche la ocurrencia del delito de tortura.

“Desde el 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) ha realizado 261 valoraciones medico legales en los servicios de clínica y psiquiatría forense por sospecha de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, solo en 9 casos (3,4%) el presunto agresor es un agente policial¹³⁰.

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² Ibidem pág. 92

¹⁹³ Cable Noticias. *Denuncian detención arbitraria y tortura a estudiante de música durante protestas en Cali*. Publicado el 29 de mayo de 2021. Ver en: <https://bit.ly/3XSHJX8>

Asimismo, 5 casos ocurrieron durante presuntas retenciones ilegales y cuatro de estos casos ocurrieron en emplazamientos militares o de policía.”¹⁹⁴

Es importante denunciar que se ha utilizado la imputación del delito de tortura como un instrumento para criminalizar las protestas sociales ocurridas en el paro nacional de 2019 y el paro nacional de 2021, pues la Fiscalía imputó el delito de tortura a manifestantes, en algunos casos sin un fundamento probatorio sólido que demuestra que los hechos reúnen las características de la tortura. Con lo cual, en algunos casos, se imputó arbitrariamente el delito de tortura, con el objetivo de asegurar la medida de privación de la libertad intramural.

De esta manera, la subdirección de políticas públicas y estrategia institucional de la Fiscalía General de la Nación informa que tienen registro de 51 casos con escritos de acusación por el delito de tortura de los cuales 45 indiciados se registran capturados¹⁹⁵.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación bajo la dirección de Francisco Barbosa utilizó a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado (DECOC) como la unidad encargada de investigar y acusar manifestantes sindicados de cometer ilícitos en el marco del paro nacional que comenzó el 21 de abril de 2021. Sin embargo, esta unidad no tiene como propósito investigar delitos asociados al ejercicio de la protesta social, sino que fue creada en el marco del Acuerdo Final de Paz para investigar y desmontar los grupos armados ilegales que amenazan la implementación de los acuerdos de paz. Con lo cual, se está prejuzgando que la protesta social se encuentra vinculada con grupos armados per se, lo que constituye un acto de estigmatización institucional que vulnera el derecho fundamental a la protesta social¹⁹⁶.

6.7. Impunidad en el marco de la Justicia Penal Militar

Como se ha explicado en anteriores informes presentados ante el Comité, la Justicia Penal Militar- JPM en Colombia es una jurisdicción especializada que se encarga de investigar, enjuiciar, juzgar y sancionar las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (Fuerza Pública y Policía Nacional) y en relación con el servicio. Dicha jurisdicción está sustentada en la normatividad de los artículos 116, 221 y 250¹⁹⁷ de la Constitución Política Nacional. Dicha entidad cuenta con autoridad administrativa y financiera regida por la Ley 1765 de 2015.

¹⁹⁴ CDLAT. *Torturar y castigar a quien protesta*, pág. 94. Ver en: <https://bit.ly/3RwUKn2> Información extraída del Oficio No. 704-DG-2021 del 19 de noviembre de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal

¹⁹⁵ Información recogida por el portal Cuestión Pública publicada en: Cuestión Pública (28.10.2022). La Fiscalía persigue a manifestantes como si fueran parte de grupos armados. Disponible en: <https://cuestionpublica.com/la-fiscalia-persigue-a-manifestantes-como-si-fueran-parte-de-grupos-armados/>

¹⁹⁶ *Ibid.*

¹⁹⁷ Artículo 116: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.”

Artículo 221: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.”

Acto Legislativo No. 2 de 1995, que modificó el artículo 221 con el siguiente texto: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.”

La naturaleza de esta entidad permite que los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública sean juzgados por Tribunales Militares, apartándose de la competencia de la Fiscalía General de la Nación y poniendo en manos de miembros integrantes de la misma fuerza la instrucción de justicia, sin la posibilidad de adelantar acciones penales por parte de la justicia ordinaria en razón de actos del servicio. Como consecuencia de esto, hechos ocurridos, por ejemplo, en el marco de la protesta social ocurrida en 2019 y 2021 en el país¹⁹⁸, donde se han considerado la ocurrencia de hechos de tortura y TCID en hechos de represión por parte de la fuerza pública a la población civil, ha permitido evidenciar la inoperancia en el juzgamiento y la sanción efectiva de estas conductas al interior de la Justicia Penal Militar.

Igualmente, su ineficacia se ve reflejada en las siguientes cifras: Para 2019, entre procesos formales e investigaciones preliminares, la JPM recibió 24.921 casos y en el primer trimestre de 2020, estos ascendían a 18.650 casos. En contraste, para el año 2019, en el mismo periodo se celebraron solo 587 cortes marciales, donde se realiza el juzgamiento de las conductas punibles y se dictaron 911 sentencias, en su mayoría condenatorias. Igualmente, en el primer trimestre del año 2020, solo se sumaban 59 cortes marciales y 133 sentencias¹⁹⁹.

Considerando esta situación de impunidad y teniendo en cuenta la naturaleza de civil de la Policía, en el año 2021, se presentó para discusión ante el Congreso de la República, el Proyecto de ley de Acto Legislativo 09/21 que pretendía reformar en su mayoría las actuaciones de esta jurisdicción, evitando que los casos considerados como violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario fueran conocidos por esta aduciendo que no son delitos relacionados con el servicio; lamentablemente en el proceso legislativo que necesitaba dicha reforma el proyecto de ley fue archivado y no se logró concretar una nueva iniciativa.

Teniendo en cuenta la situación de impunidad generalizada de los hechos de tortura y TPCID expuesto anteriormente, se observa que debe mantenerse la recomendación realizada por el Comité en su examen anterior, donde se evidenció la necesidad de que “El Estado parte debe: a) Garantizar que se investiguen de manera pronta e imparcial todas las denuncias de torturas y malos tratos por un organismo independiente, sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores, y que se enjuicie debidamente a los presuntos autores y, de ser estos declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos b) Iniciar de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos

¹⁹⁸ La CIDH quien en su Informe de visita in loco en junio de 2021 volvió a expresar su preocupación pues casos de violaciones a derechos humanos cometidas por policías, particularmente por el ESMAD, estuvieran siendo conocidas por la Justicia Penal Militar y hubieran sido consideradas como actos del servicio. La CIDH instó al Estado “a que todos los casos y especialmente los relacionados con violaciones a derechos humanos por parte de la fuerza pública sean conocidos por la justicia ordinaria y no por la penal militar”. Ver: CIDH. Observaciones y Recomendaciones. Visita de Trabajo a Colombia. Junio de 2021. Pág. 30 Par. 127

¹⁹⁹ Datos publicados por el medio de comunicación escrito EL ESPECTADOR. “¿Hora de reformar la justicia militar? Un debate que levanta roncha”. Publicado el 23 de enero de 2021. Disponible en línea: <https://www.elespectador.com/politica/hora-de-reformar-la-justicia-militar-un-debate-que-levanta-roncha-article/>

tratos c) Implantar un registro centralizado de casos de tortura y malos tratos; d) Evaluar periódicamente la eficacia de los sistemas de denuncia puestos a disposición de las personas privadas de libertad”.

7. Conclusiones

1. El panorama general de la tortura y de los TPCID en Colombia sigue siendo alarmante. Entre el primero de enero de 2015 y el 30 de junio del 2022 se documentaron 495 casos, donde doce de estos casos fueron víctimas NNA menores de 15 años. Las violencias ocurrieron en 27 de los 32 departamentos que comprenden el territorio nacional. En el 52,5 % de los casos el presunto responsable fue un agente del Estado.
2. Tres circunstancias profundizaron la alarmante situación de la tortura y TPCID en el contexto colombiano. En primer lugar, los casos se intensificaron en regiones donde la población civil está en riesgo en el marco del conflicto armado debido al incumplimiento del Acuerdo Final de Paz y a la disputa territorial entre los diferentes actores. En segundo lugar, el Covid-19 provocó una crisis humanitaria en la que la vulneración de derechos se convirtió en muchos casos en alguna forma de tortura, especialmente para grupos de especial protección cuyas condiciones de riesgo y vulnerabilidad se exacerbaron por las medidas de confinamiento decretadas por el gobierno. También se presentaron casos de personas privadas de la libertad sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante las huelgas y protestas carcelarias en el marco del Covid-19. Finalmente, se identificó un uso excesivo de la fuerza y prácticas de tortura durante la represión de las jornadas de movilización social en el año 2021.
3. Los patrones de sistematicidad en los casos de tortura y TPCID identificados en el último informe al Comité contra la Tortura se mantienen en este periodo. i) Se continúa presentando la tortura como mecanismo de discriminación contra poblaciones históricamente vulnerables como los niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad; ii) Como forma de persecución a personas defensoras, líderes y lideresas sociales; iii) Como forma de sometimiento de la población carcelaria; y las amenazas y perfilamientos como formas de tortura psicológica; iv) Como mecanismo de control social, incluyendo aquí la tortura como forma de reprimir la protesta.
4. La tortura y TPCID como mecanismo de discriminación en el caso de NNA se da mayoritariamente en los contextos de reclutamiento ilícito y utilización de esta población por parte de grupos armados y pandillas, por lo que es necesario reconocer la relación entre estas dos vulneraciones. También persiste la situación denunciada en el informe anterior de uso de la tortura como mecanismo de discriminación contra las mujeres y personas con orientación sexual o identidad de

género no normativa a través de violencias basadas en género y violencia sexual. Se reconocen los avances en la promulgación de normas para la atención integral de mujeres víctimas de violencias y expedición de directivas para la investigación de estos casos, pero hay rezagos importantes en su implementación y cumplimiento. También se encuentra un patrón en la utilización de la tortura como una forma de discriminación contra las personas con discapacidad a través del internamiento involuntario, la psiquiatrización y las esterilizaciones forzadas.

5. Persiste también la tortura como forma de persecución a personas defensoras, líderes y lideresas sociales a través de agresiones constantes que se utilizan para acallar los reclamos, la visibilización y la denuncia de las vulneraciones a los derechos que viven tanto los defensores y defensoras de derechos humanos como sus comunidades, pueblos y organizaciones sociales. Además, los escasos procesos judiciales y las investigaciones asociadas a estos hechos avanzan lentamente, por lo que las vulneraciones en su mayoría permanecen impunes.
6. La tortura continúa siendo usada como forma de sometimiento de la población carcelaria para gestionar e imponer el orden penitenciario a costa de la dignidad, integridad física y mental de las personas privadas de la libertad a través de uso arbitrario y excesivo de la fuerza, aislamientos prolongados, violencia sexual y tortura psicológica. La actual regulación sobre el uso de la fuerza y su relación con hechos de tortura adolece de definiciones y criterios claros sobre: los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad; y cuándo y por qué hacer uso de las diferentes tácticas para el uso de la fuerza. Además, muchos de los procedimientos de control sobre el uso de la fuerza dependen de la valoración que los mismos funcionarios realizan de la necesidad de activar tales controles.
7. Las diversas modalidades de tortura produjeron en las personas afectadas no solo daños físicos, sino psicológicos y psicosociales. Se identificaron prácticas recurrentes de tortura psicológica en Colombia, como la amenaza permanente y el perfilamiento psicológico y afectaciones psicosociales de otros hechos de tortura y TPCID como las mutilaciones oculares por parte de la fuerza pública en el marco de las protestas sociales y las violencias basadas en género. Las acciones han buscado intencionalmente causar daño físico y psicológico y alterar la estabilidad emocional para presionar el abandono de las actividades destinadas a la defensa de causas sociales por parte de líderes, lideresas, reclamantes de tierras, defensores de derechos humanos, de la tierra y la naturaleza. Las afectaciones psicosociales además se extendieron al entorno familiar y social de las personas que fueron víctimas de tortura, por lo que trascienden el ámbito individual.
8. Los casos de tortura y TPCID en Colombia no están siendo investigados, juzgados y sancionados adecuadamente por la justicia en Colombia. Se identificó que persisten las prácticas y mecanismos que promueven la impunidad en distintos escenarios:

- a. En el marco del conflicto armado, las condiciones de seguridad para la población civil, el control social y territorial de los grupos armados y la falta de confianza en las fiscalías seccionales desincentivan a las víctimas a formular las denuncias por este tipo de violaciones, pues quienes lo hacen frecuentemente sufren amenazas y revictimización.
 - b. En los casos de tortura en centros penitenciarios, muchas víctimas desconocen que este tipo de hechos constituyan violaciones a sus derechos y/o temen denunciar por las posibles represalias por parte del cuerpo de custodia y vigilancia (CCV). Aun así, la mayoría de las investigaciones en curso han sido impulsadas por las víctimas, las familias y las organizaciones de la sociedad civil. El Estado ha incumplido su obligación de iniciar de oficio y de inmediato investigaciones imparciales, independientes y minuciosas en casos de sospecha de tortura y TPCID en este contexto.
 - c. En los casos de tortura en el marco de la Protesta Social, el hecho de que las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos por parte de miembros de las instituciones armadas del Estado se lleven a cabo en la jurisdicción de la Justicia Penal Militar constituye una violación al debido proceso y una revictimización de las personas agredidas. Además, en algunos casos el Estado ha utilizado las investigaciones por delitos asociados a la tortura para criminalizar derecho a la protesta social.
9. En cuanto a la violencia sexual en el marco del conflicto armado, en septiembre de 2022 la JEP anunció la apertura del caso 11 sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otras formas de violencias basadas en la identidad de género u orientación sexual de las víctimas, que exigieron las organizaciones de mujeres desde la firma del Acuerdo. Sin embargo, el caso 11 no se ha abierto formalmente y no se tiene información sobre la metodología, por lo que muchas víctimas de este tipo de violencia siguen en un limbo jurídico.
 10. En general, hay obstáculos institucionales para denunciar, investigar y avanzar en los procesos penales y disciplinarios de hechos de tortura y TPCID en Colombia, sobre todo cuando los presuntos victimarios son agentes del Estado. La mayoría de las investigaciones se encuentran en etapas tempranas del proceso penal o disciplinar y hay un problema de coordinación entre las entidades que tienen a su cargo denunciar e investigar hechos, por lo que la información disponible es inconsistente, discontinua y falta de rigor. Lo anterior constituye un incumplimiento en el deber de la nación de hacer públicos los resultados de las investigaciones sobre tortura y TPCID.

11. En el periodo de estudio, Colombia continuó incumpliendo sus obligaciones internacionales establecidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y no acató las recomendaciones formuladas por el CAT en su última revisión. La información contenida en este informe sobre la ocurrencia a gran escala, los patrones identificados y la persistencia de la impunidad en este tipo de hechos lo demuestran. Por lo anterior, solicitamos que se le recomiende al Estado Colombiano adoptar medidas urgentes y acogerse a los estándares internacionales en la materia para evitar la continuación de estas prácticas y reparar efectivamente a las víctimas.

8. Recomendaciones

Como resultado de la información descrita en el presente informe, desde la Coalición Colombiana Contra la Tortura y las demás organizaciones firmantes, solicitamos que se le recomiende al Estado Colombiano:

8.1. En relación con el panorama general de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su tipificación en el ordenamiento jurídico colombiano:

- Armonizar de acuerdo a estándares internacionales el delito de tortura, particularmente en su tipificación en los artículos 137 y 138 del Código Penal, con el fin de reconocer los actos de tortura cometidos para intimidar o coaccionar por razones diferentes a las que comportan algún tipo de discriminación.
- Implementar adecuadamente el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura (OPCAT) posterior a su ratificación, asegurando particularmente el establecimiento, funcionamiento y sostenibilidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la participación de la sociedad civil a lo largo del proceso de establecimiento.
- Adoptar medidas integrales para evitar que los agentes del Estado continúen cometiendo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, promoviendo investigaciones efectivas y formación integral en materia de derechos humanos.
- Asegurar la investigación, juzgamiento y sanción de los agentes del Estado que han cometido actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, a fin de asegurar el debido proceso y el acceso a la justicia de las víctimas.

- Garantizar una reparación integral del daño a las víctimas de tortura y sus familiares, que incluya una atención médica-psicológica y servicios sociales, ajustado a las necesidades propias de cada persona.

8.2. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra Niños, Niñas y Adolescentes

- Reconocer la relación entre el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes y la tortura, así como los daños que esto ocasiona a fin de promover estrategias para evitar su continuación.
- Adoptar medidas de reparación efectiva para niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento por parte de los grupos armado.
- Asegurar el trato igualitario de niñas, niños y adolescentes desvinculados, reconociendo e identificando los impactos diferenciados de la tortura y otros malos tratos garantizando una atención integral de los mismos además de asegurar su completa reintegración a la vida civil.

8.3. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la violencia basada en género:

- Garantizar la debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en género y la discriminación contra mujeres, niñas y personas LGBT en especial la violencia sexual.
- Implementar adecuadamente las políticas y marcos normativos para la atención de la violencia basada en género, particularmente el feminicidio desde un enfoque interseccional.
- Asegurar el acceso integral de todas las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), atendiendo contextos diferenciados y fortaleciendo las medidas adoptadas para su efectiva garantía.

8.4. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la violencia sexual:

- Asegurar el acceso a la justicia y la protección de víctimas de violencia sexual, especialmente para niñas indígenas en contextos militarizados.

- Prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual como un tipo de tortura, sobre todo en pro de la protección de los NNA y las mujeres.
- Garantizar la integridad física y el trato digno de personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ bajo custodia policial.

8.5. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas con discapacidad:

- Tipificar como delito la detención e institucionalización por motivos de discapacidad, así como cualquier otro acto que dé lugar a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como el internamiento involuntario o la psiquiatrización forzada.
- Asegurar que en el marco jurídico las esterilizaciones forzadas contra personas con discapacidad estén prohibidas, garantizando además procesos de debida diligencia y reparación en el caso de las víctimas.

8.6. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas defensoras de derechos humanos:

- Garantizar el derecho a defender derechos humanos, particularmente intensificando los esfuerzos por erradicar las prácticas de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas defensoras, líderes y lideresas sociales.
- Prevenir actos de descalificación y estigmatización de la labor de defensores y defensoras de derechos humanos, e investigar con celeridad y eficacia las amenazas y ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia.
- Fortalecer los mecanismos de protección y acceso a la justicia para las personas defensoras, líderes y lideresas sociales, asegurando el pleno reconocimiento de su labor y el grave contexto de violencia al que se enfrentan.
- Asegurar medidas para que las personas defensoras de derechos humanos puedan monitorear posibles violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas.

8.7. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra la población carcelaria

- Intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir casos de uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria, tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes contra las personas privadas de libertad.
- Asegurar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad a fin de prevenir posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Vigilar que los cuerpos de seguridad responsables en los centros de detención se apeguen a los más altos estándares de protección de derechos humanos en sus protocolos de actuación y respeten el derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.
- Garantizar que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el periodo más breve posible, bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial.
- Investigar de manera pronta, exhaustiva, e imparcial todas las muertes de personas en detención, incluyendo la realización de las autopsias correspondientes según el Protocolo de Minnesota.
- Investigar, juzgar y sancionar posibles responsabilidades de los agentes del orden y los funcionarios de instituciones penitenciarias, así como garantizar una reparación adecuada a las víctimas y sus familiares.

8.8. En relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como medio para reprimir la protesta:

- Garantizar el derecho a la protesta, asegurando el cumplimiento de protocolos y mecanismos, así como el respeto integral de los derechos humanos en contextos de manifestaciones públicas.
- Modificar aquellas normas que posibilitan la comisión de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante las movilizaciones por parte de los miembros de la fuerza pública, e instarlo a adoptar mecanismos que garanticen que ellas puedan adelantarse en condiciones de seguridad. También solicitarle al Estado que establezca controles efectivos al uso de las “armas de letalidad reducida”, con el fin de evitar abusos de la fuerza pública en contextos de movilización social.
- Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de torturas en contextos de protesta, así como a los responsables de represalias y actos de intimidación en contra de las víctimas y familiares que interponen denuncias sobre casos de tortura durante protestas.

- Asegurar la separación del cargo durante las investigaciones hechas a agentes del Estado que hayan cometido actos de tortura en contextos de protesta.

8.9. En relación con la tortura psicológica y los efectos psicosociales:

- Diseñar e implementar una política que garanticen la no repetición de las prácticas de Tortura Psicológica.
- Investigar y sancionar de manera cierta y contundente a los funcionarios públicos que incurren en la diversidad de prácticas de la Tortura Psicológica.
- Garantizar de manera pronta la reparación integral –individual y familiar- de los afectados por Tortura Psicológica, en particular los casos de perfilamientos, violencias basadas en género y mutilación ocular.
- Avanzar en la estructuración de programas especializados para ofrecer atención psicosocial a las personas afectadas por amenazas, perfilamientos, violencia basada en género y mutilación ocular causados por la violencia policial.

8.10. En relación con la impunidad en la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

- Investigar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en concurso con otros actos delictivos, de tal manera que no se entienda subsumida en conductas de mayor penalización, y se pueda investigar de manera independiente frente a los demás delitos, permitiendo visibilizar la gravedad de esta violación e identificar los contextos en los que más ocurre.
- Disponer de los recursos necesarios para garantizar que en todas las regiones funcione de manera permanente un equipo interdisciplinario y calificado para la valoración de posibles víctimas de tortura mediante aplicación de los protocolos de Estambul y Minnesota.
- Investigar casos de tortura y violaciones a derechos humanos en contextos de protesta social, particularmente los actos cometidos por las Fuerzas Militares y la Policía, garantizando el acceso a la justicia, el derecho a un juez independiente e imparcial y la reparación integral de las víctimas, así como la identificación, más allá

de los autores materiales, de quienes dieron las órdenes de reprimir violentamente los actos de protesta o toleraron este proceder.

- Garantizar que las investigaciones de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ocurridos dentro y fuera del contexto del conflicto armado, sea competencia exclusiva de las autoridades judiciales civiles y no de la justicia penal militar.
- Reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones individuales de personas que aleguen ser víctimas de actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del territorio nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.